



# **UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

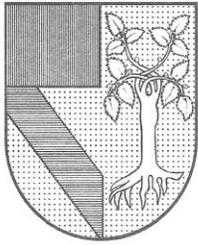
## **CAMPUS GUADALAJARA**

**PATRICIO VARELA BELLO**

**LA ACCIÓN CAUSAL**

**Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en  
Derecho con Reconocimiento de Validez  
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,  
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86**

**Zapopan, Jalisco, Marzo de 2017.**



# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

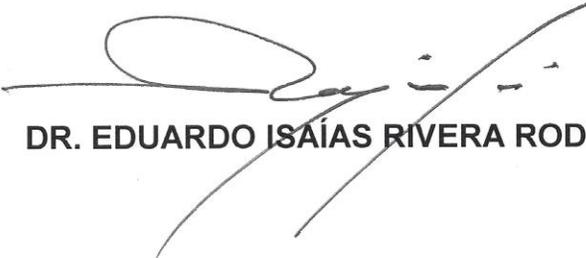
## DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

**C. PATRICIO VARELA BELLO**  
Presente.

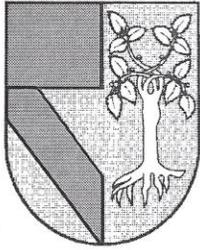
En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la opción TESIS titulado: **“LA ACCIÓN CAUSAL”**, presentado por Usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar siete ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



**DR. EDUARDO ISAIÁS RIVERA RODRÍGUEZ**



# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

Facultad de Derecho

20 de Julio de 2016

**LIC. MANUEL ENRIQUE TOVAR HERNÁNDEZ**  
Secretario Académico de la Licenciatura en Derecho  
Presente.

Por medio del presente hago de su conocimiento que **PATRICIO VARELA BELLO**, ha concluido satisfactoriamente su trabajo de tesis titulado: **"LA ACCIÓN CAUSAL"**.

Manifiesto que después de haber sido dirigida y revisada por el suscrito, reúne todos los requisitos técnicos y académicos para solicitar fecha de Examen Profesional.

Agradezco de antemano la atención que puedan brindar al presente, reiterándome a sus órdenes.

Atentamente

**MTRO. RAMÓN OCHOA REVELES**  
Director de Tesis

ÍNDICE	Página
- INTRODUCCIÓN -----	7
CAPÍTULO I. NOCIONES GENERALES -----	12
1. Los títulos de crédito -----	12
A) Concepto -----	12
B) Naturaleza jurídica -----	18
C) Obligación cambiaria -----	19
a) Naturaleza de la obligación cambiaria -----	20
D) Acción cambiaria -----	21
E) Clasificación de los títulos de crédito -----	23
2. Características de los títulos de crédito -----	32
A) Incorporación -----	32
B) Literalidad -----	33
C) Autonomía -----	35
D) Circulación -----	38
E) Legitimación -----	40
F) Abstracción y causalidad -----	42
3. Algunos antecedentes y legislación extranjera -----	45
A) Código de Comercio de 1890 -----	46
B) Ley Uniforme sobre letras de cambio -----	48
y pagaré de Ginebra de 1930	
C) Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932 --	48
D) Ley Cambiaria Italiana de 1933 -----	50
E) Ley General de Títulos Valores de Nicaragua -----	51
F) Contenido actual de la LGTOC -----	52
CAPÍTULO II. LA ACCIÓN CAUSAL -----	54
1. Naturaleza jurídica de la acción causal -----	54
A) Sustento de la acción causal -----	54
B) Relación causal -----	62

C) Obligación causal -----	72
D) Obligación cambiaria y obligación causal -----	93
2. Requisitos de procedencia de la acción causal -----	95
A) Subsistencia de la acción causal e inexistencia de -- novación	96
B) Presentación para su aceptación o pago -----	99
C) Restitución de la letra -----	100
D) Prescripción o caducidad de la acción cambiaria ----	104
E) Requisitos jurisprudenciales de procedencia -----	107
F) Sujetos que pueden ejercitarla -----	111
G) Vía -----	114
3. Características de la acción causal -----	119
A) Acción extracambiaria -----	119
B) Relación de la acción causal con el título de crédito -	123
C) Requisitos de prueba -----	130
a) Individualización del negocio causal -----	135
b) El título de crédito como prueba ----- de la acción causal	137
D) Prescripción -----	138
a) Reglas generales de prescripción -----	139
b) Prescripción acción cambiaria directa -----	140
c) Prescripción acción de enriquecimiento ----- ilegítimo	140
d) Prescripción de la acción causal -----	140
E) Acción causal, acción cambiaria y ----- acción de enriquecimiento ilegítimo	144
a) Acciones sucesivas, alternativas o ----- excluyentes.	146
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD -----	152
1. Constitucionalidad del artículo 168 de la LGTOC -----	152
A) Competencia del Congreso de la Unión -----	152

para legislar en materia de comercio.

a) Competencia de los Estados ----- 156  
para legislar en materia civil.

B) Requisitos cambiarios para acciones ----- 157  
extracambiarias

C) Propuesta de reforma ----- 168

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

## INTRODUCCIÓN

Actualmente los títulos de crédito tienen una gran presencia a nivel comercial dentro de nuestro país y en el mundo entero, por lo que son parte importante de las actividades comerciales y de las cotidianas que las personas realizan para su supervivencia misma, así, puede verse que una persona suscriba un pagaré a favor de otra para garantizar el pago de las rentas por virtud de un contrato de arrendamiento que celebró respecto del bien inmueble que habitará; o que una persona le pague a otra los honorarios correspondientes a la prestación de sus servicios profesionales, librando un cheque a su favor; que reciba un crédito de un banco y por virtud de éste se suscriban pagarés como garantía adicional de cobro; que deposite una mercancía en un almacén general de depósito y se le expida un certificado de depósito; que realice su aportación a una sociedad y se le expida la acción correspondiente; que se realice el pago de los alimentos mediante el libramiento de un cheque a favor del acreedor alimentario; que una sociedad anónima emita y coloque obligaciones en el público inversionista para hacerse de recursos para el financiamiento de un proyecto a largo plazo de la emisora, en fin, una diversidad de actos que forman parte de nuestra vida diaria en los cuales se ven involucrados los títulos de crédito.

Ilustrativo de lo anterior es el pasaje del maestro Tullio Ascarelli en su obra *Teoría General de los Títulos de Crédito*, donde señala:

La vida económica moderna sería incomprensible sin la densa red de títulos de crédito; a las invenciones técnicas habrían faltado medios jurídicos para su realización social adecuada; las relaciones comerciales tomarían necesariamente otro aspecto. Gracias a los títulos de crédito el mundo moderno puede movilizar sus propias riquezas; gracias a ellos el derecho consigue vencer el tiempo y espacio, transportando con la mayor facilidad, representados en estos títulos, bienes distantes y materializando en el presente las posibles riquezas futuras.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> ASCARELLI, Tullio, *Teoría General de los Títulos de Crédito*, Jus, México, 1947, p. 3.

Así, resulta claro que los títulos de crédito juegan un papel importante en la vida cotidiana y comercial de las personas, pues los mismos facilitan las actividades comerciales y permiten garantizar distintos tipos de actos jurídicos; además conforme a la teoría de la circulación, se permite el movimiento de flujos de dinero y mercancías de forma eficiente, sencilla y rápida.

A pesar de que el tema de los títulos de crédito es muy importante y que existen varios tipos de títulos de crédito, su estudio exhaustivo no será materia de esta tesis, pues al respecto existe voluminosa teoría que se ha encargado de desarrollar dicho tópico. Por lo tanto, en esta tesis únicamente se buscará ubicar al lector en la generalidad del concepto de los títulos de crédito y las características que los mismos revisten, para poder entrar después al desarrollo de lo que es la acción causal. Lo anterior, pues no podría entenderse la acción causal y lo que en adelante se desarrollará, si no se entiende previamente qué es un título de crédito y las características esenciales de los mismos.

Así, la presente tesis se centrará en los actos por los cuales surgen y se transmiten los títulos de crédito, que son comúnmente conocidos como los actos jurídicos subyacentes o relaciones causales, y las obligaciones que ellos generan para los particulares, con las consecuentes acciones que la ley prevé para el caso de que se incumpla con dichas obligaciones.

Como antes se vio, la importancia de los títulos de crédito en nuestra vida diaria es un hecho notorio para todos, y es justamente por dicha importancia que se desarrollará el tema de la acción causal, pues desde el momento en que fue plasmada en nuestra ley y hasta la fecha, han surgido diversos problemas en su aplicación, concepción y alcances, que tienen como consecuencia que las personas -comerciantes y no comerciantes-, carezcan de una debida certeza y seguridad jurídica respecto a las cuestiones que les serán aplicables para el negocio que dio nacimiento a la suscripción o transmisión de un título de crédito, en los que

participaron, gran parte de ello se debe a la interpretación que al respecto han realizado distintos tribunales.

En efecto, basta con analizar las tesis de jurisprudencia que serán expuestas a lo largo de la presente tesis profesional y la opinión de los diversos doctrinistas que existen sobre la materia, para percatarse que no existe consenso respecto a la aplicación de la acción causal y a sus requisitos de procedencia, y ello se debe a la incorrecta interpretación que se ha realizado en torno a su regulación legal y al propio texto del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que por su redacción algo confusa pudiere generar ciertas interpretaciones contrarias a la naturaleza de la misma.

Es indudable que cualquier persona, sea comerciante o no, de derecho público o privado, tiene la obligación de que los actos que realice se encuentren dentro del marco de la ley, y ello trae como consecuencia que al realizar dichos actos al amparo de la misma, debiere tener la certeza y seguridad de que existe un ordenamiento legal que lo protegerá en caso de controversia y que fijará bases claras y necesarias para la solución del conflicto. De igual modo, debe tener la seguridad que existirán tribunales expeditos para otorgarle justicia mediante la correcta aplicación e interpretación de la ley.

Así, cuando una ley o la interpretación que respecto de ésta se realiza, en lugar de generar certeza para los particulares confunde y crea controversia respecto a lo que es aplicable para determinada situación, ésta podrá ser contraria al derecho que toda persona tiene a esa seguridad y certeza jurídica.

En esta tesis, se estudiará el tema de la acción causal y de las repercusiones que su regulación en ley han traído a los actos jurídicos entre particulares, y cómo la interpretación respecto a su regulación legal ha afectado a la certeza jurídica de las personas.

Para ello será necesario llevar a cabo una investigación profunda respecto a la acción causal prevista por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con el objetivo de definir claramente su naturaleza, sus supuestos de procedencia, así como la constitucionalidad de dicho precepto normativo.

Para lograr lo anterior, se realizará un estudio de las distintas posturas que adoptan los doctrinistas en la materia respecto de la acción causal, estableciendo qué posturas son las que se consideran adecuadas y cuáles son las que no, así como concluyendo con razonamientos propios respecto de la acción causal.

En ese sentido, para poder sentar las bases sobre los alcances de la acción causal, se analizará la legislación aplicable, así como las distintas tesis y jurisprudencias que se han establecido al respecto por distintos tribunales, criticando las mismas a la luz de lo sustentado por los distintos doctrinistas en la materia y por la lógica jurídica.

Establecer la naturaleza de la acción causal y la necesidad de que la misma se encuentre prevista en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como los requisitos de procedencia que se establecen en el artículo 168 y si éstos son acordes con la naturaleza de la acción causal o si no lo son, será materia de estudio de la presente tesis.

De igual forma, se establecerá el alcance que tiene el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y las características de procedencia de la acción causal, así como la materia de prueba en un juicio en el que se ejerce la acción causal.

Resulta importante señalar que el objetivo de la presente tesis es en primer término práctico, ya que busca esclarecer el panorama que hay respecto a la regulación legal de la acción causal y a sus alcances jurídicos; y en segundo término, teórico-práctico pues busca proponer una nueva regulación que sea más acorde con

el derecho y que por tanto otorgue mucho mayor certeza y seguridad jurídica a las personas.

Los métodos que se aplicarán en la tesis serán los siguientes:

- Método Deductivo.- Se aplicará mediante el análisis de la norma general, en este caso el artículo 168 de la LGTOC, y su aplicación práctica en casos concretos. Así como el análisis de diversas disposiciones normativas y cómo son aplicadas en casos particulares.

- Método Inductivo.- Se analizarán varios casos particulares y jurisprudencias para llegar a una conclusión general que pueda ser aplicable a esos casos.

- Método de Análisis.- Se tomará a la acción causal prevista en el artículo 168 de la LGTOC y se descompondrá en todas sus partes para señalar con precisión las características de cada una de ellas, y la relación que todas esas partes guardan con el todo, que es la acción causal como tal.

- Método Histórico.- Se aplicará tomando como base las distintas regulaciones que ha habido a lo largo del tiempo respecto de la acción causal, señalando en qué momento fue cuando se incorporó a nuestro sistema normativo.

- Método Comparativo.- Se comparará el contenido del artículo 168 de la LGTOC respecto de algunas legislaciones en otros países que también prevén la acción causal, para tratar de entender la razón de ser de dicha acción.

- Método Dialéctico.- Se confrontarán las distintas tesis que hay respecto de la acción causal y sus partes con sus respectivas antítesis, para determinar cuál es la tesis que debe de prevalecer, creando con ello una síntesis.

## CAPÍTULO I. NOCIONES GENERALES.

### 1. Los títulos de crédito.

A) Concepto.- Como se dijo con anterioridad, los títulos de crédito revisten una particular importancia para la vida diaria de las personas, y su creación y transmisión es común dentro de las actividades diarias de cada uno. Así, a pesar de que el objeto de estudio de esta tesis no se centra en los títulos de crédito como tal, sino en la acción que surge por virtud de los negocios que dieron nacimiento o son causa de la transmisión a los mismos, es importante definir qué es lo que se entiende por título de crédito, para poder entrar después al estudio de la acción causal, pues es justamente en la legislación especial de dichos instrumentos de pago en la que se establece la acción causal, que es el punto medular de la presente tesis; además que éstos surgen como consecuencia de la relación causal, de ahí la importancia de definirlos y comprender sus características.

Así, es importante definir a los títulos de crédito, y ubicarlos dentro de la clasificación que les corresponde.

Como primer punto, habría que señalar que dentro de la clasificación genérica de los bienes, los títulos de crédito se consideran como cosas, en la acepción que por cosa se entiende dentro del derecho privado, como todo aquello que sea susceptible de apropiación. Por tanto, si pierdo o destruyo el título, ya no podrá servir para los fines correspondientes. Así se ve reconocido por el artículo 1º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) que señala que los títulos de crédito son cosas mercantiles.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Artículo 1o.- Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la Ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos. Las operaciones de crédito que esta Ley reglamenta son actos de comercio.

Así pues, el legislador de 1932 establece que los títulos de crédito son cosas mercantiles, pero que los actos de emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignent, serán actos de comercio y no los papeles en ellos mismos, a los que correctamente concede el rango de cosa mercantil.

En concordancia con lo anterior, Dávalos Mejía establece que tratándose de una cosa que la propia ley califica como mercantil objetivamente, esto es, sin que sea relevante que quien suscriba el título sea o no comerciante, no existe por tanto duda respecto del fuero jurisdiccional y la ley procesal aplicable en caso de controversia en cuanto al título de crédito<sup>3</sup>, y se esta de acuerdo con dicha consideración, sin embargo para efectos de la presente tesis es importante señalar, desde estos momentos, que la naturaleza comercial del título de crédito es respecto del propio título y, que los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de los títulos de crédito, se regirán por las leyes señaladas en el artículo 2 de la LGTOC<sup>4</sup> en tanto no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, ya que en los demás casos se regirán por las leyes civiles o mercantiles que correspondan según la naturaleza de dichos actos.

Por lo tanto, la naturaleza forzosa mercantil es respecto de las obligaciones cambiarias y relaciones jurídicas cambiarias que surjan del título -como se verá más adelante-, más no así, de las obligaciones causales que hayan dado nacimiento a la suscripción o transmisión del título, ya que éstas sólo serán mercantiles cuando no puedan ejercitarse o cumplirse con independencia del título de crédito, tal como lo dispone el artículo 1º de la LGTOC.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> DÁVALOS MEJÍA, Carlos L., *Títulos y contratos de crédito, quiebras*, Harla, México, 1984, p. 52.

<sup>4</sup> **Artículo 2o.-** Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

**I.-** Por lo dispuesto en esta Ley, y en las demás leyes especiales, relativas; en su defecto,

**II.-** Por la Legislación Mercantil general; en su defecto,

**III.-** Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos,

**IV.-** Por el Derecho Común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.

<sup>5</sup> Artículo 1o.- Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas

Así pues, ha quedado establecido que por disposición legal los títulos de crédito son bienes muebles (al ser cosas mercantiles), de lo cual se deriva su fácil circulabilidad y su carácter cartular; catalogados especialmente como cosas mercantiles por la propia ley (Art. 1º LGTOC), de ahí que su regulación esté establecida en una legislación mercantil, como lo es la LGTOC.

La definición como tal, de lo que es en sí un título de crédito, nos la otorga el artículo 5 de la LGTOC el cual señala que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.<sup>6</sup> De igual forma, el artículo 17 de la LGTOC<sup>7</sup> establece el principio de legitimación en los títulos de crédito, al exigir la presentación del título para ejercitar el derecho que en él se consigna. Por su parte, como se vio anteriormente, el artículo 1º de la LGTOC le otorga el carácter de cosa mercantil a los títulos de crédito; luego, el artículo 25<sup>8</sup> establece la presunción de libre circulación de los títulos de crédito por la cláusula “a la orden”; y el artículo 70<sup>9</sup> nos señala la libre circulación de los títulos al portador, artículos que se consideran importantes para derivar las características de los títulos de crédito.

En ese sentido, tenemos que los artículos antes mencionados nos permiten determinar los siguientes elementos de los títulos de crédito:

- Documentos.- La ley le imprime a los títulos de crédito el carácter cartular, esto es, deben de constar por escrito, y deberán reunir los requisitos que para cada título en específico determina la propia ley. Esto significa que la obligación cambiaria nunca puede ser consensual. No puede haber títulos de crédito verbales o acuerdos

---

enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

<sup>6</sup> Artículo 5o.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

<sup>7</sup> Artículo 17.- El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75.

<sup>8</sup> Artículo 25.- Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas no a la orden o no negociable. Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor, y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia, sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

<sup>9</sup> Artículo 70.- Los títulos al portador se transmiten por simple tradición.

cambiarlos verbales, por tanto, es una formalidad el que deban constar por escrito<sup>10</sup>, a diferencia, por ejemplo, de los actos jurídicos consensuales como lo es el contrato de compraventa, el cual se perfecciona con el acuerdo de voluntades respecto al precio y al objeto materia del mismo. De ahí la importancia de que la LGTOC utilice la palabra “documentos”, lo que demuestra la formalidad que deben revestir los mismos para ser válidos.

- Necesarios.- Son indispensables para ejercitar los derechos. El título original es necesario para ejercitar la acción. El ejercicio del derecho consignado en el documento sólo puede hacerse valer mediante el propio documento<sup>11</sup>. Así, tenemos que el artículo 17 de la LGTOC exige la presentación del título para poder ejercitar el derecho que en el se consigna, es decir, no se puede ejercer el derecho cambiario con copias certificadas, como en ocasiones sí acontece en el derecho civil; en este caso se requiere de la exhibición del título en original; en ese sentido, a los títulos de crédito no les aplican las jurisprudencias que se refieren a que una copia certificada hace las veces de la presentación de un original, por la fe pública de que goza la persona que las expide, sino que es necesaria su presentación en original.

- Derechos.- El título genera derechos<sup>12</sup> que son de naturaleza cambiaria.<sup>13</sup>

- Literal.- No se puede pedir más allá de lo que el texto del título diga. El texto del documento determina y condiciona el alcance y medida de la obligación cambiaria y el resto de sus cláusulas accesorias.

- Consignado.- Se requiere que los anteriores requisitos estén documentados o plasmados en el título. Como ejemplo, para que el endoso surta sus efectos, se requiere que esté plasmado en el texto del documento; lo mismo respecto de la cláusula “sin mi responsabilidad”; la cláusula “no negociable”; el protesto; el aval, el

---

<sup>10</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Derecho Mercantil*, Porrúa, México, 1996, p. 252.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 255.

<sup>12</sup> ROCCO, Alfredo, *Principios de Derecho Mercantil*, Revista de Derecho Privado, trad. Española, Madrid, 1930, p. 70.

<sup>13</sup> *Idem*.

cual si bien la ley permite que esté en documento adherido al mismo (artículo 111 de la LGTOC) lo cierto es que existen ciertas interpretaciones en las que se señala que el aval debe estar unido al cuerpo del documento de manera tal que no pueda desprenderse ni ser modificado, lo que demuestra la necesidad de estar consignado en el mismo, pues incluso se ha señalado que su unión mediante grapa metálica no puede ser considerada como válida.<sup>14</sup>

Así pues, la definición legal es una copia de la de Vivante, derivada de Brunner, sólo que el maestro italiano hace figurar en ella el concepto de autonomía<sup>15</sup> y la definición legal no lo hace, por considerar que al tratarse de una deuda estrictamente literal, debe ser por lo mismo autónoma e independiente de todo aquello que no esté contenido en su propia literalidad.

Es importante mencionar que pese a que la ley denomina y define a los títulos de crédito, existen diversos autores que les han otorgado otra denominación, como lo es el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, quien considera que una denominación correcta es la de títulos valor, toda vez que título de crédito es un término de contenido más restringido que título valor; no todos los títulos valores involucran un crédito de pago, pero sí todos los títulos de crédito son títulos valores y, por tanto, llega a la conclusión de que los títulos de crédito son sólo una especie del género de títulos valor.<sup>16</sup>

Así, Dávalos Mejía señala<sup>17</sup> que Roberto L. Mantilla Molina si bien acepta el uso legal que hace nuestra legislación del concepto título de crédito, doctrinalmente prefiere utilizar el término título valor, ya que éste envuelve en su contenido todos los

---

<sup>14</sup> Amparo en Revisión 403/2015 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, sesionado el día 26 de mayo del año 2016, cuya sentencia fue consultada en la página de internet: <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp?TipoAsunto=11&TipoProcedimiento=979&Expediente=403%2F2015&Buscar=Buscar&Circuito=3&CircuitoName=TERCER+CIRCUITO&Organismo=119&OrgName=Primer+Tribunal+Colegiado+en+Materia+Civil+del+Tercer+Circuito&TipoOrganismo=0&Accion=1>, fecha de consulta: el día 13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis, a las dieciocho horas con doce minutos.

<sup>15</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Derecho Mercantil*, Tomo I, Porrúa, Vigésimo segunda edición, México, 1996, p. 252

<sup>16</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Derecho Mercantil*, *op. cit.*, p. 251.

<sup>17</sup> DÁVALOS MEJÍA, Carlos L., *op. cit.*, pp. 49 y 50.

derechos que contemplan los títulos valores reconocidos por el derecho mexicano.<sup>18</sup> Tena, por su parte, considera que es incorrecto el uso del término título de crédito, toda vez que no todos los documentos contenidos dentro de dicha denominación involucran un derecho de crédito, sino derechos de muy diversa índole, como lo son los derechos corporativos de las acciones<sup>19</sup>. Señala Dávalos Mejía, que Rafael de Pina considera que títulos de crédito y títulos valor son sinónimos.<sup>20</sup> Concluye con que, Cervantes Ahumada, por su parte, señala que el uso del concepto título de crédito es más acorde con nuestra latinidad en virtud de que nuestras leyes tradicionalmente hablan de documentos de crédito, y sólo hacen referencia al concepto título valor cuando procede del lenguaje técnico alemán.<sup>21</sup> En ese sentido, es que Joaquín Rodríguez Rodríguez, señala que la expresión títulos de crédito es incorrecta para expresar el ámbito de esta categoría de cosas mercantiles a una sola de sus variedades, como lo es la de los títulos que tienen un contenido crediticio.

A pesar de que existan diversas posturas doctrinarias respecto a lo que debe de entenderse por títulos de crédito y por títulos valor, y de estar de acuerdo que no todos los títulos previstos en nuestra legislación consignan un derecho de crédito como tal y que, por tanto, debiere de denominárseles títulos valor (por ser un concepto más preciso), lo cierto es que al encontrarse denominados en nuestra LGTOC como títulos de crédito -con el objeto de evitar confusiones-, utilizaremos esa misma denominación a lo largo de la presente tesis, abarcando con ella a todos los títulos, tanto a los que consignan derechos de crédito como a los que consignan derechos de otra índole.

Ya ha quedado establecido pues, que en nuestro país un título de crédito por disposición legal es el documento necesario para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna (Art. 5 LGTOC), y ese es el concepto al cual nos estaremos.

---

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 49.

<sup>19</sup> TENA, Felipe de J., *Derecho Mercantil Mexicano*, Porrúa, México, 1995, p.300.

<sup>20</sup> DÁVALOS MEJÍA, Carlos L., *op. cit.*, p. 50.

<sup>21</sup> *Idem*.

B) Naturaleza jurídica.- Ahora, lo importante es señalar cuál es la naturaleza jurídica de un título de crédito.

Como se estableció con antelación, un título de crédito es una cosa mercantil por disposición expresa del artículo 1º de la LGTOC, así, como se señala en el artículo 5º de la misma ley un título de crédito es un documento.

Al ser una cosa mercantil, un título de crédito es un bien mueble, pues puede ser válidamente transportado de un lugar a otro sin que se altere su naturaleza esencial, y ello se ve corroborado por el hecho de que los títulos de crédito surgen a la vida jurídica para circular<sup>22</sup> y para funcionar como instrumentos de pago, pudiendo también representar mercancías, de ahí que, si la naturaleza de los títulos es la circulación, no pueda ubicárseles en otra clasificación de los bienes que no sea la de muebles. Lo anterior queda ejemplificado con el artículo 42 de la LGTOC<sup>23</sup> que establece la reivindicación de la cosa (título de crédito) en caso de robo o extravío, lo que robustece su carácter de bien mueble.

Un título de crédito como tal, es un documento en donde se incorpora una obligación cambiaria, cuya naturaleza será definida con posterioridad.

Es importante señalar que un título de crédito no es un contrato, pues no es necesaria la aceptación del beneficiario para que el título se perfeccione, por lo que a primera impresión tendría más la naturaleza de una declaración unilateral *sui generis*, que puede ir encaminada a una persona determinada, o a una generalidad de personas (títulos al portador), pero que se individualiza cuando el tenedor hace efectivo el cobro del crédito consignado en el título<sup>24</sup>. Se otorga el título de “*sui*

---

<sup>22</sup> TENA, Felipe de J., *op. cit.*, p. 302.

<sup>23</sup> Artículo 42.- El que sufra el extravío o el robo de un título nominativo, puede reivindicarlo o pedir su cancelación, y en este último caso, su pago, reposición o restitución, conforme a los artículos que siguen. También tiene derecho, si opta por lo segundo y garantiza la reparación de los daños y perjuicios correspondientes, a solicitar que se suspenda el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, mientras éste queda definitivamente cancelado, o se resuelve sobre las oposiciones que se hagan a su cancelación.

La pérdida del título por otras causas sólo da derecho a las acciones personales que puedan derivarse del negocio jurídico o del hecho ilícito que la hayan ocasionado o producido.

<sup>24</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Títulos de Crédito Cambiarios*, Porrúa, México, 1977, p. 46.

*generis*”, ya que existen teorías que no aceptan el concepto de declaración unilateral de la voluntad a los títulos de crédito porque consideran que la obligación cambiaria se tiene respecto del título, y no respecto de determinada persona, debido a la circulación a la que están destinados los títulos de crédito; de ahí que no se le pueda considerar como una declaración unilateral de la voluntad a favor de persona alguna, sino como un acto jurídico unilateral que genera una obligación cambiaria respecto del propio título.

De igual forma, un título de crédito tiene la naturaleza de título ejecutivo, pues constituye una prueba pre constituida de la acción que se ejercita en juicio, de ahí que pueda procederse al requerimiento de pago y en caso de no hacerlo al embargo inmediato de bienes, sin necesidad de otra prueba más que el propio título por disposición expresa de los artículos 1391 fracción V y 1392 del Código de Comercio, y del artículo 167 de la LGTOC que establece la naturaleza ejecutiva de la acción cambiaria.

Mediante la suscripción de un título de crédito se crea una obligación cambiaria, por lo que es una fuente extracontractual de obligaciones cambiarias, más no así de causales, pues la obligación causal, como se verá más adelante, surge y depende del negocio causal.

C) Obligación cambiaria.- Es importante traer ahora a colación el tema de la obligación cambiaria, pues es importante diferenciarla de la obligación causal y entender que no se trata de la misma obligación, sino de dos créditos u obligaciones exigibles por dos vías distintas.

Así pues, la obligación cambiaria es aquella obligación que se tiene no respecto de una persona en específico, sino respecto del título de crédito mismo, y que surge a la vida jurídica a partir de que el suscriptor estampa su firma en el título de crédito.

Por tanto, la voluntad unilateral declarada mediante la firma del documento respectivo, es la fuente de la obligación cambiaria de quien firma, que al hacerlo, crea una cosa mercantil que va a ser considerada como título de crédito.<sup>25</sup>

Así, la responsabilidad que surge con la creación de la obligación cambiaria deriva de la participación que se tenga en el título, y con la amplitud que dentro del propio título se establezca.

a) Naturaleza jurídica de la obligación cambiaria.- La obligación contenida en un título de crédito es de perfeccionamiento unilateral y tiene como fuente formal de la obligación la propia ley, que establece que el momento histórico en que se detecta la creación de la obligación es cuando el obligado principal estampa su firma en el documento.

La acción cambiaria se basa en el documento mismo y sólo en el propio documento, lo cual excluye el origen o fundamento contractual de las obligaciones de quienes lo suscriben.

Por tanto, se tiene una obligación derivada del grado de uso y participación que se tenga en el propio título.

No entraremos aquí al estudio de las objeciones que se han realizado respecto a que la fuente de la obligación cambiaria no puede ser una declaración unilateral de la voluntad, pues no entra dentro de los supuestos de fuentes extracontractuales que establece el Código Civil, o porque no todos los títulos de crédito van encaminados a persona determinada, sino que existen aquellos que son al portador y por tanto no pudiera hablarse de una declaración unilateral de la voluntad, toda vez que la discusión al respecto ha sido amplia, y basta con señalar aquí que coincidimos con lo precisado por juristas como Mantilla Molina, Barrera

---

<sup>25</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L., *op. cit.*, p. 35.

Graf, Cervantes Ahumada, Rodríguez Rodríguez, Tena Ramírez y Dávalos Mejía, quienes coinciden en que la obligación contenida en un título de crédito es de perfeccionamiento unilateral y tiene como fuente formal de la obligación a la propia ley, por lo que basta con que se estampe la firma en un documento que cumpla con los requisitos que establece la LGTOC para que surja a la vida jurídica la obligación cambiaria, sin que para ello sea necesario ningún otro requisito.

En ese sentido, debemos tomar en consideración que por fuente de las obligaciones se entiende el hecho generador de las mismas; o sea, el hecho que al realizarse da vida a una obligación.<sup>26</sup>

Por tanto, la obligación cambiaria es una obligación *sui generis* que se tiene por el grado de participación en el título de crédito y que permite mover riquezas superiores a su importe sin desembolsar más que su valor nominal; además que puede haber varios que paguen el título y la obligación no se extingue; y se trata de una obligación al cambio, lo que significa que se paga contra entrega del título.

Así, con la suscripción de un título de crédito nace a la vida jurídica una obligación cambiaria, más no así una causal, ya que como se verá más adelante, la obligación causal va a surgir de la relación jurídica que dio origen a la suscripción o transmisión del título de crédito y, por tanto, no va a depender del título mismo, como sí lo hace la cambiaria.

Consecuentemente, la obligación cambiaria va a ser aquella que se tiene respecto del título mismo y que permite exigir lo estipulado en éste.

D) Acción Cambiaria.- Tenemos pues, que con la suscripción de un título de crédito surge a la vida jurídica una obligación cambiaria que permite exigir el

---

<sup>26</sup> MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, *Teoría de las Obligaciones*, Porrúa, México, 1998, p. 15.

cumplimiento de lo establecido en el propio título y no algo ajeno a éste (Art. 5 LGTOC).

Así, para poder exigir el cumplimiento de las obligaciones cambiarias la LGTOC establece en sus artículos 150 a 167 a la acción cambiaria, que va a ser el medio legal típico en el derecho cambiario por el que el tenedor de un título de crédito puede exigir el cumplimiento de las obligaciones cambiarias en él consignadas.

Llamamos acción cambiaria directa a aquella que corresponde al legítimo tenedor de un título de crédito para obtener el cobro judicial del aceptante<sup>27</sup>, suscriptor o de sus avalistas (Art.151 LGTOC).

Esta acción se ejerce en contra de la persona que por haber suscrito el título de crédito, queda obligada a su pago. En esta situación sólo puede encontrarse el suscriptor, o el aceptante para el supuesto de la letra de cambio y el bono de prenda. El suscriptor es la persona que aparece en el documento como tal, aquél que unilateralmente estampó su firma en el documento. Ahora bien, el aceptante puede ser la persona indicada en la letra para cumplir con dicha función, es decir, el girado, que por la aceptación se convierte en aceptante, o bien puede ser una persona distinta como ocurre cuando se acepta por intervención, caso en el que una persona indicada en la letra, o no indicado en ella, la suscribe como aceptante por intervención.

Como los avalistas se obligan a pagar la letra en la misma forma y circunstancias en que hubiese tenido que pagarla la persona a la que avalan, cuando sean avalistas del suscriptor o del aceptante o cuando sin serlo no hayan expresado a quien avalan, caso en el que la ley presume que avalan al aceptante o al

---

<sup>27</sup> V.gr. Letra de cambio y bono de prenda.

suscriptor, podrán ser obligados al pago del título de crédito mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa.

Por otra parte, llamamos acción cambiaria de regreso, a aquella con la que cuenta el tenedor de la letra para ejercerla contra cualquier otro obligado.

La propia LGTOC establece los supuestos en los que procede la acción cambiaria directa (tenedor contra suscriptor, aceptante, o avalistas) y la acción cambiaria de regreso (tenedor contra cualquier otro obligado).

Una de las ventajas que se cuentan al ejercitar a la acción cambiaria es que al tener su fundamento en título ejecutivo, los juicios que se ventilen al respecto serán juicios mercantiles ejecutivos en los cuales el documento trae aparejada ejecución y, por tanto, se cuenta con la facultad de embargar bienes suficientes para garantizar la ejecución de la sentencia, sin más prueba que el título mismo (Art. 167 LGTOC); y que no se pueden oponer más excepciones que las que establece el artículo 8 de la LGTOC.

No se abordara en estos momentos el tema de la prescripción de la acción cambiaria, pues éste será tratado más adelante. Tampoco se hace un análisis más profundo de dicha acción, pues el tema de esta tesis es la acción causal y no la cambiaria, de ahí que basta con señalar que para exigir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones cambiarias, el legítimo tenedor del título cuenta con la acción cambiaria directa o en vía de regreso y que el juicio que se llevará será ejecutivo mercantil.

E) Clasificación de los títulos de crédito.- Es importante ahora realizar una clasificación de los títulos de crédito, para lo cual tomamos como base las clasificaciones que realizan los maestros Rodríguez Rodríguez<sup>28</sup> y Dávalos Mejía<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Derecho Mercantil*, op. cit., pp. 259-268.

<sup>29</sup> DÁVALOS MEJÍA, L. CARLOS, op. cit., pp. 66-70.

a) Por su forma de creación.

De acuerdo con este criterio, los títulos pueden ser singulares o seriales.

Los primeros, son aquellos que en el acto de su emisión se crea un solo título diferente de otro por tener características e individualidad propia, y que no representa la parte de una emisión, sino la totalidad. Como ejemplo, tenemos al cheque y al pagaré.<sup>30</sup>

Los títulos de crédito seriados, son aquellos que, como resultado de un solo acto de emisión, son creados simultáneamente pero no uno, sino varios títulos, autónomos uno de otro, pero similares y, en algunos casos, idénticos respecto de los derechos que confieren a sus titulares. Como ejemplo, están las acciones corporativas.<sup>31</sup>

b) Según el derecho que incorporan.

De acuerdo con esta clasificación, los títulos de crédito se distribuyen en cuatro grupos: los que incorporan el derecho a una cantidad de dinero; los representativos de mercancías; los que incorporan derechos corporativos, y los que incorporan múltiples derechos.

Los primeros son aquellos que dan derecho a cobrar y ejecutar una suma determinada de dinero, como es el caso de la letra de cambio, el pagaré y el cheque.

Los representativos de mercancías incorporan un derecho real a favor de su titular sobre un bien mueble o inmueble en específico, ya sea un derecho de propiedad ya uno de garantía.<sup>32</sup> Consisten en que el título de crédito contiene un derecho real sobre una mercancía y, por tanto, el que posee el título de crédito se

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 66.

<sup>31</sup> *Idem*.

<sup>32</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Derecho Mercantil*, op. cit., p. 265.

reputa como el legítimo propietario de la mercancía y tiene el derecho para reivindicarla. Quien posee el título legalmente está en propiedad de las mercancías que ostente el título y tendrá el derecho exclusivo a disponer de las mismas (artículos 19, 229 y 239 LGTOC). Como ejemplo de los títulos que incorporan un derecho real, tenemos al certificado de depósito; y como ejemplo de los que incorporan un derecho de garantía, tenemos al bono de prenda.<sup>33</sup>

Los títulos que incorporan derechos corporativos o sociales, son aquéllos que confieren a su titular la facultad de participar en la toma de decisiones del grupo al que pertenece, y que afectará a todos sus miembros, por ejemplo, las acciones corporativas.<sup>34</sup>

Los títulos que confieren a su tenedor derechos múltiples, son aquéllos que proporcionan más de una de las categorías arriba mencionadas; es decir, aquéllos que confieren derechos de cobro en dinero y derechos reales, simultáneamente, o corporativos y de dinero, simultáneamente, o bien los tres en una sola vez, como es el caso de la acción en la sociedad anónima, que no sólo confiere a su titular la facultad de participar en la asamblea, sino también el derecho al cobro de las utilidades de la sociedad, o bien al recobro del valor nominal de su título, disminuyendo el capital de la sociedad en una parte proporcional a fin de entregársela a ese socio que se retire.<sup>35</sup>

c) Según la naturaleza de su creador.

Cuando el creador del título de crédito sea una persona de derecho público, se hablará de títulos de crédito de deuda pública (Art.22 LGTOC), y por el contrario, estaremos en presencia de títulos de crédito de deuda privada cuando el creador del mismo sea una persona física o moral de derecho privado.<sup>36</sup>

---

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 266.

<sup>34</sup> DÁVALOS MEJÍA, Carlos L., *op. cit.*, p. 67.

<sup>35</sup> *Idem*.

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 68.

d) Según la identificación de su beneficiario.

De acuerdo con este criterio, los títulos de crédito son al portador, a la orden o nominativos.<sup>37</sup>

Los títulos al portador son impersonales, en el sentido de que no se identifican los beneficiarios, sino hasta el momento del vencimiento del título.

Respecto a los títulos a la orden y los títulos nominativos, cabe hacer la siguiente aclaración: Podríamos sintetizar la diferencia entre uno y otro al decir que los títulos a la orden son la regla general, y los nominativos son su excepción (Art. 25 LGTOC). Digamos que los títulos a la orden son nominativos, sin límite de circulación, mientras que los títulos nominativos son aquéllos en que uno de los signatarios, o bien el creador mismo del título, restringe las posibilidades de circulación, (inscribiendo en su texto la cláusula no a la orden o no negociable) exclusivamente a la persona cuyo nombre aparezca suscrito en el título. Entonces, los títulos suscritos a favor de una persona determinada, que no contengan la cláusula no negociable o no a la orden, tienen libre capacidad de circulación y transmisión mediante endosos; estos títulos son los llamados nominativos a la orden. Por el contrario, los títulos que tengan inserto en su texto alguna de aquellas dos cláusulas, son los llamados títulos nominativos no a la orden, que tienen restringida su circulación exclusivamente a la persona en cuyo favor aparezca suscrito el documento, sin que pueda transmitirse a nadie más.

Además, habría que agregar dentro de esta clasificación el hecho de que los títulos nominativos tienen una circulación restringida, porque para que circulen se requiere del endoso y de la cooperación de un tercero. La doctrina pone como ejemplo a la acción, en la que además del endoso se requiere del registro en el libro de accionistas; y al certificado de depósito, pues cuando va a circular por primera

---

<sup>37</sup> *Idem.*

vez, es necesario dar aviso al almacén general de depósito, *so pena* que de no hacerlo, el almacén no reconozca a los terceros adquirentes (Art. 236 LGTOC).

Los títulos a la orden se transmiten por endoso y los títulos al portador se transmiten por simple entrega.

Esto es, según la doctrina los títulos nominativos son de circulación restringida, porque para que circulen se requiere de la participación de un tercero. Por ejemplo: un bono de prenda que circula por separado del certificado de depósito, en cuyo caso debe intervenir el almacén general de depósito; en las acciones corporativas, debe hacerse el asiento en el libro de registro de accionistas de la sociedad. En cambio los títulos a la orden son de libre circulación, por lo que se transmiten por su mera tradición o endoso sin necesidad de la intervención de un tercero.

Según la clasificación legal, el artículo 25 no reconoce la categoría de los títulos a la orden, sino que sólo reconoce los títulos nominativos y al portador. Siendo los nominativos los que se expiden a favor de persona determinada, y la condición “a la orden” recibe el carácter de cláusula por la ley.

Así, los títulos nominativos tienen la presunción de ser a la orden (de libre circulación), salvo pacto en contrario –no a la orden, no negociable-.

e) Según el interés comercial y económico de su emisión.

Según su función económica, los títulos pueden dividirse en de renta fija y de renta variable.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 69.

Los de renta fija son aquéllos que se adquieren y se emiten con el ánimo de inversión; aseguran a su titular un rendimiento periódico, siempre el mismo, y le ofrecen una garantía específica. Tal es el caso de la obligación, las cédulas y bonos hipotecarios.

Por su parte, los títulos de especulación son aquéllos que conceden a su titular una renta variable, siempre a la vista, cuyo monto total fluctúa de acuerdo con los imperativos del comercio, y que generalmente son fijados por la oferta y la demanda que los inversionistas tienen respecto de un papel o título determinado; es el caso específico de la acción inscrita como papel bursátil en la bolsa de valores.

Desde el punto de vista del interés comercial de la creación de los títulos de crédito, pueden dividirse en títulos de documentación de deuda simple y títulos de incremento de capital.

Los primeros son títulos que se emiten con la única intención de prorrogar el pago de una deuda a un plazo cierto, como es el caso del pagaré y de la letra de cambio.

Por su parte, los títulos de incremento de capital en giro son aquéllos que se emitieron con el interés, por parte de su emisor, de acrecentar su capital social o su capital en giro, debido a que, circunstancialmente, desea recurrir al ahorro privado para aumentar el potencial de su desarrollo; tal es el caso de las acciones y obligaciones de la sociedad anónima.

f) Por su relación con la causa.

Importante es esta clasificación para los efectos de la presente tesis, por ello se abordará con mayor profundidad que las anteriores.

En esta clasificación tenemos a los títulos de crédito causales y a los títulos de crédito abstractos.<sup>39</sup>

En los títulos causales, en el texto del documento se hace expresa referencia al negocio causal, que actúa así en razón de la literalidad, y ello genera que los sucesivos tenedores queden sujetos a las excepciones *ex causa*, además existe un eterno vínculo entre el negocio causal y el título, que no permite desvincular uno del otro. Como ejemplo tenemos a las acciones de la sociedad anónima.

Al respecto Jorge Barrera Graf, señala que la acción es indudablemente un título causal que, como ningún otro de los de su especie, está subordinado a las estipulaciones del negocio social.<sup>40</sup>

Por su parte, los maestros Soyla H. León Tovar y Hugo González García, señalan que el título de la acción es causal, en tanto que tiene una conexión necesaria con la relación subyacente del acto constitutivo societario y, que incluso en su texto se reproduce en gran parte el contenido del negocio que le sirve de base, así como la participación del titular y la aportación a una parte del capital social, aun cuando sea de modo no explícito y no solemne, pues el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece las menciones que debe contener el título de la acción, de tal suerte que cualquier adquirente puede advertir del título la causa de su emisión y los derechos que le confiere al titular.<sup>41</sup>

Vásquez del Mercado señala que el poseedor de la acción deberá ejercitar su derecho de conformidad con los términos literales de la acción, términos que derivan de los estatutos de la sociedad formados al constituirse. Por tanto, si los estatutos se modifican y sobre todo si la modificación recae sobre las disposiciones contenidas en

---

<sup>39</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, *Derecho Mercantil, op. cit.*, p. 262.

<sup>40</sup> BARRERA GRAF, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, Porrúa, México, 2000, p. 485.

<sup>41</sup> H. LEÓN TOVAR, Soyla, GONZÁLEZ GARCÍA, Hugo, *Derecho Mercantil*, Oxford, México, 2007, pp. 528 y 529.

los títulos, en éstos deberá hacerse necesariamente la reforma correspondiente, para evitar que circulen títulos que incorporen un derecho que en realidad no existe.<sup>42</sup>

Así, no queda duda respecto a que las acciones de las sociedades anónimas son títulos causales.

De igual forma tenemos a los títulos de crédito previstos en el artículo 325 de la LGTOC para los créditos refaccionarios y de habilitación o avío, los cuales serán pagarés que representen las disposiciones que se haga del crédito concedido, siempre que los vencimientos no sean posteriores al del crédito, que se haga constar en tales documentos su procedencia de una manera que queden suficientemente identificados y que revelen las anotaciones del registro del crédito original. La transmisión de estos títulos implica, en todo caso, la responsabilidad solidaria de quien la efectúe y el traspaso de la parte correspondiente del principal del crédito representada por el pagaré, con las garantías y demás derechos accesorios en la proporción que corresponda; esos son pagarés causales y véase que la ley le fija los requisitos que debe contener y crea un vínculo entre ese pagaré y el crédito otorgado.

En ese sentido, Frisch Philipp señala que los pagarés emitidos según el artículo 325 de la LGTOC para asegurar créditos de habilitación o avío, o refaccionarios, están sometidos en su vencimiento al contenido del contrato correspondiente. Estos documentos tienen carácter complementario a la relación crediticia y están indisolublemente vinculados con el negocio causal antes mencionado. Señala también, que el traspaso de la parte correspondiente del principal del crédito representada por el pagaré comentado, incluye la transmisión de las garantías y demás derechos accesorios en la proporción que corresponda.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, Óscar, *Asambleas, Fusión, Liquidación y Escisión de Sociedades Mercantiles*, Porrúa, 1997, p. 98.

<sup>43</sup> FRISCH PHILIPP, Walter, *Sociedad Anónima Mexicana*, Harla, México, 1994, p. 226.

Mientras que, cuando la ley, por múltiples motivos y consideraciones, desliga la causa de la obligación, en tales condiciones que el ejercicio del derecho no está sujeto a las excepciones que podrían derivarse de aquélla, existe la obligación abstracta. Abstracción no quiere decir ausencia de causa, sino sencillamente desligamiento de causa y obligación. En el caso de los títulos abstractos las acciones que pudieren derivarse de la causa no son invocables contra la persona que como titular del título lo quiere hacer efectivo. Pudiera decirse que son títulos abstractos en el sentido indicado, la letra de cambio, el cheque y el pagaré.

Así, la abstracción de los títulos de crédito es, podría decirse, la regla general, mientras que la causalidad de los mismos, la excepción.

En ese sentido, Frisch Philipp señala lo siguiente:

Nos muestra la experiencia que prácticamente en todos los casos de creación de títulos de crédito ésta tiene su motivo en un negocio subyacente de modo que hasta este punto la relación causal, es decir, el negocio subyacente, y el título de crédito, que tiene carácter abstracto, coinciden de hecho en el mismo punto. Sin embargo, con posterioridad sucede una separación o bifurcación completa entre la relación causal y el título en tal manera que modificaciones de la relación causal o subyacente no afectan al contenido y los efectos del título en contra de su tenedor de buena fe. En lo general, tal separación o abstracción del título es su característica general (art.5º., LTOC). Se habla, por tanto, justificadamente de títulos abstractos, mientras que los llamados títulos causales tienen carácter excepcional en la legislación, por ejemplo, el pagaré causal, que fue tema de las resoluciones judiciales anteriores.<sup>44</sup>

Tenemos entonces que los títulos causales guardan un eterno vínculo entre la relación causal y el título; mientras que los abstractos, son aquellos en los que se desliga la causa del origen.

g) Por la sustantividad del documento.

Dentro de esta clasificación encontramos a los títulos principales y a los accesorios.<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> *Idem.*

<sup>45</sup> DÁVALOS MEJÍA, Carlos L., *op. cit.*, p. 70.

Hablamos de títulos principales según se trate de títulos que no derivan de otro con el cual tengan una relación accesoria o de dependencia; y de títulos accesorios cuando sí exista esa subordinación. Son títulos accesorios en derecho mexicano, los cupones de las acciones y obligaciones, y los bonos de prenda de los certificados de depósito.

## 2. Características de los títulos de crédito.

Procede ahora realizar un estudio sobre las características o atributos de los títulos de crédito con base en lo establecido por distintos doctrinistas al respecto.

### A) Incorporación.

Cuando un derecho está incorporado -forma parte del cuerpo-, a un papel, significa que si llegásemos a perder el papel, igualmente perderíamos el derecho, ya que el papel y derecho forman el mismo todo<sup>46</sup>. Este rango superior que le da la ley a un pedazo de papel, obedece a la necesidad de los comerciantes de poder consignar una deuda en un papel, que fuera a su vez medio de transporte del derecho incorporado, de fácil aceptación y traslado.

Podemos definir a la incorporación de los títulos de crédito como la calificación de derecho que la ley le da a un elemento físico, otorgándole un rango jurídico superior a lo que sería un simple pedazo de papel, convirtiéndolo en ese momento, por ficción jurídica, en un derecho patrimonial de cobro. Por la ficción jurídica de la incorporación, el derecho es el papel.

Así, tenemos que la incorporación consta de dos aspectos, uno de pertenencia y uno corpóreo.

---

<sup>46</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L., *op. cit.*, p. 42.

El de pertenencia consiste en que los derechos que derivan de un título de crédito pertenecen al papel y, por tanto, el derecho va ligado de lo que le suceda al papel. Así, tenemos que el artículo 17 de la LGTOC exige la presentación del título (papel) para ejercer los derechos que en el se consignan.

Mientras que el corpóreo consiste en que, el título como tal, debe constar en un cuerpo material que normalmente es un documento en papel, pero la ley no obliga que sea en ese material, por lo que pudiera ser en otro distinto, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales para el título de crédito de que se trate, esto es, como vimos anteriormente, un título de crédito no puede derivar de un acuerdo verbal, sino que tiene que estar plasmado en un soporte material para tener validez.

La excepción al principio de incorporación del título de crédito cuando se pierde, se extravía o se destruye<sup>47</sup>, es el juicio de cancelación y reposición, tratándose exclusivamente de títulos nominativos; y la notificación y obligación de cobro de un título al portador perdido, cuando han prescrito las acciones cambiarias que se derivarían del mismo (Art. 74 LGTOC).<sup>48</sup>

## B) Literalidad.

Ya quedó establecido que la incorporación es la calificación de derecho que le da la ley a un documento y, por tanto, la literalidad es la fijación de la amplitud de ese derecho.

Es el elemento que establece los límites de exigencia a los que puede aspirar el titular o beneficiario del documento<sup>49</sup>. Lo anterior queda demostrado con la necesidad de que consten en el texto del documento los tipos de endoso (propiedad, procuración, garantía); la cláusula sin mi responsabilidad; la cláusula no negociable; los abonos parciales que deben constar en el título; el aval, etcétera.

---

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 43.

<sup>48</sup> DÁVALOS MEJÍA, L. Carlos, *op. cit.*, pp. 59-60.

<sup>49</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Derecho Mercantil, op. cit.*, p. 257.

Por virtud de la incorporación, el derecho u obligación que nace del título vale en la medida de su texto literal, así, el beneficiario de un título de crédito no puede exigirle a su deudor nada que no esté previsto en el texto del propio título.<sup>50</sup>

Al existir una amplia variedad de títulos de crédito, pero al contener todos ellos el elemento de literalidad, las diferencias entre uno y otro deben darse, no en cuanto a la literalidad misma, sino en cuanto a los requisitos y menciones específicas de cada título que establece la LGTOC. Es decir, no todos los documentos cambiarios tienen el mismo texto, pero en todos, su texto es el límite del derecho consignado (literalidad).<sup>51</sup>

Este elemento de literalidad, encuentra su fundamento en el hecho de que los títulos de crédito nacen para circular y, por tanto, esa circulación solamente es posible cuando el derecho que es objeto de la misma esté exactamente delimitado y definido o, mejor dicho, circunscrito, en relación con el conjunto de relaciones económicas habidas entre los sujetos originarios.<sup>52</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación recoge el principio de literalidad en la siguiente Jurisprudencia:

**LETRAS DE CAMBIO. EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD EXIGE LA INCLUSION DE ESAS PALABRAS EN SU TEXTO.** Atendiendo al principio de la literalidad de los títulos-valor, deben incluirse necesariamente los vocablos "Letra de Cambio" en los títulos de crédito de que se trata, ya que de acuerdo con el artículo 76, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en dichos documentos se estableció el carácter literal del derecho que a ellos se incorpora, porque su eficacia para engendrar derechos y obligaciones depende exclusivamente del elemento formal de la escritura como causa eficiente de la relación jurídica contractual, pues la declaración literal estampada en el título, será la pauta y medida de la obligación del que lo suscribe y constituye el rasgo característico que señala la doctrina cuando habla de la literalidad; además, porque el propio legislador cuando quiso admitir fórmulas equivalentes cuidó de decirlo expresamente, como lo demuestran los artículos 34, in fine, 35, 36, 111 y 141 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**TERCERA SALA**

Contradicción de tesis 5/89. Entre las sustentadas por el Tercero y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de octubre de 1989. Cinco votos.

<sup>50</sup> TENA, Felipe de J., *op. cit.*, p. 324.

<sup>51</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Derecho Mercantil, op. cit.*, p. 257.

<sup>52</sup> ASCARELLI, Tullio, *op. cit.*, p. 52.

Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Jorge Estrada Méndez.  
 Texto de la tesis aprobada por la Tercera Sala en sesión del veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente decano Mariano Azuela Güitrón, Jorge Carpizo Mac Gregor, Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña Cárdenas.<sup>53</sup>

Así pues, si bien es común que algunos títulos de crédito como el cheque y la letra de cambio no contengan una promesa incondicional de pago o una leyenda de la cual se desprenda la voluntad de obligarse del suscriptor, lo cierto es que su obligación de pago proviene de la propia LGTOC, pues basta con que estampe su firma el girador o librador para que se encuentre obligado al pago del título, pues de no hacerlo se hará responsable en los términos de la propia ley (Arts. 87, 101, 183, 193 y 199 LGTOC), y ya la cantidad, la fecha, el plazo, etcétera, van a ser aquellos que se hayan establecido en la literalidad del documento.<sup>54</sup>

### C) Autonomía.

La autonomía, es la garantía que tiene todo sucesivo adquirente de un título de crédito, de que no le serán opuestas las mismas excepciones que el obligado tenía en contra de los anteriores propietarios del título.

Consecuentemente, cuando un título de crédito satisface ciertos requisitos que establece la LGTOC, al tenedor del mismo no se le podrán oponer las excepciones personales del negocio causal.

El requisito para que opere la autonomía, es que exista un endoso en propiedad anterior a la fecha de vencimiento del título, esto es, que el título de crédito

<sup>53</sup> [J]; 8a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989; p. 297.

Genealogía

Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 25, página 88. Gaceta número 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, página 54. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, tesis 276, p. 187.

Observaciones

En el Apéndice de Concordancias publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 33 Septiembre de 1990, página 178, a la presente tesis se le asignó el número 3a. 23/89, por ser éste el número con que fue aprobado por la instancia emisora.

<sup>54</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L., *op. cit.*, p. 36.

haya circulado por un endoso en propiedad, anterior a la fecha de vencimiento del mismo, lo cual genera que opere la autonomía respecto de su negocio causal.

Lo anterior se encuentra sustentado en las siguientes tesis:

**TÍTULOS DE CRÉDITO. ES NECESARIO QUE ENTREN A LA CIRCULACIÓN PARA QUE GOZEN DE AUTONOMÍA LOS.** Los títulos de crédito gozan de los atributos de liberalidad y autonomía, pero esa autonomía se encuentra supeditada a que el título crediticio entre a la circulación, es decir, que en tanto el documento de crédito no haya circulado, no adquiere el atributo de autonomía.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO**

Amparo directo 847/94. Jorge Gamboa Borraz y otra. 16 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.<sup>55</sup>

**TÍTULOS DE CRÉDITO. AL NO ENTRAR EN CIRCULACIÓN NO GOZAN DE LA CARACTERÍSTICA DE AUTONOMÍA Y, POR ENDE, CABE Oponer EN SU CONTRA LAS EXCEPCIONES PERSONALES DEL OBLIGADO, DERIVADAS DE LA RELACIÓN CARTULAR Y SI LOS DOCUMENTOS SE LIBRAN PARA GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES PECUNIARIAS DE UN TERCERO OPERA EL LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.** Los títulos de crédito gozan entre otros atributos del de autonomía, lo que implica que cada adquisición del título y, por ende, del derecho incorporado en éste, es independiente de las relaciones anteriores entre el deudor y los tenedores; sin embargo, dicha característica se encuentra supeditada a que el título de crédito entre en circulación; por tanto, cuando el actor en un juicio mercantil es el tenedor primario y el demandado, en consecuencia, es el obligado a su cobertura, entonces ambos están vinculados por la relación causal, pues aquél no ha entrado en circulación y es factible oponer las excepciones personales que se deriven de esa relación cartular, de conformidad con el artículo 8o., fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y al demostrarse que en esta última intervino un tercero porque aquéllos se giraron por el demandado para garantizar el cumplimiento de obligaciones pecuniarias de éste frente a la actora, es inconcuso que opera el litisconsorcio pasivo necesario al existir una pluralidad de demandados y unidad de acción, y resulta obligatorio llamar a todos los litisconsortes pues, al estar vinculados, no es posible condenar a uno sin que la condena alcanzara a los demás.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 7136/2003. 9 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.<sup>56</sup>

Por tanto, podemos definir a la autonomía como el desprecio del derecho por la causa de expedición de un título de crédito. El objeto y causa de expedición de un documento es irrelevante respecto de la deuda y obligación de pago en él

<sup>55</sup> [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo I, Abril de 1995; p. 191.

<sup>56</sup> [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Julio de 2004; p. 1824.

consignadas. Es la prueba más clara de que una deuda cambiaria existe por el simple hecho de estar consignada en el documento.<sup>57</sup>

La autonomía es el complemento necesario de la circulación, porque con ella se protege al último tenedor respecto de situaciones jurídicas acontecidas en los endosos en propiedad previos a su adquisición, en las que el tenedor del título no participó. Por ende, la autonomía permite que al último tenedor se le permita el cobro sencillo del título, sin sujetarlo a hechos litigiosos respecto de los cuales él no ha tenido conocimiento. Así, si no existiera la autonomía no tendría sentido práctico la circulación. Como muestra de lo anterior, tenemos la prohibición que tiene el que paga un título de crédito para cuestionar la autenticidad de un endoso, la cual se encuentra contenida en el artículo 39 de la LGTOC.

Así, Mantilla Molina sostiene que la autonomía que resulta de diversas normas jurídicas, puede deducirse de la literalidad, pues si el texto del documento es medida de los derechos de su tenedor; si no pueden invocarse contra él circunstancias que no aparezcan en dicho texto, resulta que su derecho es autónomo, y ello en una doble dirección: independientemente de la relación o negocio jurídico que dio lugar a la emisión, si se trata de un título cambiario, que como tal es abstracto; e independiente de la situación jurídica en que hubiera estado cualquier anterior tenedor, y cita una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÍTULOS DE CRÉDITO, AUTONOMÍA DE LOS (ABSTRACCIÓN)” señalando que si bien la Corte pudo haber confundido la autonomía con la abstracción, los títulos de crédito adquieren desde el momento en que entran en circulación, existencia autónoma de la operación causal.<sup>58</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente jurisprudencia en la que señala la diferencia entre la autonomía y la abstracción:

#### **TÍTULOS DE CRÉDITO. DIFERENCIAS ENTRE LA AUTONOMÍA Y LA**

<sup>57</sup> DÁVALOS MEJÍA, L. Carlos, *op. cit.*, p. 61.

<sup>58</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L., *op. cit.*, p. 44.

**ABSTRACCIÓN.** La desvinculación de un título de crédito de la causa que le dio origen, no se traduce en un problema de autonomía, sino de abstracción. Mientras que aquella importa la existencia de un derecho originario, es decir, desvinculado de la posición jurídica de sus anteriores portadores, la segunda desvincula al documento de la relación causal. Por virtud de la autonomía el poseedor de buena fe es inmune a las excepciones personales oponibles a los anteriores poseedores. En razón de la abstracción, en cambio, no pueden ser opuestas al tercer portador las excepciones derivadas de la relación causal. De lo expuesto se sigue que tratándose de pagarés quirografarios que no han circulado, la autonomía no comienza a funcionar; y la abstracción se atenúa, en razón de que el demandado puede oponer al actor las excepciones que tuviera contra éste, en términos del artículo 8o., fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que no impide que ese título baste, sin necesidad de otro documento, para intentar la acción cambiaria respectiva.

#### **PRIMERA SALA**

Contradicción de tesis [24/97](#). Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Cuarto Circuito y Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de septiembre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Humberto Román Palacios.<sup>59</sup>

#### **D) Circulación.**

El derecho de los títulos de crédito es también conocido como derecho cambiario, así el título -y el valor incorporado en él-, va cambiando de mano en mano; el título de crédito, por naturaleza está destinado a circular, por ello, acorde con el artículo 25 de la LGTOC en los títulos nominativos se entiende implícita la cláusula “a la orden”, es decir, de libre circulación.

La circulación en un principio es la razón por la que se crean los títulos de crédito, con el objetivo de mover riqueza con un solo título.

Lo anterior es incluso reconocido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

#### **TITULOS DE CREDITO. CIRCULACION, SERIE DE ENDOSOS, LEGITIMACION DEL**

<sup>59</sup> [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Octubre de 1999; p. 284.

**ULTIMO TENEDOR Y DEL DEUDOR.** Quien firma títulos de crédito, sabe que éstos pueden circular y, como suscriptor, sólo puede impugnar la falta de requisitos legales del último endoso, o sea aquel en favor del actor, pues la circulación entraña una presunción fundada de la legalidad de los anteriores endosos y que el poseedor es el propietario porque así lo reputa el artículo 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dado que dichos documentos están revestidos de la presunción de buena fe, y lo que quiere la ley, es facilitar la pronta circulación y que ésta no se vaya a paralizar por la comprobación de la autenticidad y de los requisitos de todos y cada uno de los endosos que en ellos figuren; siendo todo esto un beneficio en favor del propio suscriptor que paga los documentos, puesto que no puede exigírsele después un doble pago si alguno de los anteriores endosos resultara falso o ineficaz por falta de algún requisito. Es por eso que se tiene por ciertos aquellos endosos y que el endosatario adquirió un crédito autónomo como acreedor cambiario, y de ahí la legitimación del actor como último endosatario, pues éste tiene a su favor una presunción fundada de la titularidad del derecho respectivo que entraña la facultad de hacerlos efectivos en contra del deudor, y a la vez asegura a éste, su liberación definitiva mediante el susodicho pago; funcionando así, la legal posesión de los títulos de crédito no sólo en favor de quien los exhibe en el juicio, sino también en favor del deudor, y esa doble función que desempeñan tales documentos, constituye el fenómeno de la legitimación.

#### **TERCERA SALA**

Amparo directo 6568/84. Santos Arzuaga Donazar. 21 de agosto de 1986. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: Waldo Guerrero Lázarez.<sup>60</sup>

Así, Mantilla Molina señala que los títulos de crédito nacen con vocación para correr mundo.<sup>61</sup>

Por su parte, el artículo 6 de la LGTOC señala que las disposiciones que se contienen sobre los títulos de crédito son aplicables sólo a aquellos documentos que estén destinados a circular y no a los que sirvan sólo para efectos de identificación<sup>62</sup>. Por tanto, la LGTOC no es aplicable a aquellos títulos que, aún siendo de crédito, no estén destinados a circular, de ahí la importancia en derecho mexicano de la circulación de los títulos de crédito.

La circulación va íntimamente relacionada con la autonomía, pues una vez que el título ha entrado en circulación por un endoso en propiedad anterior al vencimiento, no pueden oponerse al sucesivo tenedor las excepciones personales

<sup>60</sup> [TA]; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen 205-216, Cuarta Parte; p. 178.

<sup>61</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L., *op. cit.*, p. 51.

<sup>62</sup> Artículo 6o.- Las disposiciones de este Capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna.

del negocio causal<sup>63</sup>, toda vez que el título ya circuló y operó la autonomía, por lo que el tenedor tendrá la garantía de que lo único que le será oponible es lo que se establece en el propio título –literalidad-, y no así lo que se haya pactado en el negocio causal que le es ajeno.

#### E) Legitimación.

La característica de legitimación atribuye al tenedor del título de crédito el poder hacer valer el derecho consignado en el mismo. Así, solamente podrá ejercitar el derecho consignado en el título quien acredite estar legitimado para hacerlo.

En principio, la persona que puede ejercitar el derecho de cobro cambiario es el propietario del título. Sin embargo hay que analizar si se trata de títulos al portador, nominativos o no negociables.

En los títulos al portador, la legitimación la tiene el que tenga en su mano el título de crédito, en virtud de que él es el portador, recordemos que en los títulos al portador la propiedad del mismo se transmite por simple *traditio* (Art. 70 LGTOC).

La excepción a esta regla la encontramos en el artículo 74 de la LGTOC, y sólo por lo que se refiere a la adquisición del título de mala fe. Fuera de este caso, la legitimación en el título al portador se obtiene por la simple cumplimentación del requisito físico de portar el título, pues la ley no exige más.<sup>64</sup>

En los títulos nominativos siguiendo la teoría de Dávalos Mejía<sup>65</sup>, son tres las posibilidades de legitimación: cuando el beneficiario original del título es quien se presenta a cobrarlo; cuando se transmitió por vía de endoso; y cuando se transmitió el título por medio legal distinto del endoso.

---

<sup>63</sup> TENA, Felipe de J., *op. cit.*, p. 328.

<sup>64</sup> DÁVALOS MEJÍA, L. Carlos, *op. cit.*, p. 63.

<sup>65</sup> *Ibidem*, pp. 63 y 64.

En el primer caso, la legitimación se agota con el simple acreditamiento de la identidad del acreedor frente al deudor; en el segundo caso el tenedor del título al momento en que el mismo se vuelve exigible deberá legitimarse identificándose personalmente con el deudor y mediante una serie no interrumpida de endosos (Art. 38, párrafo 2º, LGTOC), cabe hacer mención que el deudor cambiario no puede exigir al acreedor que verifique la autenticidad de los endosos, sino que basta con la comprobación de una serie no interrumpida de los mismos (Art. 39 LGTOC); y en el tercer caso la legitimación se puede dar en dos momentos distintos, a saber, que la transmisión del título se hubiere dado con posterioridad al vencimiento del mismo (Art. 37 LGTOC), o bien mediante cesión legalmente obligatoria, en cuyo caso el acreedor podrá comprobar su identidad de acuerdo con las circunstancias de la causa, o el segundo momento puede darse cuando la transmisión del título por un medio distinto al endoso se haya dado antes del vencimiento de éste, en cuyo caso aquél que lo recibió puede acudir ante el juez para pedirle que certifique la transmisión del documento en el propio título o en hoja adherida a éste (Art.28 LGTOC), a fin de que esa certificación haga las veces de endoso (Art. 38, 3er. Párrafo, LGTOC) y no se interrumpa la serie de endosos.<sup>66</sup>

Como se ve, la característica de legitimación otorga la certeza jurídica de que quien cobra una deuda cambiaria, es verdaderamente el que está facultado para ello.

Así, Mantilla Molina señala que para ejercer el derecho contenido en el título de crédito no se requiere ser el propietario del mismo, sino que basta ser su tenedor legitimado.<sup>67</sup>

La otrora Tercera Sala reconoce esta característica en la siguiente tesis:

**TITULOS DE CREDITO, LEGITIMACION DE LOS.** La legitimación es una de las características de los títulos de crédito, consistente en la propiedad que tiene todo documento de esta naturaleza de facultar a quien lo posee, según la ley de su

---

<sup>66</sup> *Ibidem.* p. 65.

<sup>67</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L., *op. cit.*, p. 49.

circulación, para exigir de cualquier obligado el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al obligado para solventar válidamente su obligación cumpliéndola en favor del tenedor. Es así como el artículo 38 de la ley de títulos, tratándose de un título nominativo en que hubiere endosos, considera propietario de él al que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de éstos, y el 39 no impone al que paga, la obligación de cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni le da facultad para exigir que se le compruebe esta autenticidad, sino sólo para verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de dichos endosos. Por donde se ve que contemplando el caso desde el ángulo del tenedor del título, sólo podrá considerarse que éste se encuentra legitimado para cobrarlo, si existe a su favor la serie ininterrumpida de endosos a que se refiere dicho artículo 38.

### **TERCERA SALA**

Amparo civil directo 3188/54. Robles Romero Manuel. 6 de junio de 1955. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Hilario Medina. Ponente: Gabriel García Rojas.<sup>68</sup>

#### **F) Abstracción y causalidad.**

Abordaremos ahora el tema de la abstracción como característica de los títulos de crédito, que si bien algunos autores no la consideran como una característica esencial de los mismos<sup>69</sup> -pues existen títulos causales en los que no opera la abstracción-, para efectos de la presente tesis, es importante mencionar en qué consiste, pues al momento de determinar la relación causal y los medios de prueba de la acción causal, la abstracción tomará relevancia.

Así, la abstracción de un título de crédito consiste en que el título se perfecciona aún sin mencionar el negocio causal, esto es, el título tiene vida propia con independencia de la suerte que corra el negocio por virtud del cual surgió a la vida jurídica y, por tanto, las modificaciones que sufra el negocio causal no afectan a la vida del título de crédito<sup>70</sup>, como lo señalamos en párrafos precedentes.

Esto es, si bien todo título de crédito nace por virtud de alguna causa, que bien puede ser un acto jurídico válido y exigible por sí mismo, al momento en el que surge a la vida jurídica, el título de crédito se desliga totalmente del negocio causal que le dio origen y tiene vida y eficacia por sí mismo, sin que el contenido y las

<sup>68</sup> [TA]; 5a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo CXXIV; p. 744.

<sup>69</sup> Véase que Dávalos Mejía no lo toma en cuenta como elemento del título, Mantilla Molina no lo toma como un carácter especial de los títulos, y Rodríguez Rodríguez no considera que sea un carácter esencial de los títulos valor.

<sup>70</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L., *op. cit.*, p. 39.

vicisitudes que pudiere sufrir el negocio causal afecten al derecho cartular contenido en el título.<sup>71</sup>

Así, Puente y Calvo señalan que: “las obligaciones se han clasificado en causales y abstractas; en las primeras, la causa influye en la eficacia de la obligación; en las segundas, la obligación se independiza de la causa que la originó”.<sup>72</sup>

Por lo tanto, las obligaciones cambiarias contenidas en el título correrán con total independencia de las obligaciones causales derivadas del negocio que dio motivo a la suscripción o transmisión del título, con la excepción, desde luego, de los títulos causales, como se verá más adelante.

Abstracción no quiere decir ausencia de causa, sino sencillamente desligamiento de causa y obligación.<sup>73</sup>

La abstracción no opera del mismo modo tratándose de los títulos denominados como causales, en los cuales dentro de su texto queda constancia escrita del negocio que le dio origen y, por tanto, la literalidad se juzga respetada por la referencia que en el documento se tenga del negocio causal<sup>74</sup>; además existe un eterno vínculo entre el negocio y el título, lo que no permite desvincular al uno del otro.

Consecuentemente, en los títulos de crédito causales no opera la abstracción, pues el título se mantiene ligado a la causa que le dio origen, como sucede comúnmente en las acciones de las Sociedades Anónimas y, por tanto, al existir un vínculo entre la causa y el título, los sucesivos tenedores quedan sujetos a las

---

<sup>71</sup> *Idem.*

<sup>72</sup> PUENTE Y F., Arturo, CALVO MARROQUIN, Octavio, *Derecho Mercantil*, Banca y Comercio, México, 1995, p. 208.

<sup>73</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Derecho Mercantil*, *op. cit.*, p. 264.

<sup>74</sup> *Idem.*

excepciones *ex causa* (las derivadas del negocio causal), desde luego, sólo cuando la causa se mencione en el título.<sup>75</sup>

En ese orden de ideas, los conceptos de abstracción y causalidad aplicados a los títulos de crédito, significan que la relación causal unas veces queda desvinculada del derecho cartular, en tales términos que las acciones que pudieran derivarse de la misma no son invocables contra la persona que como titular de aquello quiere hacer efectivo; en tanto que otras veces esto no ocurre y las acciones causales, es decir, las acciones derivadas de la relación causal, podrán oponerse cuando se traten de hacer efectivos los derechos consignados en el título de crédito.<sup>76</sup>

La abstracción es importante porque desliga al título de su causa, y da vida independiente a cada uno. Sin embargo, existen ciertos criterios judiciales en los que se señala que la abstracción se puede ver atenuada y, por tanto, en ese supuesto sí habrá una conexión entre el título y su causa, un ejemplo de lo anterior lo tenemos en la siguiente tesis:

**TÍTULOS DE CRÉDITO ENDOSADOS EN FECHA POSTERIOR A LA DE SU VENCIMIENTO. LA AUTONOMÍA NO OPERA Y LA ABSTRACCIÓN SE ATENÚA SI EL ENDOSANTE ES EL PRIMER TOMADOR.** De la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tiene por rubro "TÍTULOS DE CRÉDITO. DIFERENCIAS ENTRE LA AUTONOMÍA Y LA ABSTRACCIÓN." (Registro IUS número 193208), se desprende que la autonomía de los títulos de crédito protege al poseedor de buena fe de las excepciones personales oponibles a los anteriores poseedores. Sin embargo, cuando el endoso en propiedad de un título de crédito es de fecha posterior a la de su vencimiento, atento a lo dispuesto por los artículos 27 y 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el obligado al pago puede oponer al poseedor del mismo todas las excepciones personales que hubiera podido oponer a quien se lo transmitió, porque la autonomía del título de crédito no opera. Pero además, si bien en razón de la abstracción no se pueden oponer al tercer portador las excepciones derivadas de la relación causal, de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia invocada, se deriva una salvedad que es cuando se encuentran frente a frente el deudor y el "primer tomador" de un título de crédito, porque la abstracción se atenúa, en donde el deudor puede referirse al negocio fundamental, por lo que puede alegar, para negarse al pago, entre otras defensas causales, por ejemplo, la falta o la ilicitud de la causa. Esto último es relevante cuando un título de crédito se endosa en propiedad con fecha posterior a la de su vencimiento, porque el

---

<sup>75</sup> *Idem.*

<sup>76</sup> *Ibidem.* p. 265.

deudor puede oponer al poseedor del mismo, todas las excepciones personales que hubiera podido oponer a quien se lo transmitió, dada la subrogación a que se refiere el artículo 27 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pero si el endosante fue el "primer tomador" de esos documentos, el deudor además puede referirse al negocio fundamental.

#### **SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 724/2011. Diana Eilene García Martínez. 26 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Carlos Manríquez García.

*Nota: La tesis de jurisprudencia citada aparece publicada con la clave o número de identificación 1a./J. 51/99 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 284.<sup>77</sup>*

Así, habrá que analizar cada caso concreto para determinar si el título de crédito es abstracto o es causal, dependiendo de la relación que el propio título mantenga con su causa, y de la determinación que de la causa haya en el propio título.

Como dijimos antes, la abstracción es la regla general (Art. 5 LGTOC), mientras que la causalidad del título es la excepción.

Por ello, habrá que analizar en cada caso, conforme a las características propias de cada documento, si se surte la regla general o la excepción, y las consecuencias de ello.

### 3. Algunos antecedentes y legislación extranjera.

Abordaremos ahora algunos antecedentes que nos sirven para comprender la incorporación del artículo 168 en la LGTOC, que incluso abarca un pequeño análisis sobre algunas legislaciones en el mundo, las cuales, junto con la legislación nacional, representan algunos antecedentes que se pudieron tomar como base para llegar a la actual configuración del mencionado artículo 168.

---

<sup>77</sup> [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3; p. 2417.

A) Código de Comercio de 1890.

Dentro del Código de Comercio que entró en vigor el 1 de enero de 1890 promulgado por nuestro entonces Presidente Don José de la Cruz Porfirio Díaz Mori, no se contemplaba la acción causal, pues dentro de su Título Octavo denominado del Contrato y de la Letra de Cambio y más específicamente dentro del Capítulo IX de ese título, se establecían las acciones competentes para el portador de la letra de cambio, así se aprecia de los siguientes artículos:

Art. 528. El portador de una letra de cambio protestada en tiempo y forma, puede ejercitar su acción contra todos los signatarios de la letra ó contra cada uno de ellos.

El mismo derecho tendrá el endosante que la pague contra los otros endosantes anteriores, y contra el girador de la letra.

Intentada la acción que nace de la letra contra alguno de los obligados en ella, no podrá dirigirse contra los demás, sino en el caso de insolvencia parcial ó total del demandado, y hasta conseguir el completo reembolso de la misma.

Como se ve, dicho artículo establece la acción que se deduce de la propia letra, pero no hace referencia alguna a la acción que pudiere haber derivado del negocio por virtud del cual surgió la letra de cambio. Y así, continúa el sentido de dicho código, pues más adelante señala que las acciones derivadas de la letra serán ejecutivas, tal y como se aprecia en el siguiente artículo:

Art. 534. Las acciones que nacen de las letras de cambio para exigir en sus respectivos casos el pago ó afianzamiento de su valor, serán ejecutivas, previo el reconocimiento judicial de su firma por el demandado.

El reconocimiento de la firma no será necesario para despachar ejecución contra el aceptante.

Así pues, podemos concluir que el Código de Comercio de 1890 no contemplaba dentro de las posibles acciones de los títulos de crédito a la acción causal, sino que más bien se enfocaba en la acción derivada del propio título, con la cual se pudieren exigir el pago de obligaciones cambiarias, y que tendría la naturaleza de ejecutiva.

Sin embargo, al momento de tocar el tema de los pagarés el propio Código de Comercio hacía una diferencia para el caso de los que no estuvieren extendidos a la orden, en cuyo caso no se les consideraba documentos mercantiles y por tanto carecían de acción ejecutiva, pero el poseedor podía exigir el pago de su deuda con el ejercicio de las acciones comunes que le competieren, tal y como se aprecia del siguiente artículo:

Art. 547. Los pagarés que no estén extendidos á la orden, no son documentos mercantiles; y por lo tanto, no producen ninguna acción, sino las comunes que pueda tener el poseedor de él contra el que lo otorgó porque éste le deba alguna cantidad en dinero ó efectos, independientemente de la acción que habría producido el pagaré si hubiese estado extendido á la orden.

Así, resulta que el poseedor del pagaré que no hubiere estado extendido a la orden, carecía de esa acción ejecutiva propia de los documentos mercantiles, pero en caso de que la persona que otorgó el pagaré le debiera dinero o efectos, entonces el poseedor del título y acreedor de la deuda, podía exigirlo mediante el ejercicio de las acciones comunes.

Ahora bien, al referirse a los cheques, tenemos que se contemplaban el mismo tipo de acciones ejecutivas, para obtener el cobro de las obligaciones derivadas del propio documento mercantil, así se aprecia de los siguientes artículos:

Art. 562. Por el solo hecho de rehusarse el librado al pago de un cheque girado á su cargo, el tenedor ó dueño del mismo tiene expeditas sus acciones para exigir ejecutivamente del librador la devolución del importe del cheque y las indemnizaciones respectivas.

Art. 563. Las mismas acciones y en la misma forma, corresponden al librador del cheque contra el librado que negó el pago, siempre que la falta de éste no se fundase en la omisión de alguno de los requisitos especificados en los artículo anteriores.

Es por las anteriores regulaciones legales, que se concluye que la acción causal que ahora conocemos como tal, no se encontraba regulada en el Código de Comercio de 1890, que fue el antecedente de la Ley de Títulos de Crédito, pues

dicho código contenía las regulaciones específicas a los documentos mercantiles que ahora conocemos como títulos de crédito y que tienen su propia ley especial.

#### B) Ley Uniforme sobre letras de cambio y pagaré de Ginebra de 1930.

La Ley Uniforme sobre letras de cambio y pagaré, redactada el 7 de junio de 1930, en Ginebra, Suiza, en el marco de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), no contempla como tal la acción causal, pues ante el incumplimiento en el pago o aceptación de la letra de cambio y el pagaré, se dispuso en el Capítulo VII, que el portador puede ejercitar sus acciones en contra los endosantes, el librador y demás obligados (Art. 43), y que mediante el ejercicio de la acción puede reclamar el importe de la letra de cambio con los intereses convencionales de haberse pactado, o uno en razón del 6 por ciento de no haberse pactado (Art. 48), así como los gastos; mientras que en su artículo 49 establece la acción que compete a quienes hayan reembolsado la letra, en contra de quienes la garantizan, pudiendo reclamar lo entregado por él, los intereses en razón del 6 por ciento, y los gastos.

Como se ve, las acciones previstas en dicha ley son cambiarias, pues pretenden el cobro de la cantidad consignada en el título de crédito, sin que en el texto de la Ley Uniforme se señale alguna acción derivada de la relación que subyace a la emisión o transmisión del título de crédito, como lo es la causal.

#### C) Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito del 27 de agosto de 1932, promulgada por el entonces Presidente Don Pascual Ortiz Rubio, fue la primera ley especial en materia de títulos de crédito en nuestro país; de hecho Mantilla Molina refiere que esta ley es la primera en el mundo, que de manera general y sistemática,

regula toda la materia de títulos de crédito<sup>78</sup>, y dentro de su contenido especial, sí se previó a la acción causal, pues en su artículo 168 se establecía lo siguiente:

Artículo 168.- El último tenedor de la letra, o los obligados en vía de regreso que la hubieren pagado, pueden ejercitar las acciones que se deriven de los actos que dieron origen a la emisión o transmisión de aquélla, después de haber intentado inútilmente la acción cambiaria contra su deudor directo, siempre que la obligación así exigida no haya resultado novada al emitirse o transmitirse la letra. La novación de la obligación primitiva no se presume.

Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor de la letra, o el obligado en vía de regreso que la hubiere pagado, sólo podrán ejercitar la acción causal contra su obligado directo, restituyendo la letra y a condición de haber ejecutado los actos necesarios para que éste conserve las acciones de regreso que puedan incumbirle.

Así pues, es en dicho artículo en donde se incorporó a nuestro sistema jurídico mexicano la acción causal, que partiendo del contenido legal del artículo antes transcrito, se afirma que era aquella acción que competía al último tenedor de la letra o los obligados en vía de regreso, por virtud de la cual podían exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los actos que dieron origen a la emisión o transmisión de la letra, después de haber intentado inútilmente la acción cambiaria contra su deudor directo, siempre y cuando la obligación que se buscaba exigir no hubiere resultado novada por la emisión o transmisión de la letra.

Como se ve, con la incorporación de dicho artículo a nuestro sistema jurídico se añadió una acción distinta de la ejecutiva, que ya en esa ley se denominó como causal y obtuvo su regulación específica, por medio de la cual, el tenedor de la letra o los obligados en vía de regreso podían buscar el cobro de las obligaciones surgidas por virtud del negocio jurídico que dio nacimiento a la emisión o transmisión de la letra.

Para poder ejercitar esa acción, era necesario que previamente hubieren ejercitado la acción cambiaria en contra de su obligado directo, y que ésta hubiere sido infructífera, por lo que entonces necesitaban de otra vía para el cobro del

---

<sup>78</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L., *op. cit.*, p. 14.

crédito; además que era necesario que la obligación causal -la derivada de la relación o negocio causal-, no se hubiere visto novada por la emisión o transmisión de la letra.

Así las cosas, resulta que del texto antes transcrito se desprende una incongruencia, pues es ilógico que si lo que se busca cobrar mediante el ejercicio de la acción causal son las obligaciones derivadas de la relación causal, se sujete el ejercicio de esa acción a haber ejercitado previamente la acción cambiaria, que tiene por objeto el cobro de las obligaciones derivadas del título de crédito y no más, de ahí que se evidencie la notoria confusión del legislador, pues no se percató que la obligación causal y la obligación cambiaria son dos créditos distintos, que surgen de fuentes distintas, una del acto jurídico por virtud del cual se suscribe el título de crédito, y la otra del acto cambiario que consta en el propio título, por lo tanto, parece que el legislador de ese entonces creía que la acción causal era una segunda oportunidad de que el tenedor de la letra pudiera cobrar el valor consignado en la misma.

De igual forma, el artículo antes transcrito establecía que se podía ejercitar la acción causal siempre y cuando la obligación causal no se hubiere visto novada con la emisión del título de crédito, y que la novación no se presume.

También señala, que si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, entonces el tenedor de la letra o el obligado en vía de regreso que la hubiere pagado, podrían ejercitar la acción causal siempre y cuando hubieren realizado los actos tendientes a conservar las acciones en vía de regreso, y restituyeran la letra al demandado.

#### D) Ley Cambiaria Italiana de 1933.

La Ley Cambiaria Italiana de 1933 en su artículo 66 prevé la acción causal, estableciendo lo siguiente:

Art.66.- Si de la relación que dio causa a la emisión o transmisión de la cambial deriva una acción, ésta se mantiene a pesar de la emisión o transmisión de la cambial salvo que se pruebe que hubo novación.

Esta acción no se puede ejercitar sino se comprueba con el protesto la falta de aceptación o de pago.

El titular no podrá ejercer la acción causal si no ofrece al deudor la devolución de la cambial y la presenta en la Secretaría del tribunal competente, siempre que haya cumplido con las formalidades necesarias para conservar al deudor las acciones de regreso que pudieran competirle.<sup>79</sup>

Así, en el derecho italiano también está contemplada la acción causal como un reconocimiento a la acción derivada de la relación fundamental, siendo que su ejercicio depende de que no haya habido novación con la emisión o transmisión de la letra.

Para que la acción sea procedente, debe de presentarse la letra para su aceptación o pago y que, por tanto, al no darse el mismo, se levante el protesto correspondiente.

También, la legislación italiana establece como requisito que se devuelva el título de crédito al deudor depositándolo en la secretaría del juzgado competente, y que el tenedor haya realizado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones de regreso que pudieren corresponderle por virtud de la letra.

#### E) Ley General de Títulos Valores de Nicaragua.

La Ley General de Títulos Valores de Nicaragua de 1931, emitida mediante decreto número 1824, publicado en la gaceta número 146, sí contempla a la acción causal en su artículo 30, el que a la letra dice:

---

<sup>79</sup> Art.66.- Se dal rapporto che diede causa alla emissione o alla trasmissione della cambiale derivi un'azione, questa permane nonostante l'emissione o la trasmissione della cambiale salvo che si provi che vi fu novazione. Tale azione non può esercitarsi se non dopo accertata col protesto la mancanza di accettazione o di pagamento. Il portatore non può esercitare l'azione causale se non offrendo al debitore la restituzione della cambiale e depositandola presso la cancelleria del giudice competente, purché abbia adempiuto le formalità necessarie per conservare al debitore stesso le azioni di regresso che possano competergli.

Art. 30.- Si de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transferencia de un título-valor se deriva una acción causal, ésta subsistirá no obstante la emisión o transmisión de dicho título, salvo que se pruebe que hubo novación, no entendiéndose por tal la sola emisión o transferencia del título-valor.

La acción mencionada no procederá sino después de que el título-valor hubiere sido presentado inútilmente para el ejercicio del derecho en él consignado y siempre que el tenedor hubiere ejecutado los actos o formalidades necesarias para que el demandado conserve las acciones que pudieren corresponderle en virtud del título. Para acreditar tales hechos valdrá cualquier medio de prueba.

El tenedor no podrá ejercer la acción causal anteriormente mencionada, sino restituyendo el título al deudor, o bien depositándolo en el juzgado competente o en una institución bancaria a la orden del mismo juzgado.

Como se ve, dicho ordenamiento legal prevé la acción causal, y determina que ésta surge de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transferencia del título, la cual subsiste no obstante la emisión o transmisión del mismo, pues dichos actos no se consideran como novación. De igual forma, su redacción es condicional, en tanto señala que “si de la relación jurídica... se deriva una acción”, lo cual permite concluir que en caso de que de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transferencia de un título valor se deriva una acción, ésta subsistirá no obstante la emisión o transmisión de dicho título, a menos que se pruebe que hubo novación.

De igual forma, establece como requisitos de procedencia de dicha acción que el título hubiere sido presentado inútilmente para el ejercicio del derecho en él consignado, así como que el tenedor hubiere ejecutado los actos o formalidades necesarias para que el demandado conserve las acciones que pudieren corresponderle en virtud del título, y que se restituya el título al demandado, ya sea depositándolo en el juzgado o en una institución bancaria a la orden de mismo juzgado.

#### F) Contenido actual de la LGTOC.

La actual LGTOC, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 9 de abril de 2012, sigue contemplando a la acción causal, y el

contenido actual del artículo 168 de la LGTOC resulta de una modificación a la ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1933.

El contenido actual de la ley, es el siguiente:

**Artículo 168.-** Si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación.

Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128. Para acreditar tales hechos, y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba.

Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle.

Al respecto, Mantilla Molina señala que en algunos casos es notoria la mejoría introducida en la norma, como, por ejemplo, el no exigir que se hubiese intentado previamente a la causal, la acción cambiaria; al requerir que quien la invoca pruebe que hubo novación, en vez de declarar, en abstracto, que la novación de la obligación primitiva no se presume; al dar carácter general a la carga de que se restituya la letra para ejercer la acción causal, lo cual, en el texto primitivo sólo se aplicaba al caso de que se hubiese extinguido la acción cambiaria. Sin embargo, señaló que se conservó el galimatías de exigir que se hubieren realizado los actos necesarios para conservar la acción cambiaria en caso de caducidad de ésta.<sup>80</sup>

El texto antes transcrito, es el que se encuentra vigente y el que otorga la facultad al tenedor del título de crédito de exigir el pago de la obligación derivada del negocio por virtud del cual se suscribió o transmitió el título de crédito. Es justamente en el contenido de dicho artículo en el que nos enfocaremos para desarrollar esta tesis.

---

<sup>80</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L., *op. cit.*, p. 254.

## CAPÍTULO II. LA ACCIÓN CAUSAL

### 1. Naturaleza jurídica de la acción causal.

A) Sustento de la acción causal.- Previo a señalar cuál es el sustento de la acción causal, consideramos oportuno dar una definición aproximada de lo que debe entenderse por acción, sin que con ello pretendamos entrar en la compleja y basta discusión que existe con relación a dicho concepto, pues ese no es el objeto de la presente tesis, sino únicamente situar al lector en un concepto, por lo menos suficiente, del término acción, para poder pasar así al estudio y contenido de la acción causal.

Al respecto, el maestro José Ovalle Favela define a la acción como el derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover un proceso ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de éste sobre una pretensión litigiosa y lograr, en su caso, la ejecución coactiva de la sentencia.<sup>81</sup>

Fernando de la Rúa define a la acción como el “poder jurídico de hacer valer una pretensión ante el órgano jurisdiccional”. La acción, por lo tanto, es el poder de formular y mantener una pretensión.<sup>82</sup>

Por su parte, el jurista Eduardo Pallares, en su obra *Tratado de las acciones civiles* después de analizar la definición de James Goldschmidt y de Chiovenda respecto de la acción, señala lo siguiente:

Para analizar con mayor extensión el concepto de acción, vamos a dar a conocer diversas definiciones de menos importancia que las anteriores:

MANFREDINI: La acción es la potestad que corresponde al hombre de obrar en juicio para la protección y eficacia de todos sus derechos, siendo ella misma un derecho.

MIGUEL Y ROMERO: La acción es el medio de obtener en juicio la declaración, la conservación y la verificación o reintegración del derecho.

---

<sup>81</sup> OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, Oxford, México, 2008, pp. 163 y 164.

<sup>82</sup> DE LA RÚA, Fernando, *Teoría General del Proceso*, Depalma, Argentina, 1991, p. 66.

CARAVANTES: La acción es un derecho que nace de la violación de otro derecho y que tiene por objeto asegurar el ejercicio del derecho violado.

BONJEAN: La acción es un derecho sancionador, pero también es el conjunto de fórmulas y procedimientos mediante los cuales se obtiene justicia en los tribunales.

MUTHER: La acción es el derecho contra el Estado, mediante el cual se afirma y ejercita su soberanía relativamente a nuestros derechos.

DEREMBURG: La acción es el derecho del actor a una sentencia justa.

LENER: La acción es el derecho del actor a una condena favorable.

PESCATORE: La acción es la garantía judicial, o sea la facultad de pedir a los tribunales el reconocimiento a la ejecución de un derecho.

MARTIROLO: La acción es el derecho de acudir a juicio para el reconocimiento de un derecho violado o desconocido.

GLASSON: La acción es el derecho reconocido a toda persona de reclamar en justicia lo que le pertenece o se le debe.

MANRESA: La acción es el medio que concede la ley para ejercitar en juicio el derecho que nos compete.

CHIOVENDA: La acción es el poder jurídico que da vida a la condición para la actuación de la voluntad concreta de la ley.<sup>83</sup>

Dice entonces el connotado procesalista que las definiciones de acción antes mencionadas pueden clasificarse en cuatro grandes grupos<sup>84</sup>:

a) La acción como un derecho público subjetivo contra el Estado para obtener mediante él la protección o tutela jurídica de los tribunales.

b) La acción como un derecho subjetivo del actor contra el demandado a exigir determinada cosa o prestación. En este caso, la acción es un derecho de orden privado que se da en contra de los particulares. En algunos casos la acción tiende a identificarse con el derecho subjetivo; en otros deriva de él, pero se distingue de él. Señala Pallares que este concepto ha sido recogido por nuestras leyes expresamente.

c) La acción como una norma procesal, como el procedimiento adecuado que la ley fija para que, mediante él, se realicen los derechos subjetivos.

d) La acción como un derecho autónomo, de carácter potestativo, sustancialmente diverso del derecho que protege.

<sup>83</sup> PALLARES, Eduardo, *Tratado de las acciones civiles*, Porrúa, México, 1997, pp. 27 y 28.

<sup>84</sup> *Ibidem*, p. 29.

García Máynez, en su obra *Introducción al Estudio del Derecho*, señala que: “la acción no es derecho a obtener una sentencia favorable, como afirma Wach, sino simplemente derecho a sentencia o, para expresarlo con mayor exactitud, derecho a pedir la prestación de la función jurisdiccional”.<sup>85</sup>

Los doctrinistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, en su obra *Derecho Procesal Civil*, dan como concepto de acción (como actividad de parte), el siguiente:

La acción es, en nuestro concepto, un derecho público subjetivo, derivado de los preceptos constitucionales que prohíben la autodefensa y que, haciéndola innecesaria, crean los órganos específicos encargados de ejercer la función jurisdiccional y trazan los lineamientos generales del proceso (o de los procesos).

El derecho de acción entraña una doble facultad: la inicial de provocar la actividad jurisdiccional, dando vida al proceso, y la derivada de la constitución de éste, que permite a su titular la realización de los actos procesales inherentes a su posición en el mismo.<sup>86</sup>

Por su parte, Carlos Arellano García en su obra *Teoría General del Proceso*, considera lo siguiente:

c) En el derecho de acción encontramos un relación jurídica compleja, en la que el órgano jurisdiccional, estatal o arbitral, es un intermediario con ciertos deberes pero, los fines últimos del derecho de acción están encauzados contra el sujeto pasivo destinatario de los efectos trascendentes de la acción, este sujeto pasivo, en forma genérica se denomina el demandado.<sup>87</sup>

Así, es importante tomar en cuenta también el concepto de pretensión, pues no es lo mismo la acción, que la pretensión.

El maestro Rafael de Pina en su *Diccionario de Derecho* distingue a la pretensión procesal de la acción, y señala lo siguiente:

Acción y pretensión son entidades jurídicas diferentes, pero no opuestas. La acción, como poder o facultad de provocar e impulsar la actividad jurisdiccional, al ser ejercitada,

---

<sup>85</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, México, 2008, p. 237.

<sup>86</sup> DE PINA, Rafael, CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Derecho Procesal Civil*, Porrúa, México, 1997, p. 153.

<sup>87</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México, 1998, p. 251.

abre la posibilidad legal de que el juez resuelva sobre una pretensión que, integrando el contenido de una demanda, constituye el objeto del proceso.<sup>88</sup>

Por su parte, Carlos Arellano García señala que: “en la acción se ejercita la facultad de poner en movimiento al órgano jurisdiccional. En la pretensión se precisa qué es lo que pide, solicita o pretende quien ha ejercitado la acción.”<sup>89</sup>

En ese sentido, el mismo autor señala lo siguiente:

En efecto, el derecho subjetivo es la facultad de exigir, que tiene un sujeto activo de la relación jurídica, frente al sujeto pasivo que debe otorgar una prestación de dar, hacer, no hacer o tolerar. La pretensión es lo que concretamente solicita el sujeto activo del sujeto pasivo, independientemente de que tenga derecho o no a ello. Esta pretensión puede exteriorizarse judicial o extrajudicialmente. La acción ya es el ejercicio de un derecho procesal a solicitar la intervención de un órgano jurisdiccional, estatal o arbitral, para obligar al demandado a cumplir con la prestación a su cargo. Al ejercerse la acción deberá puntualizarse la prestación.<sup>90</sup>

Así, el propio autor reitera que “la acción es la facultad de acudir al órgano jurisdiccional para plantear formalmente la reclamación al demandado con base en el presunto derecho subjetivo y con la determinación de la pretensión”.<sup>91</sup>

En cuanto a la pretensión, dice que “es la determinación de la reclamación o exigencia de un sujeto frente a otro que hipotéticamente deberá desplegar una conducta para satisfacer tal reclamación o exigencia”.<sup>92</sup>

Ovalle Favela señala que la pretensión “es la petición (*petitum*) o reclamación que formula la parte actora o acusadora, ante el juzgador, contra la parte demandada o acusada, en relación con un bien jurídico.”

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 10/2009, respecto del concepto de acción, estableció en la página 76, lo siguiente:

---

<sup>88</sup> DE PINA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 1ª edición, Porrúa, México, 1965, p. 235.

<sup>89</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, pp. 252 y 253.

<sup>90</sup> *Ibidem*, p. 253.

<sup>91</sup> *Idem*.

<sup>92</sup> *Ibidem*, p. 254.

Es útil señalar en este apartado, que el término técnico jurídico de “acción” tiene, al menos, un significado genérico y uno específico. La acción *lato sensu*, es el derecho que tiene cualquier persona de poner en movimiento el órgano jurisdiccional del Estado; y la acción *stricto sensu*, es el medio procesal tendente a solicitar que el órgano jurisdiccional declare la existencia de un derecho determinado, por ser ello la consecuencia que la norma atribuye a determinados hechos cuya actualización afirma el accionante: acción reivindicatoria, acción de petición de herencia, acción cambiaria, acción de gestión de negocios, acción de compra, de venta, de indemnización por daños, entre muchas otras.<sup>93</sup>

En ese mismo orden de ideas, al referirse a la acción causal, en la página 76 y 77, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló lo siguiente:

Desde esa perspectiva, cuando en el último párrafo del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se hace referencia a la “acción causal”, no se indica el derecho abstracto de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, sino a una acción en estricto sentido; y tampoco se hace referencia a una acción específicamente creada para el caso de que se extinga la acción cambiaria directa; sino que se da este nombre a la acción específica que se ejercitaría normalmente, si la relación que subyace a la emisión del título de crédito se hubiera celebrado de manera lisa y llana, esto es, sin emitir un título cambiario. Así, la acción causal puede ser la acción hipotecaria, prendaria, de compra, de arrendamiento, de transacción, de gestión de negocios, o en fin, cualquier acción que tutele el derecho que se pretende reclamar en juicio.<sup>94</sup>

Así, podemos entender que la acción causal es una acción en concreto por la que un particular puede poner en movimiento a un órgano jurisdiccional, con el objeto de solicitar al mismo que declare la existencia de un derecho determinado por haberse actualizado el supuesto de la norma y, con base en ello, obtener el cumplimiento de una prestación a cargo de su demandado.

Tenemos entonces, que la acción causal va a ser aquella acción derivada de la relación por virtud de la cual se suscribe o se transmite un título de crédito, esto es, si por virtud de la relación jurídica a raíz de la cual se suscribe o se transmite un título de crédito, surge una acción respecto de la misma, entonces cualquiera de las partes de ese negocio podrá ejercitarla, siempre y cuando no haya habido novación de esa obligación por la suscripción o transmisión del título de crédito.

---

<sup>93</sup> [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; p. 192., 1a./J. 109/2009.

<sup>94</sup> *Ibidem*, pp. 76 y 77.

Al respecto, Mantilla Molina señala que al extenderse un título de crédito como consecuencia de una preexistente o contemporánea relación jurídica, o en previsión de ella, en la generalidad de los casos el acreedor pretende conservar los derechos que de dicha relación provengan, y facilitar su satisfacción mediante el documento que recaba, por tanto, considera que no suele entregarse un título de crédito con el propósito de extinguir definitivamente otro vínculo jurídico, sin embargo señala que en el raro caso de que las partes, de modo expreso, hagan constar su voluntad de sustituir la obligación cambiaria a la de naturaleza diferente que preexistía, y así extinguir ésta, es decir, excepto que explícitamente se quiera novar la obligación primitiva, quedan vivas las acciones que de ella surgieron.<sup>95</sup>

En ese sentido, consideramos que efectivamente pudiere parecer raro que las partes busquen extinguir una obligación preexistente mediante la suscripción de un título de crédito y privarse con ello del ejercicio de una acción distinta como es la causal, sin embargo por virtud del principio de autonomía de la voluntad, pensamos que es perfectamente válido que las partes decidan novar una obligación primitiva por una nueva, en cuyo caso se extinguiría la obligación primitiva y se vería sustituida automáticamente por la nueva, situación que, desde luego, deberá ser probada, pues la novación nunca se presume sino que debe constar de manera expresa.

Luego, en el proceso de creación de un título de crédito pueden concurrir dos obligaciones exigibles mediante vías distintas, esto es, la obligación causal derivada del negocio jurídico por virtud del cual se suscribió o transmitió el título de crédito, y la obligación cambiaria consignada en el propio título, que surge justamente de su suscripción o endoso.

---

<sup>95</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L., *op. cit.*, p. 251.

Así lo señala Tullio Ascarelli, cuando menciona que cada titular sucesivo de la cambial goza tanto del crédito cambiario, como del derivado de la relación fundamental en que fue parte.<sup>96</sup>

Luego, la obligación causal será el sustento de la acción causal, pues el cumplimiento de esa obligación es justamente el que se exige mediante el ejercicio de la acción causal, y la obligación cambiaria será el sustento de la acción cambiaria, pues el cumplimiento de dicha obligación es el que se exige mediante la interposición de esa acción.

Esto es, la acción causal no es una acción en sentido amplio (poner en movimiento al órgano jurisdiccional), sino que es una acción en sentido estricto, que permite al que la ejercita exigir de su deudor el cumplimiento de una prestación derivada del negocio causal, y que como tal, tendrá sustento en dicho negocio preexistente y distinto al derecho cartular.

Lo anterior, puede válidamente sostenerse si se toma en consideración la redacción condicional que tiene el artículo 168 de la LGTOC respecto de la relación que subyace a la emisión o transmisión de la letra, cuando dice “si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción”, eso demuestra el reconocimiento del negocio causal, y el hecho de que el objeto de la acción será justamente ese negocio, pues condiciona el ejercicio de la acción causal, al hecho de que de la relación causal se derive una acción.

Cierto, el sustento de la acción causal va a ser justamente la obligación derivada de lo que en la doctrina se denomina como relación causal, la cual en la generalidad de los casos es autónoma y distinta a la relación cambiaria que se da al momento de suscribir el título o de transmitirlo, pues esa relación cambiaria, como se ha dicho en líneas anteriores, depende de la literalidad del propio título, esto es, de la

---

<sup>96</sup> ASCARELLI, Tullio, *op. cit.*, p. 63.

participación que las personas tengan en el documento; mientras que la obligación causal va a depender de la relación que guarden las personas respecto del negocio causal.

Al respecto, el maestro Tullio Ascarelli señala que se puede distinguir entre el derecho cambiario y el derecho derivado de la relación fundamental, y señala que al poseedor de la cambial le pertenece tanto el derecho cambiario, cuanto el crédito causal derivado de su relación fundamental con el que le transmitió el título, pero mientras que el primero se transfiere con la circulación de la cambial, el segundo, esto es, el de la relación fundamental, sólo pertenece a su titular originario.<sup>97</sup>

Así pues, se afirma que el derecho derivado de la relación causal es autónomo y distinto del derecho derivado de la relación cambiaria<sup>98</sup>, por eso se exige la comprobación de la relación causal en el ejercicio de la acción causal; relación que es distinta del título de crédito mismo, desde luego, lo anterior se entiende en el caso de que se trate de títulos de crédito abstractos, pues si estamos ante la presencia de títulos de crédito causales, la abstracción desaparece y existe un eterno vínculo entre el título y la causa, lo que no permite que se desliguen el uno del otro, pues el título sí hace mención de la causa que le dio origen, lo que no permite considerar al título como autónomo de su causa.

La acción causal tiene su razón de ser en la relación jurídica por virtud de la cual se suscribe o transmite un título de crédito, pues es justamente de esa relación de la cual se derivan las obligaciones que podrán ser exigibles mediante el ejercicio de la acción causal. Es importante señalar desde estos momentos, que mediante la acción causal no se va a exigir el cumplimiento de las obligaciones cambiarias, pues éstas provienen de una fuente obligacional distinta, que es la suscripción o transmisión del título de crédito, mientras que la obligación causal se deriva del negocio jurídico que es la razón de ser de esa suscripción o transmisión.

---

<sup>97</sup> *Ibidem*, p. 64.

<sup>98</sup> *Ibidem*, pp. 65 y 66.

Al respecto, Tullio Ascarelli señala lo siguiente:

La acción causal (esto es, la derivada del negocio fundamental), en efecto, presupone una relación fundamental válida, no novada por la cambial (la novación, por ende, no se presume [art.66] y, por tanto, normalmente el acreedor dispone tanto de la acción causal, contra su contrayente inmediato –emitenente o endosante–, cuanto de la cambiaria); sólo puede ejercitarse entre los sujetos de la relación fundamental; su objeto es el crédito derivado de la relación fundamental; (entre emitente y tomador, endosante y endosatario, y así sucesivamente); no se perjudica por la invalidez de la cambial.<sup>99</sup>

Como se ve, el maestro italiano reconoce la diferencia entre la acción causal y la cambiaria y el objeto que se persigue en cada una, siendo que con la acción causal se pretende el cobro del crédito derivado de la relación fundamental, mientras que con la cambiaria el derecho consignado en la cambial.

B) Relación causal.- El texto del artículo 168 de la LGTOC se refiere a la relación “que dio origen a la emisión o transmisión de la letra”, y al respecto Rodríguez Rodríguez señala lo siguiente:

En materia de letra de cambio, y otro tanto dijimos para los demás títulos valores, llamamos relación causal tanto al negocio jurídico en ocasión del cual se emite aquélla, como al convenio establecido para proceder a la emisión. Así, por ejemplo, si para pagar el precio de unas mercancías, el comprador conviene en entregar y entrega unas letras de cambio a favor del vendedor, el contrato de compraventa es el negocio causal de estos documentos como también lo es el pacto para que por medio de letras se pague el precio debido.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito habla en su artículo 14 “del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”, y en el artículo 168 de “la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra”. Ambas expresiones pueden abarcar los dos conceptos expresados.

Ahora bien, cuando el girador emite una letra a favor del tomador, debe existir una relación causal entre ambos. Esta es lo que en términos genéricos se llama relación causal y subyacente de la letra; pero también entre endosante y endosatario, entre avalista y avalado, deben existir relaciones jurídicas, a virtud de las cuales el endosante transmite la letra al endosatario, o el avalista da su aval al avalado. En este sentido restringido debe hablarse también de la relación causal o subyacente en el endoso y en el aval.

Por último cuando el girador da la orden de pagar al librado, y este acepta y después paga, ello implica una nueva relación extracambiaria entre girador y librado aceptante. Esta relación causal tiene un nombre peculiar, que se conoce en la técnica mercantil con el nombre de provisión.<sup>100</sup>

<sup>99</sup> *Ibidem*, p. 65.

<sup>100</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Derecho Mercantil*, op. cit., pp. 346 y 347.

Para el autor antes transcrito, la relación causal va a ser tanto el negocio jurídico por virtud del cual se suscribe el título de crédito, como puede ser un arrendamiento, una compraventa, un mutuo, etcétera, como la convención por virtud de la cual las partes acuerdan emitir el título de crédito. Esto es, por una parte tenemos al negocio civil, mercantil o de otra naturaleza, que da nacimiento a las obligaciones causales, y por otra tenemos a una convención entre las partes de emitir un título de crédito, y que ambas son consideradas por dicho autor como relación causal.

Esa convención por la cual las partes deciden que se suscriba o transmita un título de crédito, es lo que en la doctrina se conoce como convención ejecutiva o pacto de cambiando.

Al respecto, el maestro Tullio Ascarelli señala que aunque en principio el negocio abstracto puede satisfacer un gran número de finalidades, en cada caso en concreto sólo persigue un fin único, como lo puede ser el pago del precio de la mercancía, el reembolso del mutuo, etcétera, y que para verificar cuál es ese fin, no podemos recurrir al propio negocio, precisamente porque es abstracto, sino que debemos recurrir a un negocio distinto existente entre las partes, jurídicamente distinto, aunque psicológicamente conexo con el primero, y en el que aquel es fin determinado (pago, garantía, crédito, declaración, etc.).

Este negocio es el que se acostumbra llamar convención ejecutiva.

A su vez, el fin del negocio abstracto no puede determinarse en la convención ejecutiva, sino con referencia a una relación distinta existente entre las partes, la relación fundamental (venta de mercancías, promesa de mutuo, reembolso del dinero mutuado, donación, y otros), pues independientemente de esa referencia, el negocio abstracto no podría satisfacer ninguna función.

La convención ejecutiva determina la función que se satisface concretamente por el negocio abstracto, esto es, su conexión con la relación fundamental (*pro solvendo, pro soluto, etc.*).

En substancia, esa es la consecuencia de la propia abstracción del negocio, esto es, de su separación de la causa. De ahí, que por un lado se distinga de una relación fundamental lógicamente anterior, y por otro lado, la necesidad de determinar su conexión con esa relación fundamental.

De este modo, realizo una compra u obtengo un préstamo (negocio fundamental); firmo por eso una cambial (negocio abstracto); entregándola sea *pro soluto, sea pro solvendo* (convención ejecutiva).<sup>101</sup>

Por nuestra parte consideramos acertado que la relación causal en estricto sentido debe de constreñirse al acto o negocio jurídico civil, mercantil, o de otra naturaleza, unilateral o bilateral, gratuito u oneroso, por virtud del cual se suscribe o transmite un título de crédito, esto es, al contrato de compraventa, de arrendamiento, de mutuo, etcétera, y que hay que distinguirlo con el fin que se persigue al suscribir o transmitir el título de crédito, que es la convención ejecutiva, pues aún y cuando es el acto jurídico el motivo por el cual se suscribe el título de crédito, es la convención ejecutiva la que determina su función, ya sea para pagar el precio, para garantizarlo, etcétera.

En la presente tesis, es justamente al negocio jurídico al que nos referiremos como relación causal, sin embargo consideramos que es de particular relevancia la convención ejecutiva a la que hacen mención los autores comentados, pues es por dicha convención que se da esa unión (aunque sea psicológica) entre el acto jurídico subyacente y el acto cambiario, al ponerse de acuerdo las partes en que es necesario emitir y entregar un título de crédito para cumplir con las obligaciones

---

<sup>101</sup> ASCARELLI, Tullio, *op. cit.*, pp. 86 y 87.

derivadas de la relación causal, o para garantizarlas, ya sea que se entregue como medio de pago, garantía u otro, y a dicha convención nos referiremos como pacto de cambiando o convención ejecutiva.

En efecto, consideramos que una cosa es el negocio jurídico por medio del cual se crean obligaciones causales, y que a la postre será el motivo por el cual se suscriba o transmita un título de crédito, y otra es esa convención entre las partes de ese negocio, para suscribir el título de crédito y determinar el fin o función que perseguirá el mismo, esto es, una cosa es ese negocio por el que se crean obligaciones causales, y otra es ese pacto de suscribir un título para cumplir o garantizar esas obligaciones. Al primero lo denominaremos como relación causal y al segundo como pacto de cambiando o convención ejecutiva.

A manera de ejemplo, señalamos que una cosa es el contrato de arrendamiento y otra es el pacto de las partes de suscribir unos pagarés para garantizar el pago de las rentas, aunque esa última convención bien puede pactarse dentro de una cláusula en el propio contrato, y que si bien ante la inexistencia de ese pacto no se suscribirían los títulos de crédito, es evidente que estos se suscriben para garantizar las obligaciones consignadas en el contrato de arrendamiento, pues de nada sirve el pacto si antes no existe el contrato y, sin embargo, las obligaciones del contrato sí pueden ser exigibles válidamente aún y cuando no exista el pacto y, por tanto, no se suscriban los títulos. Es por ello que realizamos la distinción entre la relación fundamental y el pacto de cambiando.

No estamos aquí diciendo que el pacto de cambiando sea intrascendente para la existencia de un título de crédito, pues si las partes no se ponen de acuerdo para emitir el título y determinar la función que cumplirá, es evidente que éstos nunca existirían, sino que estamos haciendo una diferencia entre el negocio que crea obligaciones causales y que van a ser las que se exigen con la acción causal, y el pacto de cambiando, que forma parte integral de proceso de creación de un título de crédito, pero como tal no crea obligaciones exigibles mediante la acción causal, sino

que es meramente el acuerdo de las partes de suscribir un título de crédito y determinar su función, ya sea para dar cumplimiento o garantizar el cumplimiento de las obligaciones causales; y que incluso puede formar parte del propio negocio subyacente, como sucede cuando en el propio contrato se pacta la obligación de suscribir títulos de crédito para pagar o garantizar las obligaciones, o en un documento distinto a éste.

Así el maestro Rodríguez Rodríguez en una obra distinta señala lo siguiente:

No sería procedente traer aquí a colación, el complejo problema de la causa de las obligaciones, ni tendría utilidad alguna, porque el concepto de relación causal, en materia de títulos de crédito, ha quedado establecido de un modo casi unánime en la doctrina, con independencia de la posición que se sustente, respecto del concepto de causa de las obligaciones

Por lo que se refiere a los títulos de crédito, se entiende por relación causal o relación subyacente, el negocio jurídico, con ocasión del cual, se emite el títulovalor, y en nuestro caso, el cheque. Así por ejemplo, si con motivo de un contrato de compraventa, el comprador paga el precio entregando al vendedor un cheque, el contrato de compraventa será la relación causal de éste; si para pagar la renta mensual por el alquiler de un edificio se entrega un cheque, el contrato de arrendamiento será la causa del mismo, y así podrían multiplicarse los ejemplos...

El artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito alude a esta relación causal, cuando habla de “la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.”

El artículo 168 vuelve a referirse a la relación “que dio origen a la emisión o transmisión de la letra”, de este modo, vemos que la Ley, según expresión que se usa en dichos preceptos, menciona el negocio jurídico que da origen al documento y la relación que da origen a la emisión de la letra... Esta relación causal de la emisión o creación del cheque, es la que existe entre el girador y el primer tomador.

Pero los textos citados, también, hablan de la relación que da origen a la transmisión de la letra y al negocio jurídico que da origen al acto. Esta segunda hipótesis concierne a la relación adyacente o causal que se da en todo acto de transmisión de la letra. Entre endosante y endosatario, transmitente y adquirente del cheque, debe darse una relación causal que, como en el caso de la que existe entre el girador y el tomador, puede ser *donandi, credendi vel solvendi causa*.

Y otro tanto pudiera decirse de la relación sobre la que descansa el aval.

Es decir, la emisión de un cheque y la estampación de cualquiera firma en él, ya sea en concepto de endoso o aval, supone la existencia de un negocio jurídico que es el que se llama relación causal o subyacente. De este negocio, se derivan acciones, y el problema, que ahora nos planteamos, es el de saber en qué forma y condiciones podría

el tenedor de un cheque ejercer en vez de la acción cambiaria, las acciones causales derivadas de la relación subyacente.<sup>102</sup>

Como se ve, dicho autor considera que la acción causal tiene su fundamento en la relación causal subyacente a la suscripción o endoso de los títulos de crédito, la cual es en todo caso independiente de los propios títulos.

Por su parte, Tullio Ascarelli al referirse a la convención ejecutiva señala lo siguiente:

La convención ejecutiva constituye un elemento constante, que justamente sirve para la especificación y la determinación de la causa del negocio, de otro modo incierta, y solamente puede existir en conexión con un negocio abstracto.

Así, en el negocio cambiario, la causa del negocio se fija a través de la convención ejecutiva, negocio bilateral; siendo, por el contrario, un negocio jurídico unilateral el que crea la obligación cambiaria.

67.- La obligación cambiaria encuentra su justificación en la causa que se fija en la convención ejecutiva. Es en ésta en la que se determina si la cambial, o mejor dicho, la obligación cambiaria en cada caso cumple una función de garantía, de pago, de novación, en cuanto a la relación fundamental.

Las excepciones ex causa necesariamente serán distintas, de acuerdo con la función que la cambial satisfaga en los distintos casos; nuevamente es esta función, y ésta solamente, la que permite reconocer la ilicitud de la cambial.

Ella es la causa de la cambial, causa que, naturalmente, no se identifica con la relación fundamental, pero que consiste en la función que la cambial debe satisfacer con referencia a la relación fundamental.<sup>103</sup>

Como se aprecia, es importante establecer la distinción entre la obligación cambiaria, la convención ejecutiva, y la relación causal, y es por ello que aunque la convención ejecutiva tenga gran relevancia en la acción causal, pues es ésta la que determina la función por la que se creó el título de crédito, y establece la conexión (aunque sea psicológica) entre éste y la relación fundamental, consideramos apropiado distinguirla de la relación causal como tal, pues cada una tiene fines y particularidades distintas y que les son propias.

---

<sup>102</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Derecho Bancario*, Editorial Porrúa, octava edición, México, 1997, pp. 241 y 242.

<sup>103</sup> ASCARELLI, Tullio, *op. cit.*, pp. 113-115.

Así pues, para efectos de la presente tesis nos referiremos como relación causal al acto o negocio jurídico por virtud del cual se suscribe o transmite el título de crédito, acto en el que se consignan las obligaciones causales que serán exigibles mediante la acción causal.

Y como convención ejecutiva, al pacto que realizan las partes involucradas en la relación causal, para suscribir o transmitir un título de crédito y determinar la función que éste perseguirá. En ese sentido, la convención ejecutiva tendrá naturaleza mercantil en tanto se erige como el motivo por el cual se suscribe o transmite un título de crédito, que es un documento mercantil.

Es la convención ejecutiva la que establece la conexión entre la relación fundamental y el título de crédito, y es por ello que en una gran cantidad de casos la encontraremos inmersa dentro del contenido clausular del negocio causal, pero esa conexión no priva al título ni de su abstracción, ni de su autonomía.

El tema de la relación causal es un tema que reviste particular importancia tratándose de la acción causal, pues mediante el ejercicio de esta acción, se buscará el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esa relación causal.

En efecto, como se ha dicho anteriormente, la relación causal va a ser el acto o negocio jurídico por virtud del cual las partes dan nacimiento a obligaciones causales, y que va a ser el motivo por el cual se suscribe el título de crédito, esto es, es el acto o negocio jurídico de naturaleza civil, mercantil, o de otra especie, por virtud del cual surge a la vida jurídica un título de crédito.

La relación causal podrá ser tan variada como variados son los actos y negocios jurídicos que crean obligaciones a cargo de las partes; podrá ser un acto jurídico bilateral oneroso como lo es una compraventa; podrá ser un acto jurídico unilateral y gratuito como lo es una donación; en fin, podrá revestir la forma que la ley y la autonomía de la voluntad nos permitan. Incluso hay supuestos que por

disposición legal, y al margen de la voluntad de las partes de producirlos, general obligaciones a cargo de alguna de las partes, que pueden dar motivo a la suscripción o endoso de un título de crédito, piénsese por ejemplo en la responsabilidad civil objetiva, o en el pago de alimentos. De ahí que un título de crédito pueda surgir a la vida jurídica tanto por un acto o negocio jurídico, como por un hecho jurídico, como más adelante se verá.

Ese acto o negocio jurídico va a ser la causa por la que se suscribe o transmite el título de crédito, así tenemos que el comprador libre un cheque a favor del vendedor para pagarle el precio de una compraventa, por ejemplo, en cuyo caso la compraventa será el negocio o relación causal del cheque.

A la relación causal suelen dársele distintos nombres, se le suele denominar relación fundamental, negocio causal, acto jurídico subyacente, negocio jurídico subyacente, pero todas esas denominaciones sirven para referirse a aquél acto o negocio jurídico por virtud del cual se crea o transmite un título de crédito, por lo que la mención que se haga en la presente utilizando cualquiera de dichos términos, sirve para referirse a lo mismo.

La relación causal es distinta de la relación cambiaria, toda vez que la relación causal es aquella que se da entre los sujetos obligados por el acto o negocio jurídico en virtud del cual se emite o transmite el título de crédito, y la relación cambiaria es justamente la derivada de la participación de los sujetos en el título.

Así, en el ejemplo antes mencionado, la relación causal será el contrato de compraventa, mientras que la relación cambiaria girará entorno a la participación que las personas tengan en el título, habrá un librado, un librador y un beneficiario, que estarán relacionados cambiariamente; la relación cambiaria se derivará de la literalidad del documento, no de la relación causal, y la relación causal se derivará del texto expreso de la convención.

La relación causal podrá tener la naturaleza jurídica que sea, pudiendo provenir de un acto de derecho civil, o de un acto de derecho mercantil, y es así, porque por regla general la relación causal que subyace a la emisión de un título de crédito no se ve influenciada por la creación misma del título, al ser dos actos distintos y, por tanto, tiene naturaleza propia y distinta al título.

Así, una relación causal podrá ser un contrato de arrendamiento por virtud del cual se suscriban unos títulos de crédito para garantizar el pago de las rentas, o una donación en la que se suscriba el título para garantizar la entrega de los bienes; podrá ser también un contrato de préstamo mercantil o de apertura de crédito, en fin, podrá ser todo acto por virtud del cual se suscriban o transmitan títulos de crédito.

En ese sentido, respecto de la relación causal que subyace a la emisión o transmisión de un título de crédito, en estos momentos no cabe más que señalar que ningún título de crédito nace a la vida jurídica de la nada, esto es, los títulos de crédito siempre tienen una razón de ser, y es justamente esa razón de ser, la que en la doctrina es conocida como la relación causal; no puede sostenerse que un título de crédito aparece por generación espontánea, sino que siempre tienen una razón de ser, pudiendo ser ésta incluso la del ánimo altruista de un donador.

Así lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de tesis 10/2009<sup>104</sup>, donde a fojas 73 y 74 señala lo siguiente:

Es jurídicamente impensable la válida existencia de un título de crédito sin causa, pues quien lo suscribe tiene la intención de obligarse, aunque sea con el ánimo altruista de un donador. Sin embargo, precisamente por su característica de abstracción, la causa subyacente al título es en principio intrascendente en el funcionamiento del título de crédito y el ámbito de mercado en el que se encuentra inmerso, pues la validez y exigibilidad del derecho consignado en el título no depende, en principio, de la causa, sino del título mismo. Tan es así, que aun cuando el suscriptor pueda oponer al primer tenedor del título, excepciones de carácter personal derivados de la relación causal, ello no sucede en principio, cuando el título ha circulado, en cuyo caso, resulta evidente que el derecho consignado en el documento es válido y exigible por sí mismo, con total abstracción de la causa. Debe tomarse en cuenta, en este sentido, que en un juicio

---

<sup>104</sup> [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; p. 192; 1a./J. 109/2009.

ejecutivo mercantil instaurado mediante la presentación de un título de crédito, el único hecho que debe probar el actor es la suscripción del título, para lo cual, el propio título constituye prueba idónea.

Como se ve de la contradicción de tesis antes transcrita, la Suprema Corte considera que un título de crédito forzosamente va a tener una razón de ser, y esa razón de ser puede ser un negocio jurídico válido y exigible por sí mismo, en cuyo caso será una relación causal que podrá exigirse mediante el ejercicio de la acción causal. Así pues, la relación causal, por regla general, va a ser independiente del título de crédito, pues justamente por la característica de abstracción, el título de crédito tiene una vida independiente de la del negocio causal, como evidentemente el negocio causal también tiene vida independiente al título.

Es por ello, que se afirma que un título de crédito puede tener sustento en un acto o negocio jurídico suficiente para que una de las partes obligada en dicho acto suscriba un título a favor de la otra, pero va a haber una diferencia entre las obligaciones creadas por ese acto o negocio jurídico, y las creadas por la suscripción del título, al provenir de fuentes obligacionales distintas, una del acto o negocio jurídico y la otra de la suscripción del título de crédito.

Es claro que un acto o negocio jurídico puede ser una relación causal subyacente, pues la voluntad de las partes se encuentra encaminada para crear derechos y obligaciones, los cuales a su vez, podrán dar motivo a que las partes decidan crear o transmitir un título de crédito, dando nacimiento con ello a una obligación cambiaria, sin embargo, habrá que analizar si un hecho jurídico puede ser una relación causal, para lo cual en estos momentos se afirma que sí, ya que un título de crédito puede surgir a la vida jurídica como consecuencia de la obligación que surge de un hecho ilícito, véase el caso de un accidente automovilístico en el cual el causante suscribe un título de crédito a favor del afectado como garantía de cubrir los daños causados por el choque, en cuyo caso la relación jurídica será la responsabilidad civil derivada de ese hecho ilícito, esto es, por disposición legal surge una obligación de reparar, la que puede ser cumplida mediante la emisión de

un título de crédito. Sin embargo, en la convención ejecutiva sí se requiere de la voluntad de las partes para la creación del título (el causante y el afectado por el choque se ponen de acuerdo para que se emita el título en garantía), y hay que ser muy cuidadosos, pues si la relación causal va en contra del tenor de la ley es indudable que estará viciada de nulidad, y si bien en nuestro sistema jurídico no existen nulidades de pleno derecho, es incuestionable que a quien se le exija el cumplimiento de una obligación derivada de un acto ilícito, se podrá excepcionar argumentando la nulidad del mismo.

Aún y cuando todos los títulos de crédito tengan una razón de ser, el hecho de que esa razón de ser confiera o no acción causal será aspecto de estudio dentro de ésta tesis, así como algunos supuestos en los cuales será materia de prueba acreditar la relación causal subyacente, ya que hay algunos casos en los que únicamente se tiene el título de crédito, y habrá que analizar si en esos supuestos procede la acción causal y qué requisitos se tienen que cumplir para su procedencia.

C) Obligación causal.- Antes de entrar al análisis de la obligación causal es importante señalar aquí lo que consideramos como obligación.

El concepto de obligación puede ser visto desde dos ángulos, desde uno activo, que es el del acreedor de la obligación, en cuyo caso por obligación debemos de entender al vínculo jurídico por virtud del cual una persona llamada acreedor, puede exigir de otra persona llamada deudor, el cumplimiento de una prestación que puede consistir en un dar, hacer o dejar de hacer; y desde el pasivo, que es el del deudor, en cuyo caso por obligación debemos de entender al vínculo jurídico por virtud del cual una persona llamada deudor se constriñe a realizar a favor de otra llamada acreedor, una prestación que puede consistir en un dar, hacer o dejar de hacer.

En ese sentido los maestros Fausto Rico Álvarez y Patricio Garza Bandala en su obra *Teoría General de las Obligaciones*<sup>105</sup>, señalan que los elementos de la obligación son los siguientes:

- Sujetos.- En la relación obligacional existe un sujeto activo y uno pasivo, el primero es quien cuenta con el derecho de crédito, mientras que el segundo, es el que corre a cargo con el deber. Se trata, en síntesis, del acreedor y el deudor, pudiendo en ambos casos ser un sujeto múltiple. Los sujetos de las obligaciones pueden ser tanto personas físicas como morales.

- Objeto.- Si la obligación es una relación jurídica que vincula al acreedor con el deudor, su objeto consiste en la prestación que aquél puede exigir a éste, es decir, en la conducta que el acreedor tiene derecho a exigir. En este punto los doctrinistas han distinguido entre un objeto directo de la obligación, y otro indirecto, de tal suerte que la prestación como posibilidad abstracta de exigir un dar, un hacer, o un no hacer, es considerado como el objeto directo, mientras que la cosa, el servicio o la abstención concretos sobre los que recae la prestación, han sido calificados como el objeto indirecto de la obligación.

- Contenido patrimonial.- Siguiendo la teoría del *Schuld und Haftung*, se afirma que el primero, esto es, el débito, puede consistir en un interés extrapatrimonial del acreedor, pero que la responsabilidad derivada por el incumplimiento, debe ser susceptible de poder convertirse en un valor patrimonial.

- Vínculo jurídico.- Se trata de la concreta expresión de la coercibilidad como elemento esencial del derecho, con lo que se distinguen las obligaciones jurídicas de las morales o de las del trato social. Constituye precisamente lo que hace al acreedor y deudor hallarse en situación de facultad y deber, es el elemento que permite que el acreedor demanda ante el deudor el cumplimiento de la prestación prometida, y es

---

<sup>105</sup> RICO ÁLVAREZ, Fausto, GARZA BANDALA, Patricio, *Teoría General de las Obligaciones*, Porrúa, México, 2009, pp. 45-48.

con base en él, precisamente, que las obligaciones se distinguen en civiles y naturales, pues en éstas falta la coercibilidad que caracteriza a las primeras.

Ahora bien, la relación jurídica es el elemento de la obligación que explica por qué una persona debe ejecutar una conducta a favor de otra, así como el surgimiento de consecuencias adversas ante el incumplimiento.<sup>106</sup>

Luego, habrá una relación jurídica cuando entre las personas involucradas exista una correspondencia de acreedor-deudor derivada del ordenamiento jurídico. En otras palabras, las relaciones serán jurídicas, cuando el Derecho faculta a una persona a exigir una conducta y constriñe a otra a cumplirla, y además, atribuye consecuencias ante la falta de cumplimiento.<sup>107</sup>

Bajo la misma línea de pensamiento, por fuente de una obligación, debe entenderse, todo supuesto y acontecimiento que dé origen al vínculo obligacional<sup>108</sup>. Es el conocimiento de las fuentes de las obligaciones, lo que permite determinar qué es lo que las origina.

Por su parte, toda obligación tiene una fuente remota y una próxima. La primera es el supuesto jurídico contenido en la norma de derecho<sup>109</sup>, y la segunda es el acontecimiento que actualiza la hipótesis constitutiva del supuesto normativo.<sup>110</sup>

Con relación al acontecimiento que actualiza el supuesto normativo, se han empleado diversas fórmulas para distinguirlos, respecto de las cuales consideramos, al igual que los doctinistas Fausto Rico, Patricio Garza y Mischel Cohen, como la más adecuada, a la que establece la categoría de hechos y actos jurídicos, y es así, ya que es esa categoría la que posee el mayor grado de abstracción, pues dentro de

---

<sup>106</sup> *Ibídem*, p. 37.

<sup>107</sup> *Ibídem*, p. 39.

<sup>108</sup> *Ibídem*, p. 40.

<sup>109</sup> *Ibídem*, p. 43.

<sup>110</sup> *Ibídem*, p. 44.

ella pueden encuadrarse todos los acontecimientos que actualizan la hipótesis normativa.

Conforme a la teoría francesa sobre la clasificación de los hechos, tenemos que el hecho se divide en hecho jurídico en sentido amplio, y hecho no jurídico (aquel que no produce consecuencias de derecho).<sup>111</sup>

El hecho jurídico en sentido amplio, se le define como cualquier acontecimiento cuya realización produce consecuencias de derecho. A su vez, el hecho jurídico en sentido amplio, tiene dos categorías: hecho jurídico en sentido estricto, y acto jurídico.<sup>112</sup>

En lo que interesa, el hecho jurídico en estricto sentido, es cualquier acontecimiento cuya realización produce consecuencias de derecho, independientemente de que exista una voluntad encaminada a generarlas.<sup>113</sup>

El hecho jurídico en sentido estricto, se divide a su vez, en hecho jurídico en sentido estricto de la naturaleza y del hombre. Los primeros se verifican sin la intervención de la persona, y no afectan su personalidad ni sus atributos abstractamente considerados. Respecto de los segundos (del hombre), estos a su vez se dividen en hechos de conducta necesaria e innecesaria. Los primeros requieren de la ejecución de una conducta para verificarse, pero producen consecuencias de derecho con independencia de si la persona quiso o no generarlas. Mientras que los segundos se refieren a algún aspecto de la personas, pero que no requieren de la ejecución de conducta alguna para verificarse, como el nacimiento o el cumplimiento de la mayoría de edad.<sup>114</sup>

---

<sup>111</sup> BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, Porrúa, México, 1997, p. 84.

<sup>112</sup> RICO ÁLVAREZ, Fausto, GARZA BANDALA, Patricio, COHEN CHICUREL, Mischel, *Compendio de Derecho de Obligaciones*, Porrúa, México, 2014, p. 45.

<sup>113</sup> *Idem*.

<sup>114</sup> *Idem*.

Por último, los hechos de conducta necesaria, se dividen en lícitos e ilícitos. Los lícitos son aquellos conformes con las leyes de orden público y las buenas costumbres (como la gestión de negocios), mientras que los ilícitos son los contrarios a las leyes de orden público y a las buenas costumbres (como los delitos).<sup>115</sup>

Por su parte, conforme a la teoría francesa, el acto jurídico es el acontecimiento voluntario encaminado a producir consecuencias de derecho, y que las produce precisamente por esa voluntad. Para que haya acto jurídico se requiere que: (i) haya acontecimiento voluntario; (ii) que la voluntad se encamine a producir consecuencias de derecho; y (iii) que las consecuencias de derecho se produzcan precisamente por esa voluntad.<sup>116</sup>

Solo cuando las consecuencias jurídicas surgen precisamente por la voluntad de las personas, habrá acto jurídico.<sup>117</sup>

La teoría alemana sobre la clasificación de los hechos jurídicos, contiene una variante, pues al hecho jurídico en sentido amplio lo clasifica en hecho jurídico en sentido estricto, y en acto jurídico en sentido amplio, y a éste lo dividió a su vez, en acto jurídico en estricto sentido, y negocio jurídico.<sup>118</sup>

Según esta teoría, el acto jurídico en sentido estricto puede definirse como un acontecimiento voluntario encaminado a producir consecuencias de Derecho y que las produce precisamente por la voluntad, sin que los particulares puedan regularlas por estar preestablecidas en ley.

Mientras que el negocio jurídico, según la teoría alemana, es un acontecimiento voluntario encaminado a producir consecuencias de Derecho y que las produce precisamente por la voluntad, estando facultados los particulares para

---

<sup>115</sup> *Ibidem*, p. 46.

<sup>116</sup> *Idem*.

<sup>117</sup> *Idem*.

<sup>118</sup> *Ibidem*, p. 47.

regularlas. Mientras que con el acto jurídico en estricto sentido los particulares solo pueden decidir si lo realizan o no, con el negocio jurídico también pueden regular las consecuencias que producirá.<sup>119</sup>

Ahora bien, el Código Civil Federal reconoce que existen fuentes contractuales y extracontractuales de las obligaciones, esto es, una obligación puede surgir por virtud de un contrato, o de una fuente distinta a un contrato (declaración unilateral de la voluntad, gestión de negocios, enriquecimiento ilegítimo, hecho ilícito, riesgo profesional), para lo cual consideramos que esa clasificación queda abarcada dentro de la clasificación de hechos y actos jurídicos, pues como se dijo, dicha clasificación posee gran abstracción.

Así, en caso de que surja una obligación de cualquiera de las fuentes antes mencionadas, y que ésta se encuentre apegada a la ley, será válidamente exigible mediante el ejercicio de las acciones que la propia ley prevea.

En ese sentido, tenemos que las legislaciones en nuestro país establecen una gran cantidad de acciones en sentido estricto para pretender el cumplimiento de las obligaciones derivadas de hechos o actos jurídicos (incluye la fuente contractual o extracontractual), como ejemplo tenemos la acción de cumplimiento forzoso, la de daños y perjuicios, la de pago, la hipotecaria, la de indemnización por daño moral, etcétera.

Luego, en términos de la legislación civil, una deuda es exigible cuando su pago no puede rehusarse conforme a derecho (Art. 2190 Código Civil Federal), y al ser un principio general de derecho que las obligaciones nacen para cumplirse, es que en caso de que una deuda sea exigible y la obligación no se cumpla, la parte afectada tendrá derecho de acudir a los tribunales para solicitar el cumplimiento de la obligación correspondiente, dependiendo, desde luego, que se surtan los requisitos

---

<sup>119</sup> *Ibidem*, p. 48.

que la ley establezca para cada caso en concreto, y que la legislación aplicable establezca una acción específica para el cumplimiento de dicha obligación.

Habiendo establecido lo que debe de entenderse por obligación, así como por relación jurídica, hecho jurídico, acto jurídico y negocio jurídico, procede realizar el análisis de la obligación causal.

La obligación causal es aquella que surge del acto, hecho o negocio jurídico por virtud del cual se crea o se transmite un título de crédito (relación causal).

Esto es, la obligación causal es aquella que haya nacido por virtud del hecho, acto o negocio jurídico que a su vez, haya dado motivo a la creación o transmisión de un título de crédito.

Se afirma lo anterior, ya que una obligación causal puede válidamente desprenderse de un acto jurídico y de un negocio jurídico, y en la mayoría de los casos es de ellos que surge, haciendo la precisión de que la obligación causal no puede surgir entonces de un hecho jurídico en sentido estricto de la naturaleza, pues para que surja una obligación que sea causal, es necesario que intervenga el hombre para que las consecuencias recaigan sobre su persona.

Entra ahora la cuestión de si una obligación causal puede surgir de un hecho jurídico en sentido estricto del hombre, para lo cual afirmamos que sí, ya sean necesarios o innecesarios, siempre y cuando con motivo de ese hecho se emita o transmita un título de crédito, esto es, que intervenga la conducta del hombre, aún y cuando no se busquen las consecuencias de derecho, pero que derivado de esas consecuencias surja una obligación, y con motivo de ésta se dé nacimiento a un título de crédito, cuyo fin estará determinado por la convención ejecutiva correspondiente. De un hecho ilícito pueden surgir obligaciones, y estas obligaciones a su vez pueden ser causales, si con motivo de las mismas se crea o transmite un

título de crédito. En ese sentido, tanto las fuentes contractuales, como las extracontractuales de las obligaciones, pueden fungir como relaciones causales.

Debemos distinguir entre la relación causal, la convención ejecutiva y la relación cambiaria, en los términos precisados con antelación.

Así, haciendo esa distinción, es que se afirma que un título de crédito puede tener a un hecho jurídico como causa, pues partiendo de ese hecho jurídico es que se decidió crear o transmitir un título de crédito, y derivado de la convención ejecutiva es que se determinará la función del mismo, creando para dichos efectos un título de crédito que generará una relación cambiaria.

Un título de crédito no puede transmitirse ni crearse sin la voluntad del hombre, por ello se dice que el acto de suscribir un título de crédito es de naturaleza unilateral, y sin esa misma voluntad no se puede realizar una convención ejecutiva en la que se establezca la finalidad por la que se crea o trasmite el título de crédito, pues ello no es consecuencia directa de la ley, sino de la voluntad del hombre.

Tanto para la emisión como para la transmisión de un título de crédito se requiere de la voluntad del hombre encaminada a crear dicha consecuencia, pero la emisión y la transmisión del título son como tal, actos cambiarios, distintos de la relación causal.

Cierto es que un hecho jurídico en sentido estricto del hombre, puede dar motivo a que se suscriba un título de crédito, el cual puede surgir de una disposición legal y no de la voluntad propia del hombre; piénsese por ejemplo que una persona que va conduciendo su vehículo tenga un percance vial con otro vehículo, lo que por disposición legal (responsabilidad civil objetiva) genere un deber de reparar a su cargo, de ahí que con el objeto de reparar el daño material que ha causado, libre un cheque a favor del afectado por la cantidad que ambas partes consideraron suficiente para reparar el daño.

En ese supuesto, si bien es cierto que la parte que libró el cheque no tenía la intención (voluntad) de chocar con la otra persona y de causarle un daño material y que ello le generara una responsabilidad de indemnizar, no menos lo es que ese acto produce consecuencias de derecho por disposición legal y crea una obligación de indemnizar a cargo del causante, ya que con ese actuar se produce una responsabilidad civil objetiva derivada del uso de mecanismos peligrosos, y en ese supuesto las partes relacionadas pueden acordar que se entregue un cheque al afectado para cubrir los daños causados, en cuyo caso tenemos que la relación causal es la responsabilidad derivada del hecho ilícito; el acto cambiario se constituye por el hecho de librar el cheque: y la convención ejecutiva es el motivo por el que se libró el cheque, que es pagar la indemnización.

Ahora bien, existen conductas reguladas por el derecho debido al orden público o interés social de su protección, que pueden generar relaciones causales. Así, tenemos a la obligación de otorgar alimentos de un padre a su hijo, la responsabilidad civil objetiva, la subjetiva extracontractual, que como tal no son convenciones contractuales, sino situaciones reguladas por el derecho que producen obligaciones a cargo de una persona, pero que también pueden generar la emisión de un título de crédito. Así, tanto las convenciones contractuales, como aquellas derivadas de diversas disposiciones legales, pueden generar la emisión de un título de crédito.

Consecuentemente, podemos válidamente afirmar, que los hechos jurídicos, los actos jurídicos y los negocios jurídicos pueden dar nacimiento a obligaciones causales, siempre y cuando con motivo de los mismos se suscriba o transmita un título de crédito. Si no se crea o transmite un título de crédito, estaremos ante la presencia de una obligación de la índole que sea, pero ésta no será causal, pues no existirá un título de crédito del cual sea su causa.

Debiendo en todos los casos, de ser lícito el acto, hecho o negocio jurídico, pues de otro modo no sería exigible la obligación, y la causa del título sería ilícita.

En la presente nos referiremos reiteradamente a acto o negocio jurídico, pues son las causas más comunes de los títulos de crédito, sin embargo ello no se realiza de una manera limitativa, pues como se ha dicho, los hechos jurídicos también pueden ser relaciones causales.

Así, cuando se celebra un acto o negocio jurídicamente válido, y posteriormente se suscribe un título de crédito por virtud de dicho acuerdo, entonces las obligaciones consignadas en el acto o negocio jurídico van a ser las obligaciones causales.

Cuando se ejerce la acción causal se exige el cumplimiento de las obligaciones causales derivadas de la relación causal, esto es, la fuente de la obligación ante el ejercicio de la acción causal, es la relación causal.

Lo anterior se ve confirmado si se toma en cuenta el contenido literal del artículo 168 de la LGTOC en la que se señala “si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas”, lo que no deja duda respecto del reconocimiento que el legislador hace a la acción derivada de la relación causal -aquella que dio origen a la emisión o transmisión de la letra-, y por la misma redacción que utilizó el legislador, que es condicional, tenemos que en el artículo 168 no creó una nueva acción, sino que reconoció la existencia de una acción preexistente derivada de la relación causal, y que ésta puede ejercitarse a pesar de la emisión o transmisión del título, lo que demuestra la abstracción del mismo respecto de su causa, siempre y cuando no haya habido novación; lo cual a su vez demuestra la concurrencia de las dos obligaciones (cambiaria y causal), y que la obligación cambiaria debe de exigirse mediante el ejercicio de la acción cambiaria, mientras que la acción causal pretende el cumplimiento de la obligación causal.

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Ejecutoria de la jurisprudencia por contradicción de Tesis 10/2009<sup>120</sup>, a páginas 75 y 76, al referirse a la acción causal, señala lo siguiente:

Esto es, la *litis* planteada en este tipo de juicios, versa sobre títulos de crédito cuya causa subyacente es, en términos de lo alegado, un acto jurídico que a su vez, produce una obligación jurídicamente exigible, mediante la acción respectiva, esto es, la acción causal a que se refiere el último párrafo del precepto transcrito.

Es por la relación causal, que surgen a la vida jurídica las obligaciones causales, entonces el hecho generador de esa obligación causal va a ser el acto, hecho o negocio jurídico por virtud del cual se suscribe o transmite un título de crédito, que podrá ser un contrato de compraventa, de arrendamiento, de prenda, de hipoteca, de mutuo, una donación, una gestión de negocios, etc. Es importante ser claros y señalar que cuando nos referimos al acto, hecho, o negocio jurídico por virtud del cual se suscribe un título de crédito, no nos estamos refiriendo al hecho de suscribir el título de crédito como tal, sino a ese acto jurídicamente válido y exigible por si mismo, que es el motivo por el cual eventualmente se suscribe o transmite el título de crédito.

Si se celebra un contrato de compraventa, en el cual se establecen las obligaciones de pagar el precio y entregar la cosa, y se libra un cheque para pagar parte del precio de esa compraventa, entonces las obligaciones causales van a ser justamente el pago del precio y la entrega de la cosa y, en su caso, el otorgamiento del título de propiedad, que son las obligaciones derivadas de la relación causal, que en el caso en comento, es el contrato de compraventa por virtud del cual se libró el cheque, y la obligación cambiaria será la consignada en la literalidad del cheque que fue utilizado como instrumento de pago.

Así pues, si en el supuesto antes mencionado se ejerce la acción causal, su objeto va a ser exigir el pago del precio consignado en el contrato de compraventa

---

<sup>120</sup> [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; p. 192; 1a./J. 109/2009.

(que es una obligación causal derivada de la relación causal), no el pago de la cantidad contenida en el cheque, que es una obligación cambiaria que debe de ser exigida mediante la acción cambiaria.

Lo anterior es incluso sostenido en la siguiente tesis jurisprudencial:

**TÍTULOS DE CRÉDITO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN CAUSAL, NO DEBE ATENDERSE A LA LITERALIDAD DEL DOCUMENTO, SINO A LA DEL CONTRATO QUE LE DIO ORIGEN.** Cuando se ejerce la acción causal, en caso de discrepancias entre lo pactado en el contrato y el contenido del título de crédito, no debe atenderse a la literalidad de este último, sino a la del contrato que le dio origen. Esto es, el beneficiario de un título de crédito no puede aprovechar el reconocimiento de obligaciones que se hagan con relación al título que deriva del negocio subyacente, ya que el límite de sus derechos es el texto del contrato que le dio vida a ese título y de ese modo, el reconocimiento de las obligaciones por parte del deudor, no recae en las contenidas en el título de crédito, sino en las derivadas del negocio causal, sin abarcar al título de crédito con el cual se documentó la obligación; motivo por el cual, habrá ocasiones en que difieran las cantidades por concepto de capital e intereses pactados en el título de crédito y en el negocio subyacente, pero deberá prescindirse en absoluto de las primeras y atenderse sólo a las segundas, cuando la acción ejercida no es la cambiaria directa sino la causal.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO**

Amparo directo 253/2007. Bienes Raíces Jardín Real, S.A. de C.V. 25 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: José Luis Pallares Chacón.<sup>121</sup>

De la anterior tesis se demuestra un supuesto que hemos sostenido en la presente y que se repite a lo largo de la práctica jurídica y es que, como en materia contractual rige el principio de autonomía de la voluntad, es común que en el negocio causal las partes pacten cuestiones distintas a las que aparecen consignadas en el título de crédito que eventualmente se crea con motivo de ese negocio causal, de ahí que no pueda presumirse que lo consignado en el título sea idéntico a lo que se pactó en el negocio causal. En ese orden de ideas, como la acción causal pretende hacer efectiva a la obligación causal, entonces es indudable que debe probarse dicha relación y obligación, con independencia del título, pues no existe ningún precepto legal que obligue a que en el título de crédito se consignen exactamente las mismas estipulaciones que en el negocio causal, por lo que no puede presumirse del título la existencia y características del negocio causal, a menos, desde luego, que

---

<sup>121</sup> [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Febrero de 2008; p. 2457.

estuviéramos ante la presencia de un título causal que contiene inserto en su texto la relación e identificación del negocio que le dio origen y mantiene con éste un eterno vínculo.

Lo anterior es así, ya que como se ha dicho, mediante el ejercicio de la acción causal se pretende el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación casual entonces, es indudable que a lo que se debe de atender es justamente a esas obligaciones y no a las obligaciones cambiarias consignadas en el título de crédito por virtud de la relación cartular, pues éstas atienden justamente a la participación de los sujetos en el título y a la incorporación de los derechos en el mismo, más no así a las obligaciones que se crearon por virtud de la relación causal, las cuales, incluso, pueden llegar a ser distintas a las contenidas en el título, por virtud de la autonomía de la voluntad.

El Código Civil Federal vigente prevé el principio de la autonomía de la voluntad en diversos artículos. Dos se ubican en el capítulo reservado a la regulación general de los contratos:

“Art. 1832.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse...”

Art. 1839.- Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes...”

Las normas citadas autorizan a los contratantes a “poner las cláusulas que crean convenientes”, lo que equivale a dotarlos de potestad para moldear sus relaciones de derecho, y determinan que en los contratos “cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse”, lo que los faculta para obligarse conforme a su voluntad.

El otro artículo que prevé el principio de la autonomía de la voluntad se ubica dentro de las disposiciones preliminares del Código Civil:

“Art. 6.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.”

El artículo antes transcrito, además de servir de fundamento al principio de autonomía de la voluntad, establece sus dos límites: el orden o interés público y los derechos de terceros.

En ese sentido, tenemos que las partes son libres de moldear sus relaciones jurídicas siempre y cuando respeten los derechos de terceros y el interés público.

La posibilidad que tenemos de obligarnos –de autorregular nuestros intereses- constituye una parte esencial de nuestra libertad. Esa facultad está fundamentada en el reconocimiento que hace el derecho positivo de la autonomía de la voluntad.<sup>122</sup>

La naturaleza doble de los seres humanos, al mismo tiempo individual y colectiva, y la necesaria práctica de la solidaridad, hacen indispensable que el derecho regule la creación de obligaciones, pues éstas no son sino limitaciones a la libertad de los seres humanos. Las obligaciones pueden surgir de la voluntad de los particulares a quienes el derecho reconoce la posibilidad de auto limitar su libertad esencial mediante la creación de normas particulares de conducta (autonomía de la voluntad).<sup>123</sup>

La autonomía de la voluntad es ese poder de autogobierno de auto soberanía que tenemos para crear normas de conducta obligatorias o situaciones jurídicas que sirvan para regular y dar cause a los intereses, las expectativas y las aspiraciones de nuestra vida. En derecho privado, la autonomía de la voluntad se manifiesta mediante los actos o negocios jurídicos que crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones. Por eso se puede decir que los actos o negocios jurídicos, como

---

<sup>122</sup> ROBLES FARÍAS, Diego, *Teoría general de las obligaciones*, Oxford, México, 2011, p. 129.

<sup>123</sup> *Ibidem*, p. 117.

creadores de obligaciones, no son sino vehículos jurídicos por medio de los cuales se *manifiesta* la autonomía de la voluntad.<sup>124</sup>

La autonomía de la voluntad conlleva la libertad de las personas para celebrar los negocios que estimen convenientes para la consecución de los fines que se propongan, siempre que éstos sean lícitos. Así, la autonomía de la voluntad conlleva una libertad de contratación, ya que los contratos son su principal forma de exteriorización.<sup>125</sup>

La llamada libertad de contratación, que aplica a todos los negocios jurídicos, engloba los principios siguientes:

- Se es libre para contratar o para refutar la celebración de un contrato.
- Se es libre para elegir al contratante.
- Las partes pueden determinar el contenido o el objeto del contrato.
- Las partes son libres para elegir la forma del contrato.
- Las partes son libres para modificar o poner fin al contrato de común acuerdo.<sup>126</sup>

La autonomía de la voluntad reflejada mediante la libertad de contratación tiene un reconocimiento expreso en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, como en el derecho español (artículo 1255 del Código Civil Español) o suizo (artículo 19 del Código de las Obligaciones suizo). En nuestro derecho la libertad de establecer el contenido del contrato se regula en los artículos 1832 y 1839 del Código Civil Federal.<sup>127</sup>

---

<sup>124</sup> *Ibidem*, p. 129.

<sup>125</sup> REZZONICO, Juan Carlos, *Principios fundamentales de los contratos*, Astrea, Buenos Aires, 1999, pp. 205 y 206.

<sup>126</sup> ENGEL, Pierre, *Traité des obligations en droit suisse*, 2ª ed. Staempfli Editions, Berna, Suiza, 1997, p. 97.

<sup>127</sup> ROBLES FARÍAS, Diego, *op. cit.*, p. 130.

De igual forma, se reconoce la potestad para crear normas obligatorias para las partes mediante el establecimiento del denominado principio de fuerza obligatoria de los contratos consagrado en el artículo 1796 del Código Civil Federal.<sup>128</sup>

Así, la autonomía de la voluntad se erige en una faceta previa a la creación de la relación jurídica, en la que las partes son libres de pactar lo más acorde a sus intereses y de negociar las cláusulas contractuales. Luego, cuando las partes han moldeado, conforme a su autonomía de la voluntad, el contenido obligacional de la relación jurídica, y expresan su consentimiento en obligarse, se genera una relación jurídica obligatoria que vincula a las partes contratantes, tal como se desprende del artículo 1796 del Código Civil Federal. En ese sentido el pacto obligatorio fue el reflejo de la autonomía de la voluntad de las partes consignada en el mismo, el cual deben honrar.

Luego, el principio de autonomía de la voluntad garantiza que las partes sean libres de contratar o de no hacerlo, e incluso de poner las cláusulas que crean convenientes, moldeando con ello el continente y contenido de la relación jurídica obligatoria, pero una vez que se ha perfeccionado el contrato las partes quedan obligadas a acatar el contenido clausular por éstas establecido.

La razón por la que las personas podemos crear normas de derecho particularizadas que nos obligan a su cumplimiento –incluso por la vía coactiva–, descansa en las exigencias del orden social que, a partir de la naturaleza dual de la persona humana (individual y colectiva), reconoce y respeta la libertad de auto limitarse mediante la asunción de obligaciones frente a otras personas. Por la misma razón, el derecho protege la facultad de estos últimos de exigir el cumplimiento de la obligación.<sup>129</sup>

---

<sup>128</sup> *Ídem*.

<sup>129</sup> *Ibidem*, p. 131.

Incluso es por ello que el artículo 78 del Código de Comercio, que es el que refleja a la autonomía de la voluntad en dicho ordenamiento jurídico, establece:

“Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”

Lo anterior demuestra que mediante el ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que haya querido obligarse. Luego, al haberse querido obligar así –autonomía de la voluntad-, queda vinculado al cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Por tanto, la combinación de las características derivadas de la personalidad –la libertad y el carácter social del ser humano- y su reconocimiento por la soberanía del Estado, constituye el fundamento de la obligatoriedad de las relaciones jurídicas obligatorias, que se erige como una autorregulación o un límite propio a la libertad, y que vincula a las partes al cumplimiento de la relación jurídica obligatoria por ellos creada, en tanto que la palabra dada y materializada en un contrato tiene que ser honrada.

Consecuentemente, conforme a dicho principio y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1796 del Código Civil Federal y 78 del Código de Comercio, es que podemos afirmar que ante el ejercicio de la acción causal, que tiene como su fundamento a la relación jurídica subyacente (acto jurídico por virtud del cual se crea o transmite un título de crédito), debe probarse el mismo para que aquella sea procedente, en tanto no hay una limitante legal que obligue a pactar en el título de crédito las mismas cuestiones que se desprendan del negocio causal.

Si bien es cierto que pudiere parecer raro que las partes desearan consignar en el título obligaciones distintas a las que aparecieran en la relación causal, esa situación se da en repetidas ocasiones en la práctica, pues es perfectamente válido que en el título de crédito únicamente se consigne una parte del precio, o que se establezcan intereses superiores que los pactados en la relación causal; tenemos

que puede participar un aval, que bien pudo no aparecer en la relación causal como obligado solidario; puede tener fechas de vencimiento más cortas o prolongadas que las de la relación causal, etcétera. Incluso, los mismos títulos de crédito extendidos por consecuencia del negocio causal, pueden transmitirse en garantía a favor de una tercera persona, tal como lo establece el artículo 36 de la LGTOC que se refiere al endoso en garantía, es decir, los mismos títulos pueden servir no sólo como garantía del negocio causal, sino también como garantía real de otro tipo de obligaciones que el beneficiario del título o último tenedor pueda tener frente a terceros ajenos a la relación cambiaria inicial y a la relación causal. De ahí que afirmemos, que ante el ejercicio de la acción causal se deba de atender al contenido obligacional de la relación causal y no al contenido del título de crédito que únicamente consigna obligaciones cambiarias cuyo cumplimiento no se exige mediante la acción causal sino la cambiaria.

En ese orden de ideas, tenemos que el sustento básico en el ejercicio de la acción causal es la obligación causal derivada de la relación causal, cuyo cumplimiento reviste el objeto de la acción causal.

Es indudable que un negocio cambiario como lo es la suscripción de un título de crédito no puede generar obligaciones causales, sino únicamente generará obligaciones cambiarias. En el caso del pagaré, la obligación incondicional de pagar la suma y los accesorios contenidos en el título a la persona que figure en el mismo como beneficiario o endosatario, pero nada tiene que ver con las obligaciones causales generadas por la celebración de la relación causal, que si bien es el motivo por el cual se suscribió el pagaré en este caso, las obligaciones son distintas e independientes las unas de las otras.

Así se desprende de la ejecutoria de la jurisprudencia por contradicción de tesis 10/2009<sup>130</sup>, en donde a páginas 74, 75, 76, 77 y 78, señala lo siguiente:

---

<sup>130</sup> [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; p. 192; 1a./J. 109/2009.

Ahora bien, la materia de la contradicción versa sobre casos en los que ha prescrito la acción cambiaria directa, y el actor afirma tener contra el demandado una acción causal, derivada de los hechos que narra en la demanda, que de ser ciertos, conducen a la existencia de un hecho o acto jurídico creador de una obligación jurídicamente exigible, esto es, una obligación que no se extinguió por la misma prescripción...

Esto es, la litis planteada en este tipo de juicios, versa sobre títulos de crédito cuya causa subyacente es, en términos de lo alegado, un acto jurídico que a su vez produce una obligación jurídicamente exigible, mediante la acción respectiva, esto es, la acción causal...

Es útil señalar en este apartado, que el término jurídico de "acción" tiene, al menos, un significado genérico y uno específico. La acción lato sensu, es el derecho que tiene cualquier persona de poner en movimiento al órgano jurisdiccional del Estado; y la acción stricto sensu, es el medio procesal tendente a solicitar que el órgano jurisdiccional declare la existencia de un derecho determinado, por ser ello la consecuencia que la norma atribuye a determinados hechos cuya actualización afirma el accionante: acción reivindicatoria, acción de petición de herencia, acción cambiaria, acción de gestión de negocios, acción de compra, de venta, de indemnización por daños, entre muchas otras.

Desde esta perspectiva, cuando en el último párrafo del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se hace referencia a la "acción causal", no se indica el derecho abstracto de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, sino a una acción en estricto sentido; y tampoco se hace referencia a una acción específicamente creada para el caso de que se extinga la acción cambiaria directa; sino que se da ese nombre a la acción específica que se ejercitaría normalmente, si la relación que subyace a la emisión del título de crédito se hubiera celebrado de manera lisa y llana, esto es, sin emitir un título cambiario. Así, la acción causal puede ser la acción hipotecaria, prendaria, de compra, de arrendamiento, de transacción, de gestión de negocios, o en fin, cualquier acción que tutele el derecho que se pretende reclamar en juicio.

En este supuesto, conviene señalar que el tenedor de este tipo de títulos de crédito tiene a su alcance dos acciones distintas para reclamar al suscriptor el crédito que dice tener a su favor; la acción cambiaria directa y la acción causal.

Sin embargo, ello no significa que se trate de una misma obligación, exigible por dos vías procesales distintas, sino que, en estricto sentido, se trata de dos obligaciones diferentes.

De esta manera, se plantea la hipótesis de que dos personas celebraron un acto jurídico que en sí mismo es perfecto y crea una obligación, como sería un mutuo o una novación y reestructuración de crédito... pero además documentan dicho acto mediante la suscripción de un título de crédito que crea una obligación cambiaria.

En la hipótesis así expuesta debe concluirse, desde un punto de vista estrictamente jurídico, que se plantea la existencia de dos obligaciones, derivadas de dos fuentes distintas; el contrato, por una parte, y la suscripción del título, por la otra.

Lo anterior, sin perjuicio de que ambas obligaciones puedan ser acumulativas, alternativas, subsidiarias o incluso, recíprocamente excluyentes, como sucede en el caso de que la intención de las partes sea simplemente la creación de una obligación cambiaria mediante la incorporación en el título de la obligación preexistente; para lo cual la ley establece como mecanismos de tutela, entre otros, la devolución del título de crédito a cambio del pago de la obligación cambiaria, o bien de la obligación causal.

Como se ve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el artículo 168 de la LGTOC no creó una acción en estricto sentido para cuando no se hubiere cumplido con la obligación cambiaria, sino que se reconoció la existencia de una acción derivada del negocio jurídico que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito, y que esta acción no se extingue con la emisión o transmisión del título, a menos que se acredite que las partes hayan querido novarla.

De igual forma, la Suprema Corte reconoce que una cosa es la obligación cambiaria consignada en el título de crédito y otra cosa es la obligación causal derivada del negocio causal, sin perjuicio de que ambas obligaciones puedan ser acumulativas, alternativas, subsidiarias o incluso, excluyentes, como sucede en el caso de que la intención de las partes sea simplemente crear una obligación cambiaria mediante la incorporación en el título de la obligación preexistente, para lo cual la ley establece como mecanismos de tutela, entre otros, la devolución del título de crédito a cambio del pago de la obligación cambiaria, o bien de la obligación causal.

Lo que provoca que ante la concurrencia de la relación causal y del título de crédito, no nos encontremos en presencia de una sola obligación exigible mediante dos vías distintas, sino que en estricto sentido, se trata de dos obligaciones distintas (la causal y la cambiaria), exigible cada una por la vía que le corresponda.

Lo anterior es de particular relevancia para efectos de la presente tesis, pues no debe confundirse a la obligación causal con la obligación cambiaria, ni pensarse que son una misma cosa sólo que consignada en dos instrumentos distintos pues, justamente, por las características de los títulos de crédito, el hecho de haber consignado una obligación preexistente en el título, crea una nueva obligación, que es la cambiaria, la cual no extingue a la obligación preexistente (causal), a menos que se pruebe que las partes hayan querido novarla, lo que demuestra la concurrencia de dos obligaciones distintas, que conforme al marco jurídico que regula a cada una de ellas, pueden ser exigibles por la vía que les corresponda.

Luego, por disposición expresa del artículo 1º de la LGTOC, los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión del título de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas por el artículo 2º, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

Esto es, la aplicabilidad de los ordenamientos jurídicos previstos por el artículo 2º de la LGTOC depende de que los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de un título de crédito, se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, ya que si no pueden hacerlo se regirán justamente por esos ordenamientos, y si pueden hacerlo, por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos.

Así, para determinar la legislación aplicable a la relación causal y la acción que se derive de la misma, en cada caso concreto deberá analizarse si el negocio o acto jurídico que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito puede cumplirse con independencia del título, o si no puede hacerlo.

Siendo, por tanto, que el artículo 1º, como el 168 de la LGTOC, reconocen la existencia de un acto, hecho, o contrato que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito, acto que desde luego generará obligaciones que le son propias, y que son distintas de las cambiarias. No porque con motivo de un contrato se haya suscrito un título de crédito, las obligaciones del contrato se vuelven cambiarias, ni las obligaciones cambiarias consignadas en el título, se vuelven causales.

Las obligaciones cambiarias y las obligaciones causales corren de manera paralela y son diversas unas de las otras.

Así las cosas, resulta de particular relevancia que ante el ejercicio de la acción causal, la relación causal sea conocida, determinada y demostrada en juicio, pues el

objeto de ese juicio va a ser justamente el cumplimiento de la relación causal, véasele como contrato, como acto jurídico unilateral o como hecho generador de obligaciones a cargo de una de las partes.

D) Obligación cambiaria y obligación causal.- Partiendo de lo antes expuesto, podemos llegar a la conclusión de que una es la obligación derivada de la suscripción o transmisión de un título de crédito, que por tanto es cambiaria, y otra es aquella derivada del negocio por virtud del cual se suscribió o transmitió el título de crédito: el contrato de compraventa, mutuo, etcétera, que es una obligación causal.

Así, mediante el ejercicio de la acción causal se pretende el cobro de las obligaciones causales derivadas del negocio por virtud del cual se suscribió o transmitió el título de crédito, en cuyo caso debe atenderse al contenido de dicho negocio, y no así al del título de crédito, porque en todo caso el título de crédito consigna obligaciones cambiarias derivadas del negocio cartular de suscripción del título como tal, y esas obligaciones cambiarias son exigibles mediante la acción cambiaria, no la causal.

En la Ejecutoria de la jurisprudencia por contradicción de tesis 10/2009<sup>131</sup>, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación es muy clara en distinguir lo anterior. De esa resolución, me permito transcribir en lo conducente lo siguiente (páginas 72, 73 y 74):

En primer lugar, conviene puntualizar que el título de crédito es un documento de gran versatilidad y utilidad en el tráfico comercial, por sus características de literalidad, incorporación y abstracción; lo que significa que el derecho que en ellos se consigna, existe en tanto existe el propio documento... y con total independencia de cualquier hecho o acto que pudiere haber motivado su emisión.

Debido a estas características, el título de crédito se usa para incorporar cualquier derecho, y por tanto, puede tener tantas causas como fuentes de derechos y obligaciones existen en las relaciones entre personas, ya sea que se trate de un derecho derivado de las figuras jurídicas típicamente establecidas en la ley, o de cualquier otro tipo de crédito o débito, o en otras palabras, ya sea que exista o no una acción jurídica específica para hacerlos valer.

---

<sup>131</sup> [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; p. 192; 1a./J. 109/2009.

El beneficio que se alcanza mediante la incorporación de cualquier derecho en un título de crédito resulta evidente, si se toma en cuenta por una parte, la celeridad y eficacia comercial que caracteriza las operaciones mercantiles en general, y especialmente, a los títulos de crédito; y por otra parte, la facilidad y agilidad en su cobro, pues independientemente de las acciones que pudiera tener el acreedor por virtud de la relación subyacente a esta operación, el título de crédito se encuentra tutelado en sí mismo por la acción cambiaria directa, mediante la cual puede instaurarse un juicio en la vía ejecutiva mercantil.

Es cierto que es jurídicamente impensable la válida existencia de un título de crédito sin causa, pues quien lo suscribe, tiene la intención de obligarse, aunque sea con el ánimo altruista de un donador. Sin embargo, por su característica de abstracción, la causa subyacente al título es en principio intrascendente en el funcionamiento del título de crédito y el ámbito de mercado en el que se encuentra inmerso, pues la validez y exigibilidad del derecho consignado en el título no depende, en principio, de la causa, sino del título mismo. Tan es así, que aun cuando el suscriptor pueda oponer al primer tenedor del título, excepciones de carácter personal derivados de la relación causal, ello no sucede en principio, cuando el título ha circulado, en cuyo caso, resulta evidente que el derecho consignado en el documento es válido y exigible por sí mismo, con total abstracción de la causa. Debe tomarse en cuenta, en ese sentido, que en un juicio ejecutivo mercantil instaurado mediante la presentación de un título de crédito, el único hecho que debe probar el actor es la suscripción del título, para lo cual el propio título constituye prueba idónea.

Lo anterior resulta jurídicamente concebible, si se considera que la suscripción misma del título es un acto jurídicamente abstracto que crea una obligación: la obligación cambiaria, que es la que se hace valer mediante la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil.

La relación entre esta obligación cambiaria y el deber jurídico que constituye la causa subyacente al título de crédito puede ser de muy diversa índole, sirviendo de ilustración los siguientes ejemplos: puede crearse la obligación cambiaria para sustituir a la obligación causal, en cuyo caso existe novación... también puede garantizarse el cumplimiento de la obligación causal mediante la obligación cambiaria; o bien, puede crearse la obligación cambiaria como subsidiaria a la obligación causal, de manera que, cumplida una de las dos, se extinga la otra.

Así, resulta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la diferencia entre la obligación causal y la cambiaria, y además señala que la relación entre la obligación cambiaria y la causal puede ser de muy diversa índole, pudiendo por ejemplo, crearse la obligación cambiaria para sustituir a la causal, en cuyo caso existe novación; o garantizar la causal mediante la cambiaria; o bien, crear la obligación cambiaria como subsidiaria de la causal, de manera que, cumplida una de las dos, se extinga la otra; lo cual deberá de analizarse en cada caso en concreto. Todo lo anterior, es una muestra más de que en materia contractual rige la autonomía de la voluntad, por lo que ante el ejercicio de la acción causal debe probarse la relación causal, que es la causa por la cual se suscribió o transmitió el

título de crédito, pues de ello dependerá la exigibilidad de la obligación correspondiente, la vía idónea y la prescripción, y será importante también la convención ejecutiva, que será la que determine el motivo por el que se suscribió o transmitió un título de crédito y la función del mismo.

## 2. Requisitos de procedencia de la acción causal.

Dentro del presente apartado estudiaremos los requisitos que deben seguirse para que la acción causal sea procedente, los cuales se derivan del artículo 168 del al LGTOC, además de los que en general tengan que cumplirse para el ejercicio de la acción en específico de que se trate.

Por tanto se transcribe el contenido del artículo 168 de la LGTOC para su mejor comprensión:

**Artículo 168.-** Si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación.

Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128. Para acreditar tales hechos, y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba.

Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle.

Del artículo antes transcrito se desprenden los requisitos de procedibilidad de la acción causal, consistentes en: (i) la subsistencia de la acción causal, (ii) que no haya operado la novación, (iii) que se restituya la letra al demandado y (iv) que se presente el título para su aceptación o pago, requisitos que detallaremos más adelante.

Como se ve, aún y cuando el artículo 168 de la LGTOC reconoce la preexistencia de una relación causal y señala que si de ésta se deriva una acción,

podrá ejercitarse siempre que no haya habido novación, lo cual permite presumir que está reconociendo una obligación válida y exigible por sí misma mediante el ejercicio de la acción que corresponda conforme a la naturaleza de la relación causal y a su regulación especial, luego introduce una serie de requisitos que deben cumplirse para que la acción sea procedente, seguramente por el hecho de que esa relación causal no fue lisa y llana, sino que con motivo de la misma se suscribió o transmitió un título de crédito, de ahí que el legislador haya añadido, a los requisitos ordinarios de procedencia de la acción de que se trate, los requisitos que fija el artículo 168 de la LGTOC, como lo es la restitución del título de crédito, y que éste se haya presentado previamente para su aceptación o pago.

Más adelante se verá si consideramos adecuados estos requisitos y por qué, por ahora en este capítulo únicamente se señalarán, conforme a la legislación actual, los requisitos que deben cumplirse para que la acción causal sea procedente.

Al respecto el maestro Rodríguez Rodríguez en su obra de derecho mercantil, luego de transcribir el texto del artículo 168, establece lo siguiente:

De la lectura del precepto anterior se deduce que son tres las condiciones que deben concurrir para el ejercicio de la acción causal:  
Primera: persistencia de la acción causal;  
Segunda: presentación al cobro;  
Tercera: restitución de la letra.<sup>132</sup>

Así, procederemos al estudio de dichos requisitos:

A) Subsistencia de la acción causal e inexistencia de novación.- Como puede observarse la redacción del artículo 168 de la LGTOC es condicional pues comienza diciendo “si de la relación que dio origen...se deriva una acción”, esa redacción implica que para el ejercicio de la acción causal es, en efecto, necesario que del negocio causal resulte alguna acción a favor de una persona, y si bien el maestro Rodríguez Rodríguez en sus obras de Derecho Bancario y de Derecho Mercantil

---

<sup>132</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Derecho Mercantil, op. cit.*, p. 346.

establece que puede ocurrir que la relación causal no proporcione acción alguna porque la acción que existió haya desaparecido, o porque nunca llegó a tener existencia legal, consideramos que como en nuestro sistema no existen nulidades de pleno derecho, sería algo complicado imaginar alguna obligación que si bien pudo haber derivado de un negocio inexistente jurídicamente, no sea necesaria una declaración judicial que establezca dicha inexistencia y que vuelva por tanto imposible el ejercicio de la acción causal, pues por más que una obligación derive de un negocio inexistente, por carecer de consentimiento u objeto en términos de la legislación civil federal, o porque la obligación tenga un objeto ilícito o sea una obligación natural; al no existir las nulidades de pleno derecho en nuestro sistema jurídico, el que se considere acreedor de esa obligación pudiere interponer un juicio para pretender el cobro de la acción causal, pero estaría obligado a revelar y probar la existencia de la relación causal subyacente en juicio, no sólo para lograr un fallo favorable sino de manera concomitante, para dar oportunidad al demandado de conocer a cabalidad los hechos que se le imputan y darles respuesta.

Así lo señala el autor antes mencionado:

Se exige la persistencia de la acción causal, ya que esta acción puede no existir, bien porque aunque en un momento tuviese validez legal, haya desaparecido por novación o cualquier otro motivo jurídico que haya establecido su ineficacia, o bien, porque nunca existió, como puede ocurrir en el caso de obligaciones inexistentes y en el de obligaciones naturales.<sup>133</sup>

Lo mismo sucedería en el caso de que la obligación causal ya hubiere sido cumplida, pues si bien el que se considera acreedor en un principio pudiere demandar, su acción causal sería a la postre improcedente por pago, o por alguna de las demás causas de extinción de las obligaciones, que deberán ser analizadas en cada caso en concreto.

Por tanto, cabe precisar que si bien en un principio toda persona tiene derecho a instar al órgano jurisdiccional mediante el ejercicio de una acción, para que esa

---

<sup>133</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Derecho Mercantil*, op. cit., p. 347.

acción rinda frutos, es necesario que exista y que sea exigible, en caso de que no lo sea se declarará improcedente.

Ahora bien, suponiendo que exista una obligación y que sea exigible, lo que torne procedente el ejercicio de una acción, ésta subsistirá a pesar de la emisión o transmisión del título de crédito, a menos que se pruebe que hubo novación.

Tal y como lo establece el artículo 2215 del Código Civil Federal la novación nunca se presume sino que tiene que constar expresamente, por tanto, no es válido argumentar que por la simple suscripción o transmisión del título se novan las obligaciones previamente pactadas en el negocio causal, pues como se ha dicho, se trata de dos créditos distintos y exigibles mediante dos vías distintas, de ahí que si la intención de las partes es novar la obligación primigenia por una posterior derivada de la suscripción o transmisión del título, es necesario que así conste de manera expresa, máxime que el artículo 78 del Código de Comercio establece que las partes se obligan como aparece que hayan querido obligarse, no como parezca. Luego, si la convención ejecutiva fue la novación de una deuda por otra, ello deberá probarse de manera específica y no puede presumirse.

Así lo señala el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez:

La ley no presume la novación sino que ésta debe de constar expresamente... La entrega de un título en pago de una obligación salvo pacto expreso en contra, deja vivas las acciones derivadas de la relación subyacente, porque el artículo 7 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito declara que toda dación en pago de títulos de crédito se hace salvo buen cobro.<sup>134</sup>

El hecho de que la novación deba de constar de manera expresa y que no por la sola suscripción o transmisión del título ya se vea novada la obligación primigenia, tal y como lo establece Rodríguez Rodríguez, va de acuerdo con la práctica, ya que quien toma un título de crédito para obtener el pago de una obligación, generalmente no pretende restringir o limitar sus derechos sino a ampliarlos, reforzarlos y

---

<sup>134</sup> *Idem*.

garantizarlos más, a pesar de ello, si la intención de las partes es novar la obligación, ello es perfectamente válido siempre y cuando conste de manera expresa la voluntad de hacerlo.

De lo cual se desprende que, una vez novada la obligación primigenia, la acción causal será improcedente, pues la novación es justamente una causa de extinción de las obligaciones, y no habrá qué exigir mediante el ejercicio de la acción causal, al haberse extinguido el negocio causal.

B) Presentación para su aceptación o pago.- El segundo requisito se encuentra establecido en el segundo párrafo del artículo 168 de la LGTOC y consiste en que la letra haya sido presentada inútilmente para su aceptación o pago.

Al respecto, Rodríguez Rodríguez señala lo siguiente:

El segundo párrafo del artículo 168 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito requiere, como segunda condición, la presentación al cobro de la letra de cambio, ya que la acción causal no podrá ejercitarse, "sino después que hubiese sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago". Por presentación inútil debe de entenderse la presentación ineficaz, sin que sea necesario el ejercicio judicial de la acción y la imposibilidad de la ejecución de la sentencia por insolvencia del deudor o por otras circunstancias.<sup>135</sup>

Esa presentación para su aceptación o pago consiste en que en el caso de la letra, sea presentada ante el aceptante para que como tal la acepte, o que se presente para requerir el pago de la misma, presentación que puede darse de manera extrajudicial, por lo que basta que se presente la letra para su pago y que ese pago no se efectúe, para que sea procedente el ejercicio de la acción causal. De igual forma, en el caso de títulos de crédito diversos a la letra de cambio, como lo pueden ser el cheque y el pagaré, bastará con su presentación para el pago, ya que los mismos no tienen el requisito de la aceptación. Al margen de que más adelante detallaremos el motivo de la existencia de este requisito, y cómo es que debe ser interpretado para potencializar el ejercicio de la acción.

---

<sup>135</sup> *Idem.*

Esa presentación para su aceptación o pago es a la que se refieren los artículos 91 al 94 y 126 al 128 de la LGTOC.

Si estamos ante la presencia del ejercicio de la acción causal porque la acción cambiaria hubiere prescrito, y el tenedor del título de crédito no lo presentó para su aceptación o pago después de su fecha de vencimiento, el requisito de procedencia en mención se vuelve estéril, pues ya prescrita la obligación cambiaria consignada en el título de crédito, se extinguen también sus características y ya no puede presentarse para su aceptación o pago, por ser el pago otra causa más de extinción de las obligaciones, como lo es la prescripción, y no puede pagarse lo prescrito, sino que lo que ahora se busca es el cumplimiento de la obligación causal derivada de la relación fundamental. De ahí que dicho requisito se refiera a la presentación del título cuando sus características aún se encontraban vigentes.

Así, deberá determinarse caso por caso la procedencia de éste requisito conforme al supuesto en el que se encuentren las partes.

C) Restitución de la letra.- En el mismo segundo párrafo del artículo 168 de la LGTOC se establece el requisito de que la letra sea restituida al demandado, y consideramos que ese requisito se establece para evitar el doble cobro y para que el demandado pueda a su vez demandar cambiariamente a los obligados anteriores.

En efecto, el ejercicio de la acción causal puede coexistir con el posible ejercicio de la acción cambiaria, en cuyo caso parece justa y obligada la restitución del título, porque si el tenedor tiene la elección entre la acción cambiaria y la causal, no hay razón alguna para que el demandado tenga que incurrir en un doble pago, pues si el título se suscribió para pagar la obligación consignada en el negocio causal, o para garantizar la misma, es erróneo que se pretenda el cobro del título por un tercero que ni siquiera participó en la relación causal y además el cobro de la obligación causal, pues si bien se trata de dos créditos distintos, no puede pretenderse el doble cobro cuando el título fue dado en pago o en garantía de pago;

además de que debe permitirse al demandado la posibilidad de demandar a su antecesor jurídico inmediato, mediante el ejercicio de la acción causal, o demandar a todos, o a cualquiera de los predecesores jurídicos, mediante el ejercicio de la acción cambiaria que contra ellos le corresponda, en caso de que hubiere alguna acción cambiaria que ejercitar.

Es por ello, que Mantilla Molina, al referirse a la restitución de la cambial, señala que:

No podrá ejercerse, si no se devuelve la cambial, a quien la transmitió; de otra suerte, el deudor se vería en el riesgo de ser constreñido a un doble pago: el uno, a consecuencia de la acción causal; el otro, como resultado de la acción cambiaria que ejerciera un tenedor del documento extraño a la relación fundamental, contra el cual sería un hecho irrelevante, no susceptible de basar una excepción, la circunstancia de que el responsable de la cambial, sin recuperarla, hubiera satisfecho su obligación original, frente a su primitivo acreedor.

La devolución de la cambial no es sólo necesaria para poner al demandado a cubierto del riesgo de un doble pago, sino para que esté en aptitud de ejercer las acciones cambiarias que pudieran competirle, ante la morosidad de quien debió pagar oportunamente. Piénsese en el caso de una letra aceptada, y posteriormente deshonrada por el aceptante: el girador, de quien pretenda exigirse el cumplimiento de las obligaciones causales, necesita tener en su poder la cambial para poder ejercer la acción directa contra el aceptante, a quien suministró oportunamente la provisión.<sup>136</sup>

Tal y como se desprende de lo anterior, el objeto de la restitución del título de crédito es, por una parte, evitar el doble pago, y por la otra mantener vivas las acciones cambiarias que conforme al título de crédito pudieren corresponderle al demandado, y dejarlo en aptitud de que las ejerza en contra de sus antecesores jurídicos.

Al respecto el maestro Rodríguez Rodríguez señala lo siguiente:

El tercer requisito, es la restitución de la letra, lo que se comprende si se tienen en cuenta las disposiciones que exigen que el pago de la letra se haga contra entrega de la misma (arts. 17 y 129 L. Tít. Op. Cr.), al mismo tiempo que la necesidad de que la persona que paga el importe de la letra, como consecuencia de la demanda que se entabla en su contra ejerciendo la acción causal, pueda a su vez demandar cambiariamente a los obligados anteriores.<sup>137</sup>

<sup>136</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L., *op. cit.*, p. 253.

<sup>137</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Derecho Mercantil, op. cit.*, p. 347.

La restitución puede darse acompañando el título de crédito a la demanda, y en ese caso ya se cumple con el requisito que establece el segundo párrafo del artículo 168 de la LGTOC, así se aprecia en la siguiente tesis:

**TITULOS DE CREDITO. RESTITUCION EN EL CASO DE EJERCICIO DE LA ACCION CAUSAL, PUEDE HACERSE EN EL MOMENTO DE PRESENTARSE LA DEMANDA, ANEXANDOLOS A ESTA.** Es inexacto que constituye un requisito de procedibilidad de la acción causal el hecho de que con antelación al ejercicio de ésta, se restituyan los títulos de crédito derivados de la relación que dio origen a su emisión, pues el segundo párrafo del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no lo exige así, sino simplemente la restitución, lo que puede hacerse en el momento mismo de presentarse la demanda, por lo que si la parte actora acompaña a la demanda los títulos de crédito a que la misma se refiere, ello es suficiente para que se considere cumplido dicho requisito.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 3505/96. Alejandro González León. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.<sup>138</sup>

Desde el anterior punto de vista, tal y como lo señala el maestro Rodríguez Rodríguez, la restitución implica la conservación del valor cambiario ejecutivo, para que el demandado pueda a su vez exigir el pago de sus antecesores jurídicos. Por esto, la ley italiana uniforme (Art. 58), previene que, para ejercer la acción causal, precisa la restitución del cheque, previo cumplimiento de las formalidades requeridas o exigidas para la conservación de las acciones cambiarias. Y, según el maestro Rodríguez Rodríguez, preceptos similares encontramos en el derecho francés y en el derecho alemán.<sup>139</sup>

Lógicamente, este requisito debe ser cumplido, en tanto que el demandado pueda tener una acción cambiaria que ejercer en contra de cualquier predecesor jurídico. Así, si se trata de un avalista, podrá ejercer una acción cambiaria en contra de su avalado, y en contra de los antecesores de éste; si se trata de un endosatario, podrá ejercer la acción cambiaria contra su endosante, contra los endosantes anteriores, contra el girador y contra sus respectivos avalistas; pero si se trata del

<sup>138</sup> [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IV, Septiembre de 1996; p. 760.

<sup>139</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Derecho Bancario*, op. cit., p. 247.

girador, éste carece de acción cambiaria, ya que detrás de él no hay ningún predecesor jurídico, ni por tanto un obligado cambiario.<sup>140</sup>

La necesidad de que previo a la causal, se tenga que restituir el título; haberse presentado para su aceptación o pago; y que se hayan realizado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que por virtud del título pudieran corresponderle; tiene varias razones lógicas:

Primera.- la restitución del título es indispensable para proteger al demandado de un eventual doble cobro; el cobro de la obligación cambiaria y el cobro de las prestaciones del negocio causal. Los títulos no pueden servir de base para perjudicar a un deudor cambiario, a quien se le pueda exigir el doble cumplimiento.

Segunda.- el solicitar que se presente para su pago en forma previa, consiste en que se agote esa vía privilegiada que concede el título de crédito. es decir, ya se tiene el título, se presenta para su pago y no lo pagan. En ese momento, el acreedor cambiario puede renunciar a su derecho cambiario y, ejercitar las acciones causales, porque así le convenga. Por ejemplo: compraventa garantizada por pagares, el vendedor (beneficiario de los títulos) los presenta para que se los paguen, si no se los pagan, entonces decide ejercer la acción causal de rescisión de la compraventa más la pena convencional del contrato civil de compraventa, y restituye los títulos al comprador. A él le conviene más recuperar su propiedad y volverla a vender, y obtener como ganancia la pena convencional, en lugar de buscar qué embargarle al comprador (suscriptor de los títulos y obligado cambiario).

Si no exigiera estos requisitos la ley, entonces, el vendedor podría rescindir la compraventa por falta de pago del precio, y por otro lado, el mismo o un tercero a quien se endosen los títulos, cobrar el importe de los mismos.

---

<sup>140</sup> *Idem.*

Tercera.- el haber hecho los actos para que el demandado conserve las acciones que por virtud del título pudieran corresponderle, encuentra su justificación en el hecho de que no necesariamente quien ejercita la acción causal sería el beneficiario original del título, sino que puede ser el último tenedor, o un endosante en propiedad. Entonces, en cada endoso en propiedad subyace un negocio causal, no solamente en la creación del título. Por tanto, es importante que cuando prescriba o caduque la acción cambiaria, quien la ejercite, haya realizado los actos necesarios para que el demandado causal hubiese podido, en su oportunidad, haber tenido también la posibilidad de ejercitar derechos cambiarios. Evidentemente, este requisito o condición se refiere a los obligados en vía de regreso u endosantes en propiedad.

Así, por disposición legal, dichos requisitos deben ser cumplidos para que la acción causal sea procedente, conforme a las particularidades de cada caso concreto.

D) Prescripción o caducidad de la acción cambiaria.- El artículo 168 establece un segundo supuesto para que sea procedente la acción causal, que consiste en que la acción cambiaria haya prescrito o caducado, en cuyo caso, la acción causal será procedente siempre y cuando se hayan realizado los actos tendientes para que el demandado conserve las acciones que pudieran corresponderle por virtud de la letra, que evidentemente va relacionado con el requisito anterior, pues si no se restituye la letra, no habrá manera de ejercitar dichas acciones.

Ahora bien, ese requisito ha sido criticado por varios autores, Mantilla Molina por ejemplo, señala que es claramente contradictorio partir del supuesto de que la acción cambiaria se ha extinguido por caducidad, y exigir para el ejercicio de la acción causal, que el tenedor haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle, pues si los hubiera realizado no habría operado la caducidad; y en cuanto a la prescripción señala que nunca puede consumarse sin que haya operado lo que la ley

llama caducidad, pues una de las hipótesis de ésta (Arts. 160, frac.VI, y 161, frac.III) es la de que falten tres meses para que se consume aquélla.<sup>141</sup>

Por su parte Rodríguez Rodríguez establece que es absurdo exigir que si la acción causal se ejerce por haber prescrito o caducado la acción cambiaria, el tenedor sólo pueda ejercerla, cuando haya realizado los actos necesarios para impedir la prescripción o la caducidad de dicha acción, pues si la acción ha prescrito o ha caducado, es evidente, que no se han realizado los actos para impedir la caducidad o para suspender la prescripción. Sin embargo, señala que dicho precepto tiene aplicación cuando la acción causal se endereza en contra del girador de la letra, ya que entonces, como éste no tiene acción cambiaria contra los otros obligados, podrá invocarse la acción causal, aunque haya prescrito o caducado la acción cambiaria por negligencia del deudor.<sup>142</sup>

Así se desprende de lo siguiente:

El tercer párrafo del artículo 168 dispone, como ya antes se vio, que si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, sólo podrá ejercitarse la acción causal, si el tenedor realiza los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que puedan corresponderle en virtud de la letra. Esta norma implica un contrasentido, porque si la acción prescribió o caducó, no pueden haberse realizado los actos para impedir la prescripción o caducidad. Sin embargo, el precepto tiene aplicación cuando la acción causal se endereza en contra del girador de la letra, ya que entonces, como éste no tiene acción cambiaria contra los otros obligados, podrá invocarse la acción causal, aunque haya prescrito o caducado la acción cambiaria por negligencia del tenedor.<sup>143</sup>

Ahora bien, un error que algunos tribunales han sostenido es que el tenedor del título de crédito debe de esperar a que prescriba la acción cambiaria para poder ejercer la acción causal, lo cual consideramos es desafortunado, pues al tratarse de dos créditos distintos e independientes uno de otro, es falso que el acreedor en una relación causal tenga que esperar a que la acción cambiaria prescriba, pues bien

---

<sup>141</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L., *op. cit.*, pp. 256 y 257.

<sup>142</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Derecho Mercantil, op. cit.*, p. 347.

<sup>143</sup> *Ibidem*, pp. 345 y 346.

puede elegir ejercitar la acción causal antes que la cambiaria y ello es perfectamente válido.

Así lo sostiene el maestro Rodríguez Rodríguez en su obra de Derecho Mercantil:

II) Acción causal entre librador y tomador; entre endosatario y endosante; entre avalista y avalado. La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito supone que la relación jurídica existente entre el librador y tenedor, entre endosante y endosatario, entre avalista y avalado no se extingue por el hecho de la emisión de la letra de cambio, del endoso o del aval, pues así lo dice el artículo 14 y lo presume el artículo 168.

Admitida la existencia de las relaciones causales indicadas, puede ocurrir que el tenedor de la letra prefiera ejercer la acción derivada de dicha relación causal en vez de la acción cambiaria que resulta a su favor de la tenencia de la letra. Por raro que parezca, a veces, en efecto, la acción que resulte del negocio causal es más útil que la acción cambiaria, aunque, en general, ésta sea eficacísima y efectiva; tal cosa puede ocurrir cuando se pactaron elevados intereses moratorios, o penas convencionales de cuantía, o cualquier tipo de prestaciones a resultas del incumplimiento, que pongan al acreedor en condiciones más favorables que las que se derivan del simple ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva.<sup>144</sup>

En este caso el autor distingue entre lo que es la acción cambiaria directa y la acción causal, y señala que el tenedor de un título de crédito puede decidir entre ejercitar la acción causal o la cambiaria, pues bien puede ser que la acción causal le traiga más beneficios que la cambiaria.

El anterior criterio lo reitera en su obra de Derecho Bancario:

Pudiera parecer raro que el tenedor tenga interés en ejercer la acción causal contra el girador... cuando son titulares de acciones cambiarias directas o regresivas, pero que tienen las características de cambiarias y ejecutivas que las dotan de especial valor y eficacia. Sin embargo, no es difícil imaginar diversas hipótesis, en las que evidentemente resulta, la conveniencia de poder usar la acción causal en vez de la acción cambiaria. Ello sucede, por ejemplo: cuando en la relación causal se han establecido cláusulas que favorecen especialmente al acreedor, en caso de falta de pago; cuando se ha establecido una fuerte cláusula penal o intereses moratorios muy elevados y superiores...En otros casos, el incumplimiento del pago puede hacer funcionar una acción de resolución del contrato que permita al acreedor obtener la restitución de la cosa y los daños y perjuicios, en vez de limitarse a ejercer una simple acción personal que muchas veces se muestra insuficiente para garantizar sus intereses.<sup>145</sup>

<sup>144</sup> *Idem*.

<sup>145</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Derecho Bancario*, op. cit., p. 241.

De igual forma, el hecho de que la acción causal se pueda ejercer con independencia de si la acción cambiaria ha prescrito o no, puede desprenderse de la siguiente tesis:

**ACCIÓN CAUSAL. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE QUE LA ACCIÓN CAMBIARIA HUBIERA PRESCRITO O CADUCADO.**

De la interpretación del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se advierte que la acción causal subsiste con el título de crédito, lo que significa que la obligación de pago derivada de la causa no depende de que se encuentre vigente o no el derecho amparado por aquél, pues para su procedencia sólo se requiere que no haya sido cobrado por los motivos que la propia norma establece, y si bien ésta hace referencia a la extinción de la acción cambiaria directa, ya sea por prescripción o caducidad, es con la finalidad de que el acreedor demuestre haber realizado determinados actos que dejen a salvo los derechos que pudieran corresponder al demandado respecto del título de crédito, pero no es una condición para la procedencia de la acción causal; por tanto, el acreedor tiene a su favor dos acciones diferentes para hacer efectivos los derechos que deriven del crédito imputado al deudor, el título de crédito o la causa que le dio origen, como se advierte de la tesis de jurisprudencia por contradicción número 1a./J. 109/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO SUSCRITO POR EL DEMANDADO, ADMINICULADO CON SU CONFESIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LO SUSCRIBIÓ, Y LA NARRACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL SUBYACENTE EN LA DEMANDA, DESPUÉS DE PRESCRITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SON INSUFICIENTES PARA PROBAR LA ACCIÓN CAUSAL."; en ese contexto, si la acción causal pretende hacer valer el pago de una obligación derivada de la causa y no del título de crédito, entonces, la circunstancia de que hubiera o no prescrito la acción cambiaria, no afecta la procedencia de aquélla, dada la autonomía del título.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 218/2013. Mario Arturo Pereyra Nobara. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Octavio Rosales Rivera.<sup>146</sup>

E) Requisitos jurisprudenciales de procedencia.- Además de los requisitos legales antes descritos, para que la acción causal sea procedente, es necesario que el actor narre y describa en su demanda el negocio subyacente por virtud del cual se suscribió o transmitió el título de crédito, lo anterior desde luego, para otorgar una debida defensa al demandado y para que se precise qué es lo que se reclama, toda vez que si mediante el ejercicio de la acción causal, como se ha dicho, se pretende el cobro de las obligaciones causales, es necesario describir dichas obligaciones y precisar el negocio del que surgen, pues el título de crédito no es ya prueba concreta

<sup>146</sup> [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2; p. 1292.

del negocio subyacente, y el juez tiene que tener los elementos suficientes para conocer lo reclamado y determinar si es procedente.

Así puede apreciarse en las siguientes jurisprudencias:

**ACCIÓN CAUSAL. DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA EL NEGOCIO SUBYACENTE.** Cuando el actor demanda en la vía ordinaria mercantil diversas prestaciones, ejecutando la acción causal, en virtud de estar prescrita la acción cambiaria, forzosamente debe revelar la relación jurídica o negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito de que se trate, esto es, la relación jurídica subyacente, por virtud de la cual los demandados se constituyeron en deudores de la suma consignada en el propio título.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO**

Amparo directo 6/90. Manuel Galicia Alcalá. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretario: J. Ignacio Valle Oropeza.

Amparo directo 66/95. Alfonso Tovar González. 16 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: Ma. de la Paz Flores Berruecos.

Amparo directo [381/2005](#). \*\*\*\*\* . 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros.

Amparo directo 442/2008. Distribuidora de Gases Industriales y Medicinales, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Ma. de la Paz Flores Berruecos.

Amparo directo 278/2009. José Luis Pacheco de Martino. 27 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: San Juana Mora Sánchez.<sup>147</sup>

**ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad; de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que éste, por las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues sólo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO**

Amparo directo 726/2003. H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate.

<sup>147</sup> [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Noviembre de 2009; p. 829.

Secretario: Fernando López Tovar.

Amparo directo 414/2004. Roberto Marín Amezcua. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

Amparo directo 484/2005. Tomás Raúl Chávez Cárdenas. 29 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Cecilia Peña Covarrubias.

Amparo directo 117/2008. Víctor Hugo Gómez Sánchez. 17 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Vicente de Jesús Peña Covarrubias.

Amparo directo 255/2009. \*\*\*\*\* . 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Cecilia Peña Covarrubias.<sup>148</sup>

**ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.** El tenedor de un título de crédito que pierde su derecho a hacerlo valer mediante la acción cambiaria y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene expedito su derecho para ejercitar la acción causal en la vía ordinaria mercantil, la cual, una vez ejercitada, en cuanto accionante, tiene la obligación de señalar la relación jurídica que diere origen a la suscripción del título base de la acción, esto es, debe invocar como fundamento de su demanda la existencia del negocio jurídico concreto que originase la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiera adquirido obligaciones, correlativas a derechos del acreedor, y que éstas hubiesen sido incumplidas, ello con el fin de que el deudor esté en posibilidad de excepcionarse en contra de las pretensiones del actor y así no quede en estado de indefensión.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO**

Amparo directo 121/2002. Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer. 19 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.

Amparo directo 294/2006. Alberto Ramos Barrera. 25 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Victorino Hernández Infante.

Amparo directo 578/2007. René Hernández González. 18 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Juan Carlos Guerra Álvarez.

Amparo directo 858/2007. Alfredo B. Brito Ordaz. 7 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Juan Carlos Guerra Álvarez.

Amparo directo 784/2008. 14 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Victorino Hernández Infante.<sup>149</sup>

<sup>148</sup> [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; p. 2783.

<sup>149</sup> [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Diciembre de 2008; p. 809.

Consideramos que, además de lo que señalan las jurisprudencias antes transcritas, es necesario no solo que se revele el negocio causal sino que se pruebe, pues bien puede ser que se señale de qué negocio surgió el título y sus características, pero si ello no se prueba la acción será improcedente, toda vez que en materia mercantil de conformidad con el artículo 1194 del Código de Comercio, el actor se encuentra obligado a probar su acción, no sólo a mencionar de dónde surge su derecho, sino a probarlo, de ahí que recaiga en el mismo la obligación de probar el negocio causal y sus características específicas.

Además, es una carga procesal del actor revelar la relación jurídica que dio origen al título de crédito, sin que la omisión de expresarla pueda ser subsanada con lo manifestado por el demandado en la contestación de demanda, pues de la individualización de la relación causal dependen aspectos como la procedencia de la vía, el tipo de acción que ha de ejercerse, la prescripción, etcétera, que pueden determinarse según el tipo de relación jurídica de que se trate, de manera que si no se identifica plenamente el acto jurídico subyacente, se imposibilita el ofrecimiento de pruebas a cargo del actor y se impide la defensa del demandado, quien debe tener conocimiento de la causa que origina la pretensión de su contraparte para estar en aptitud de oponer sus excepciones y defensas; de ahí que la omisión del actor de expresar cuál fue esa relación subyacente, no puede subsanarse con la referencia que se haga en la contestación de demanda a la misma, pues es justamente carga procesal del actor precisar los hechos en los que funda su pretensión.

Es importante precisar que, con independencia de los requisitos de procedencia aquí señalados, dada la naturaleza de la acción causal, en el sentido de que no es una acción creada en sentido estricto en la LGTOC, sino únicamente el reconocimiento de una preexistente, será necesario el cumplimiento de los requisitos específicos de la acción de que se trate: de pago, hipotecaria, prendaria, etcétera, que estarán determinados en la legislación que regule el negocio jurídico subyacente.

F) Sujetos que pueden ejercitarla.- La acción causal puede ser ejercitada por quien derivado del negocio causal tenga una acción expedita para exigir el cumplimiento de las obligaciones consignadas en dicho negocio, tanto acreedor como deudor de dicho negocio; y partiendo de los requisitos que establece el artículo 168 de la LGTOC es necesario también que sea el tenedor del título de crédito para que pueda restituir el mismo al demandado al momento de entablar la acción causal. Debemos precisar que en los negocios sinalagmáticos o bilaterales, ambas partes reúnen el carácter de acreedor y deudor al mismo tiempo, por lo que si el negocio causal es de esa naturaleza, cualquiera de las partes contratantes puede ejercitar la acción. De igual forma, si el deudor de la relación causal cuenta con una acción, podrá ejercitarla, pues el artículo 168 de la LGTOC no se refiere a acreedor de la relación causal, sino que únicamente señala que si de la relación que le dio origen al título “deriva una acción”, lo que permite interpretar que cualquiera de las partes del negocio causal que cuente con una acción, podrá ejercitarla.

El acreedor o deudor que cuenten con una acción, pueden serlo por el negocio jurídico por virtud del cual se creó el título de crédito, o por aquél que dio motivo a su transmisión.

Aquí hay que tomar en consideración la relación que guarda el tenedor del título de crédito con la persona que vaya a figurar como demandado en la acción causal, esto es, ante el ejercicio de la acción causal debemos de considerar si el accionante se encuentra vinculado por el negocio subyacente con el demandado, y no debemos perder de vista el objeto de la acción causal, que como se ha dicho, es obtener el cobro de la obligación causal.

Así, tenemos dos supuestos de legitimación frente al ejercicio de la acción causal, el primero cuando el beneficiario del título demande al suscriptor, y el segundo cuando el endosatario demande a su endosante, esto es así, ya que dichas personas se encuentran vinculadas por el negocio que subyace a la emisión y transmisión del título (en el primer supuesto el título no ha circulado y en el segundo

ya circuló), por tanto y en un principio no podría darse la legitimación en la causa del endosatario para demandar al suscriptor, ya que esas personas no se encontrarán vinculadas por un negocio subyacente (la vinculación se da entre endosante y endosatario, y entre suscriptor y beneficiario).

Esto es, el endosatario del título no tiene una relación causal con el suscriptor, y al no tener esa relación, carece de legitimación para ejercer la acción causal en contra de dicha persona. Así pues, será necesario analizar en el caso concreto si el título ha circulado o no, y las personas que ejercitan la acción causal, haciendo hincapié que el derecho para reclamar la obligación causal, surge del negocio subyacente, no del título, de ahí que entre actor y demandado deba de haber una vinculación en la causa, para que haya legitimación.

A pesar de lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia por contradicción de tesis estableció que el endosatario en procuración de un título de crédito puede ejercer la acción causal en contra del suscriptor, buscando equipararlo como un mandatario y como tenedor del título, se transcribe la jurisprudencia:

**ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN CAUSAL.** La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito faculta al endosatario en procuración para lograr el cobro judicial del documento de crédito, sin hacer distinción alguna en atención a la naturaleza de las acciones, por lo que éste, como representante del endosante, puede intentar la acción causal. Lo anterior es así en tanto que con los endosos en procuración se busca facilitar la representación de los acreedores cambiarios, de manera que estimar que aquéllos sólo facultan al endosatario para ejercer la acción cambiaria directa sería tanto como obligar al endosante a celebrar otro contrato de mandato para ejercer la acción causal, lo cual contravendría el espíritu del derecho cambiario; además, conforme a la ley citada y al Código Civil Federal el mandato contenido en un endoso en procuración desaparece hasta su cancelación, la renuncia del endosatario o la conclusión del negocio, por lo que dicho mandato no se extingue por la caducidad de la acción cambiaria directa. Finalmente, si se atiende a que la ley considera al endosatario en procuración como un tenedor del título valor y a que el artículo 168 de la ley citada establece que el tenedor de un título de crédito puede ejercer la acción causal, se concluye que no necesariamente debe ser el propietario del título quien ejerza dicha acción, sino que el tenedor puede hacerlo cuando se extingue la acción cambiaria, aunque no sea el propietario.

**PRIMERA SALA**

Contradicción de tesis [55/2005-PS](#). Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados

Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Sexto del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Décimo Segundo Circuito. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 95/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de julio de dos mil cinco.<sup>150</sup>

Sin embargo, ese criterio se considera desafortunado por el hecho de que el objeto de la acción causal no es el cobro del título o de la obligación consignada en el título, que es para lo que se puede considerar como mandatario al endosatario en procuración, sino el cobro de la obligación causal derivada del negocio jurídico subyacente, por tanto, el endosatario en procuración no debería estar legitimado para entablar la acción causal en contra del suscriptor, a menos que existiera un vínculo entre estos derivada del negocio causal, asumiendo incluso el mismo criterio que fue sostenido por la sala, pero ahora refiriéndose al endosatario en propiedad del título mediante la siguiente Jurisprudencia:

**ACCIÓN CAUSAL. EL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE UN TÍTULO DE CRÉDITO NO PUEDE EJERCERLA CONTRA EL SUSCRIPTOR ORIGINAL.** Del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se advierte que la acción causal es independiente de la acción cambiaria, al subsistir si ésta se pierde, siempre que derive del negocio que originó el título de crédito o su transmisión y que no hubiera novación. Lo anterior, porque la emisión o transmisión de los títulos de crédito proviene de un negocio jurídico subyacente, lo que implica que por cada endoso se generan diversas relaciones jurídicas entre endosatarios y endosantes. Por tanto, para que el suscriptor de un título de crédito pueda ser demandado mediante una acción causal, es requisito que haya sido parte en el negocio jurídico del cual deriva dicha acción, con base en el principio *res inter alios acta* (relatividad de los contratos). En consecuencia, el endosatario en propiedad de un título de crédito no puede ejercer acción causal contra el suscriptor original, toda vez que éste carece de legitimación pasiva para ser demandado por el último tenedor, ya que no comparten una relación jurídica causal entre ellos, lo cual además contrasta con las acciones cambiarias, que emanan de los títulos de crédito que pueden exigirse contra el deudor original en la vía directa o contra los demás signatarios en vía de regreso.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 170/2013.** Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 28 de agosto de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de jurisprudencia 96/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de septiembre de dos mil trece.<sup>151</sup>

<sup>150</sup> [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Agosto de 2005; p. 70.

Como se ve, en esta nueva jurisprudencia la Suprema Corte reconoce la relación que tiene que haber entre el actor y el demandado respecto del negocio causal, esto es, si la suscripción del título se debió a un negocio celebrado entre suscriptor y beneficiario, y con posterioridad ese título circuló por un negocio entre endosante y endosatario, conforme al principio de *res inter alios acta* o de relatividad de los contratos, el endosatario en propiedad del título de crédito no puede demandar la acción causal al suscriptor, ya que no están relacionados en el negocio subyacente, esto es, el endosatario no fue parte en el negocio que dio motivo a la suscripción del título, sino en todo caso en aquél que dio motivo a su transmisión, pero son dos negocios distintos que, por tanto, no permiten que se configure la legitimación en uno si no se participó en el otro, pues los efectos jurídicos de un contrato no pueden repercutir en la esfera jurídica de una parte que no participó en el mismo, lo cual se considera acertado, ya que como se ha sostenido en la presente tesis, con el ejercicio de la acción causal no se pretende el cumplimiento del título, sino del negocio subyacente, por lo que si no hay relación en ese negocio, no tiene porque configurarse una legitimación en el juicio.

G) Vía.- Según algunas jurisprudencias que serán citadas más adelante, la acción causal debe de ser ejercitada en la vía mercantil ordinaria, por considerar que es una acción mercantil al estar prevista en una ley de naturaleza mercantil, como lo es la LGTOC, y que al no tratarse de una acción ejecutiva, como si lo es la cambiaria, pues no tiene el privilegio de la vía ejecutiva respecto del derecho pre constituido, del auto de *exequendo*, ni de los plazos reducidos, deberá de tramitarse el juicio conforme a las reglas de los juicios ordinarios en materia mercantil, por tener su fundamento en un artículo de la LGTOC, así puede observarse en la siguiente jurisprudencia y tesis:

**ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.** El tenedor de un título de crédito que pierde su derecho a hacerlo valer mediante la acción cambiaria y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene expedito su derecho para ejercitar la

---

<sup>151</sup> [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro I, Tomo I, Diciembre de 2013; p. 291.

acción causal en la vía ordinaria mercantil, la cual, una vez ejercitada, en cuanto accionante, tiene la obligación de señalar la relación jurídica que diera origen a la suscripción del título base de la acción, esto es, debe invocar como fundamento de su demanda la existencia del negocio jurídico concreto que originase la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiera adquirido obligaciones, correlativas a derechos del acreedor, y que éstas hubiesen sido incumplidas, ello con el fin de que el deudor esté en posibilidad de excepcionarse en contra de las pretensiones del actor y así no quede en estado de indefensión.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO**

Amparo directo 121/2002. Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer. 19 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.

Amparo directo 294/2006. Alberto Ramos Barrera. 25 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Victorino Hernández Infante.

Amparo directo 578/2007. René Hernández González. 18 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Juan Carlos Guerra Álvarez.

Amparo directo 858/2007. Alfredo B. Brito Ordaz. 7 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Juan Carlos Guerra Álvarez.

Amparo directo 784/2008. 14 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Victorino Hernández Infante.<sup>152</sup>

#### **ACCION CAUSAL RESPECTO A UNA LETRA DE CAMBIO, PERSONALIDAD.**

Cuando se promueve la demanda en la vía ordinaria mercantil y así es admitida por el juez de la causa, para tener por acreditada la personalidad de la parte actora, no pueden aplicarse las reglas del derecho cambiario, ya que esto sólo es posible cuando se ejerza una acción cambiaria, porque su fundamento es un título de crédito; en cambio, cuando se ejercita la acción causal, ésta es independiente del título de crédito, por lo que para justificar la personalidad deben aplicarse las reglas del derecho mercantil común, en virtud de que el fundamento de dicha acción causal lo es el negocio subyacente.

#### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**

Amparo directo 233/94. Productos Gaby, S. A. de C. V. 9 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.<sup>153</sup>

Sin embargo, este criterio que con antelación habían seguido los tribunales y los litigantes en general, ha sido cuestionado por algunos Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de que si la acción causal es aquella que deriva del negocio subyacente, y que ese negocio puede ser tan amplio como los hechos y negocios jurídicos que den motivo a la suscripción de un título (compraventa, arrendamiento, mutuo, etc.), entonces la vía en la que debe ejercitarse la acción causal, es la propia

<sup>152</sup> [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Diciembre de 2008; p. 809.

<sup>153</sup> [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XIV, Septiembre de 1994; p. 243.

de la legislación que prevea la acción concreta para dicho negocio, esto es, si estamos frente al ejercicio de una acción de pago de rentas, entonces la vía será la que señale la legislación civil estatal para dicho supuesto, lo anterior se aprecia en la siguiente tesis:

**TÍTULOS DE CRÉDITO. LA ACCIÓN CAUSAL DERIVADA DE ÉSTOS NO TIENE QUE PLANTEARSE NECESARIAMENTE EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.** La acción causal prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es aquella que se ejercería normalmente si la relación que subyace a la emisión del título de crédito se hubiera celebrado de manera lisa y llana, esto es, sin emitir un título cambiario. De esa manera, la acción causal se deriva del negocio jurídico que subyace a la operación cambiaria; negocio que por sí mismo creó una obligación y que, por lo tanto, puede ser exigida mediante la acción que corresponda al negocio de que se trate, en la vía procesal respectiva. Así, la acción causal puede ser la acción hipotecaria, prendaria, de compra, de arrendamiento, en fin, cualquier acción que tutele el derecho que se pretende reclamar en juicio. Consecuentemente, es erróneo que la autoridad responsable determine la procedencia de la vía ordinaria mercantil elegida por el actor al ejercer la acción causal, tomando como referente a los títulos de crédito (pagarés) exhibidos y bajo el argumento de que la acción causal planteada se encuentra prevista en el citado artículo 168, puesto que a través de ésta se pretende el cobro de la obligación derivada de la relación jurídica que justificó la emisión de tales títulos, diferente a la obligación cambiaria; en tanto que la vía procesal correcta será aquella que corresponda al negocio u obligación subyacente de que se trate, sin que necesariamente sea la ordinaria mercantil.  
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 497/2012. Tránsito Reyes Jiménez. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Max Gutiérrez León.<sup>154</sup>

Como se ve, en la anterior tesis se considera que la acción causal no debe ejercitarse forzosamente en la vía mercantil ordinaria, sino en aquella vía que corresponda conforme al negocio subyacente (arrendamiento, compraventa, mutuo, prestación de servicios, etc.), entonces se torna evidente que el artículo 168 de la LGTOC no sería el único sustento de la acción puesta en ejercicio, sino un reconocimiento de existencia, y en todo caso, el sustento se derivaría del artículo que regulara específicamente ese negocio y que conceda acción, ya sea del pago de rentas, de cumplimiento forzoso, etcétera y, por tanto, no habría que basarse únicamente en el artículo en mención, pues al fin y al cabo habría que atender también a un artículo especial que regule los supuestos específicos del negocio causal, para poner en ejercicio la acción, y que ese artículo va a determinar la vía

---

<sup>154</sup> [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Libro XXII, Tomo II, Julio de 2013; p. 1600.

idónea, entonces el 168 de la LGTOC no sería ya el único sustento de la acción causal puesta en ejercicio, sino aquél artículo que prevea la acción hipotecaria, prendaria, de compra, de arrendamiento, etcétera, y ese es uno de los problemas que se presenta por la existencia del artículo 168 de la LGTOC, y la interpretación equívoca que se ha realizado del mismo.

Por tanto, si bien es cierto que exigir una deuda que se derive de un negocio entre las partes, debe de realizarse en la vía que sea procedente conforme a ese negocio, por una acción puesta en ejercicio *stricto sensu* por el principio de especialidad, no menos lo es que al estarse creando una acción en una ley mercantil, en principio la misma debería de ejercitarse en la vía mercantil, y ese problema será tratado más adelante cuando abordemos el tema de la constitucionalidad del artículo 168 de la LGTOC y de las propuestas de reforma, por lo que en este apartado basta señalar que existe una contradicción entre las tesis que se sostienen, pues unas señalan que por disposición legal (artículo 1049 Código de Comercio, artículos 1º y 2º LGTOC) la acción causal debe ejercitarse en la vía mercantil ordinaria, y otra señala que conforme al artículo 168 de LGTOC y al objeto que persigue la acción causal, ésta debe ejercitarse en la vía que corresponda al negocio jurídico subyacente, y que de aceptar el criterio contenido en la última tesis citada, tendríamos que el sustento de la acción causal más que el artículo 168 de la LGTOC, sería aquél artículo que señale la acción derivada de la compraventa, del arrendamiento, del mutuo, etcétera y, por tanto, el artículo 168 de la LGTOC tendría más una función de complementación legislativa, o de reconocimiento de una acción preexistente, no tanto una de creación de una acción específica, sino una de reconocimiento de una acción diversa que, para prosperar, debe cumplir además con ciertos requisitos específicos, pues esa relación de la que surge una acción no fue celebrada de manera lisa y llana, sino que con motivo de la misma se suscribió o transmitió un título de crédito, lo que genera la necesidad de establecer ciertos requisitos adicionales para otorgar seguridad jurídica a las partes de dichos actos.

Como se ve, la contradicción entre los criterios contenidos en las tesis antes transcritas, se deriva de una concepción distinta de la función del artículo 168 de la LGTOC, entre si es un artículo que crea una acción mercantil específica, o si es uno que reconoce una preexistente y establece ciertos requisitos adicionales de procedencia, lo que conllevaría que la vía para su ejercicio sea distinta en cada uno de esos dos supuestos, y esa aparente contradicción demuestra una de las primeras complicaciones que se presentan con la existencia del artículo 168 de la LGTOC, y que serán abordadas en el capítulo correspondiente. Si bien, la aparente contradicción se debe a la interpretación realizada por distintos tribunales en torno al mismo, quizá la redacción de dicho artículo pudiere ser más clara para evitar ese tipo de confusiones, como en líneas subsiguientes se propondrá.

Por nuestra parte consideramos que, conforme al principio de especialidad, la acción causal deberá ejercitarse en la vía que corresponda conforme al negocio causal de que se trate, pues justamente lo que se pretende es el cobro del mismo, siempre y cuando no nos encontremos en el supuesto de excepción previsto por el artículo 1º de la LGTOC, en cuyo caso deberá ejercitarse en la vía mercantil ordinaria, debiendo además de cumplir con los requisitos que señala el artículo 168 de la LGTOC, pues así lo determinó expresamente el legislador.

Al respecto, Pavone de la Rosa señala que “son diversos los medios para la realización del crédito según que el acreedor –sujeto de la relación subyacente- se valga de la acción causal o de la cambiaria; en el primer caso se deberá recurrir a los medios procesales comunes, mientras que en el segundo el poseedor del título podrá valerse de los medios procesales previstos por la ley cambiaria, y en particular de la acción ejecutiva que asiste al crédito cartular.”<sup>155</sup>

---

<sup>155</sup> PAVONE DE LA ROSA, Antonio, *La Letra de Cambio*, Abeledo-Perrot, Argentina, 1988, p. 629.

### 3. Características de la acción causal.

En este apartado estudiaremos las características específicas que tiene la acción causal, así como la relación que guarda con la acción cambiaria directa y con la acción de enriquecimiento ilícito, fijando las diferencias entre una y otra, y los puntos particulares de la acción causal que es el tema de esta tesis.

A) Acción extracambiaria.- Como hemos dicho, la acción causal es aquella acción que va a tener sustento en el acto por virtud del cual se suscribe o se transmite un título de crédito, por lo que su naturaleza es extracambiaria, esto es, no depende de la participación que la persona tenga en el título, ni de los derechos en él incorporados, sino que depende de la participación que esa persona guarde en el negocio causal.

Así pues, la acción causal no va a tener sustento en el título mismo, sino que, como se ha dicho, el sustento de la acción causal es la relación causal y las obligaciones en ella pactadas.

Al ser una acción extracambiaria, no se rige por las disposiciones cambiarias específicas a la acción cambiaria, esto es, en la acción causal no hay un derecho pre constituido sobre el título, porque el título no es su sustento, y no se cuenta con los beneficios de ejecutividad que tiene el propio título, porque no se pretende el cobro del título sino el de la obligación causal.

Al respecto, José María Martínez Val, en su obra *Derecho Mercantil* sostiene en la página 147 lo siguiente: “Las acciones causales funcionan, como extracambiarías, pues su razón no está propiamente en la letra misma, sino en otra clase de relaciones (aunque conexas con la letra) de los negocios jurídicos que le subyacen”.<sup>156</sup>

---

<sup>156</sup> MARTÍNEZ VAL, José María, *Derecho Mercantil*, Casa Editora Bosch, España, 1979, p. 147.

Francesco Messineo en el Tomo IV de su obra *Manual de Derecho Civil y Comercial*, página 373, establece que:

Tiene lugar una relación básica extracambiaria entre quien entrega la letra, por él creada, y el tomador que la recibe, o entre quien (endosante) transmite la letra y el otro sujeto (endosatario). Tal relación es la que 'da causa' a la emisión, o a la transmisión de la letra. Ahora bien, puede subsistir y, en tal caso, ejercitarse contra el obligado (principal o de regreso), la acción ex causa; y este ejercicio podrá resultar útil en los casos en que sea perjudicada la acción de regreso, o sean prescritas ambas acciones cambiarias en general, sujetas a términos muy breves, mientras que la prescripción de la acción causal depende de la naturaleza de la relación básica (mutuo, compraventa, etc.), que puede no estar sujeta a decadencia o en general, puede estar sujeta a términos de prescripción más amplios que los de la prescripción cambiaria; o bien, comporta el ejercicio de derechos, por parte de quien es acreedor, a base de la relación fundamental (derecho a los intereses en el mutuo; derecho de la garantía por vicios de la cosa comprada, o por evicción, en la venta, etc.).<sup>157</sup>

Para Felipe de J. Tena en su obra *Derecho Mercantil*: "la acción causal, en efecto, es extraña al derecho cambiario, y recibe toda su vida del acto o contrato, civil o mercantil que la engendró".<sup>158</sup>

Así pues, resulta claro que la acción causal es una acción extraña, aunque conexas, con el título mismo, pues mediante el ejercicio de la misma no puede buscarse cobrar el crédito consignado en el título, sino que su objeto es el cobro de las obligaciones causales, que justamente surgieron de ese negocio jurídico por virtud del cual se suscribió o transmitió el título de crédito, lo que denota su naturaleza de acción extracambiaria.

Luego, si la acción causal es una acción extracambiaria, es decir, ajena al negocio cambiario, resulta que su fundamento no puede ser el título de crédito y su literalidad e incorporación, ya que de ser así se le otorgaría una naturaleza cambiaria, y el objeto sería el cobro de las obligaciones cambiarias consignadas en el título, pero no es así, sino que el objeto de la acción causal es propiamente el

---

<sup>157</sup> MESSINEO, Francesco, *Manual de derecho civil y comercial*, tomo IV, Ediciones jurídicas Europa-América, Argentina, 1955, p. 373.

<sup>158</sup> TENA, Felipe de J., *Derecho mercantil mexicano*, Porrúa, Quinta edición, México, 1967, p. 464.

cobro de las obligaciones que surgieron a la vida jurídica, amén del acto que dio motivo a la suscripción o transmisión del título de crédito.

Como se aprecia, una cosa es la acción causal con la que se busca el cumplimiento de las obligaciones causales derivadas de ese acto o negocio jurídico que trajo como consecuencia la suscripción o transmisión del título de crédito, y otra es la acción cambiaria, con la que se busca el cumplimiento de las obligaciones cambiarias consignadas en el título.

Por tanto, no es que mediante el ejercicio de la acción causal se pretenda el cobro de la obligación cambiaria consignada en el título, porque la fuente de la obligación es distinta, esto es, la fuente de una obligación causal es el negocio jurídico subyacente, la relación causal, que puede ser el contrato de compraventa, de mutuo, de donación, etcétera, mientras que la fuente de la obligación cambiaria es el propio título de crédito, atendiendo a su literalidad y a la incorporación de la que goza.

En efecto, cuando se celebra un contrato, las partes se obligan como aparezca que han querido obligarse (Art.78 Código de Comercio), e incluso se obligan al cumplimiento de las consecuencias naturales del contrato (Art.1796 Código Civil Federal), así, en un contrato de apertura de crédito, el acreditante se obliga a abrir una línea de crédito a favor del acreditado y de poner a su disposición la suma de dinero pactada, mientras que el acreditado se obliga a restituir las sumas de las que disponga durante la vigencia del crédito, más los accesorios pactados, y en caso de que el acreditado incumpla con su obligación de pago, el acreditante podrá exigir el vencimiento anticipado (si se pactó) y el pago de las sumas adeudadas mediante el ejercicio de la acción de vencimiento anticipado y pago del crédito.

Si, por ejemplo, en virtud de ese contrato de apertura de crédito se suscriben uno o varios pagarés para garantizar el pago de las cantidades de las que dispuso el

acreditado, entonces llegada la fecha de vencimiento de dichos pagarés, el beneficiario del mismo podrá exigir su cobro mediante la acción cambiaria directa, vía privilegiada que le permitirá embargar bienes suficientes para garantizar el pago del título, sin necesidad de una prueba distinta al título, por ser una prueba pre constituida, y garantía personal del cobro de la deuda.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 10/2009, siguiendo el ejemplo mencionado con antelación, ante el incumplimiento de las obligaciones del acreditante con relación al contrato de apertura de crédito, la acción de vencimiento anticipado y pago de pesos va a ser la acción causal, que es una acción extracambiaria con la que se pretende el cumplimiento de las obligaciones causales (el pago de las cantidades pactadas en el contrato de apertura de crédito de las que haya dispuesto el acreditado), pues como se ha dicho, el legislador al nombrar como causal a dicha acción, no está inventando un rito procesal en específico, sino que está haciendo referencia a la causa de la creación del título de crédito, que en este ejemplo, lo fue el contrato de apertura de crédito, pues por virtud del mismo es que se suscribieron los pagarés para garantizar el pago del adeudo.

Por tanto, al ser una acción extracambiaria, al momento de ejercitar la acción causal no se va a fundar en los pagarés que se hayan suscrito para garantizar el pago del crédito, sino que su fundamento va a ser el contrato de apertura de crédito, que es el negocio jurídico subyacente.

Luego, al ser la acción causal una acción extracambiaria, su objeto no es una doble oportunidad para cobrar las cantidades consignadas en el título de crédito, sino obtener el cobro del negocio válido y exigible por sí mismo, que dio nacimiento al título de crédito, negocio coetáneo o anterior al propio título, pues para el cobro de las cantidades consignadas en el título de crédito, el legislador ya creó una acción, que es la acción cambiaria, de ahí que al no ser lo mismo la acción causal y la

cambiaría, es indudable que lo que se pretende ante el ejercicio de la causal, no es el cobro del título, sino el cobro de las obligaciones del negocio causal.

Por tanto, si lo que la acción causal pretende es el cobro de las obligaciones derivadas del negocio válido y exigible por sí mismo, que no se ha extinguido por novación, resulta que su fundamento no va a ser el título de crédito, sino el negocio causal.

B) Relación de la acción causal con el título de crédito.- Una vez que hemos establecido que la acción causal es una acción de naturaleza extracambiaria, por ser ajena, pero conexa al título de crédito, es necesario señalar la relación que guarda la acción causal con el título de crédito, pues al fin y al cabo es una acción prevista en la LGTOC.

Al ser una acción extracambiaria que tiene su sustento en la relación causal subyacente, la acción causal no se relaciona de manera directa con el título de crédito, esto es, no tienen un nexo directo de causalidad, sino que el nexo entre el título de crédito y la acción causal es indirecto.

Se afirma lo anterior, ya que la acción causal tiene su razón de ser en el negocio por el cual se suscribe o se transmite el título de crédito, entonces la relación directa la guarda justamente con ese negocio, y su vinculación con el título, por así llamarla, es indirecta, ya que es la causa de su creación o transmisión, pero esa acción no va a tener fundamento en el título, sino en el negocio subyacente.

Como dijimos con antelación, la relación causal es anterior o coetánea al título de crédito, esto es, el título de crédito puede crearse como un instrumento de pago de la relación causal, o como un instrumento de garantía, puede también crearse para novar la deuda primitiva, en cuyo caso la extinguiría, dependiendo de la finalidad que las partes hayan establecido en la convención ejecutiva. Pero volviendo a los dos primeros supuestos (pago y garantía), es indudable que la relación causal

es anterior al título de crédito, pues justamente, para que éste pueda existir es necesario que previamente las partes hayan convenido en su suscripción -pacto de cambiado-, y para convenir en su suscripción deben encontrarse relacionadas por el negocio jurídico subyacente.

Como ejemplo de lo anterior, tenemos que dos partes celebran un contrato de compraventa respecto de un bien inmueble y pactan como precio la cantidad de cinco millones de pesos (relación causal), además convienen que el pago se realizará (convención ejecutiva) en el momento de firma del contrato mediante la entrega de un cheque nominativo (título de crédito) al vendedor que consigne la totalidad del precio.

Así, tenemos que el acuerdo de voluntades correspondiente al contrato de compraventa, es la relación jurídica subyacente, ya que como consecuencia de ese contrato, y más específicamente del pago del precio convenido (convención ejecutiva), se creó el título de crédito denominado como cheque, y ese cheque goza de todos los atributos de los títulos de crédito que fueron mencionados con antelación en el presente documento, por lo que al librarse el cheque, se crea una nueva obligación de naturaleza cambiaria, que va a estar justamente consignada en ese cheque, pues como se dijo con antelación, al ser el cheque un título de crédito goza de los atributos de literalidad e incorporación, por lo que el derecho consignado en el título va a ser cobradero por sí mismo mediante el ejercicio de la acción cambiaria en caso de incumplimiento.

Como se ve, la acción cambiaria guarda una relación directa con el título de crédito, ya que con ella se pretende precisamente el cobro de las cantidades consignadas en el título más sus accesorios, pero no tiene una relación directa con ese contrato que le dio nacimiento, porque ante su ejercicio no se pretende el pago del precio derivado del contrato de compraventa, sino el pago de la cantidad consignada en el título, ello atendiendo a la naturaleza de los títulos de crédito. Por lo que esa deuda consignada en el título de crédito es en principio abstracta a su

causa, e incluso si el título llega a circular en los términos previstos en ley, esa deuda va a ser también autónoma. Aunado a ello, dado que los títulos de crédito son prueba pre constituida del derecho que en ellos se consigna, al demandar la acción cambiaria no es necesario hacer mención del negocio que les dio origen, ni mucho menos probarlo en el juicio, sino que basta con acompañar el título de crédito y exigir lo que en el consta.

Por su parte, ante el ejercicio de la acción causal no se pretende cobrar la cantidad consignada en el título de crédito, pues para ello ya existe una acción que es la cambiaria, sino que lo que se pretende es el cobro de la obligación causal, esto es, el cobro de las obligaciones que las partes hayan pactado en el negocio que dio motivo a la suscripción o transmisión del título de crédito, y para ello no es necesario acompañar el título de crédito como fundatorio de la acción, esto es, el derecho reclamado en el juicio no se va a desprender del título de crédito, sino del negocio subyacente.

Es por ello que consideramos desafortunada la siguiente tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte:

**TÍTULO DE CRÉDITO. EL COBRO DE LA OBLIGACIÓN CONSIGNADA EN AQUÉL PUEDE REALIZARSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL O MEDIANTE LAS VÍAS QUE PROCEDAN AL EJERCER LA ACCIÓN CAUSAL.** Si bien es cierto que en los artículos 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391, fracción IV, del Código de Comercio, se advierte que la acción cambiaria debe ejercerse en la vía ejecutiva mercantil cuando se trata de hacer efectiva la obligación consignada en un título de crédito, esa situación no impide que su cobro pueda reclamarse en otras vías mediante el ejercicio de la acción causal, cuando así lo decida el tenedor del título o cuando, por ejemplo, haya prescrito la acción cambiaria.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 440/2011. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 8 de febrero de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.<sup>159</sup>

---

<sup>159</sup> [TA]; 10a. Época; 1º; S.J.F.; Libro VIII, Tomo I, Mayo de 2012; p. 1115.

Como se ve, en esa tesis la Primera Sala de la Suprema Corte considera que el tenedor de un título de crédito puede exigir el cumplimiento de la obligación consignada en el mismo mediante el ejercicio de la acción cambiaria o si ésta prescribió o si así lo decide el tenedor del título, mediante el ejercicio de la acción causal, lo cual incluso es contrario a lo que el Pleno de la Suprema Corte sostuvo en la Contradicción de Tesis 10/2009 que ha sido citada con antelación, pues en esta jurisprudencia la Corte claramente señaló que ante el ejercicio de la acción causal no se pretende el pago de la obligación consignada en el título de crédito, pues no se trata de que con la acción causal y con la cambiaria se tengan dos acciones para cobrar lo mismo, sólo que en dos vías distintas, sino que en estricto sentido se trata de dos obligaciones distintas, reclamables por la vía que les corresponda.

También es contrario a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 541/2010, en donde, entre otras cosas, los ministros señalaron lo siguiente:

La relación entre esta obligación cambiaria y el deber jurídico que constituye la causa subyacente al título de crédito, puede ser de muy diversa índole, sirviendo de ilustración los siguientes ejemplos: puede crearse la obligación cambiaria para sustituir a la obligación causal, en cuyo caso existe novación, en términos del artículo 2213 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en términos de la fracción IV de su artículo 2º; también puede garantizarse el cumplimiento de la obligación causal mediante la obligación cambiaria; o bien, puede crearse la obligación cambiaria como subsidiaria a la obligación causal, de manera que, cumplida una de las dos, se extinga la otra.

Así lo consideró esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 10/2009.

Ello significa que, salvo aquellos casos en los que se demuestre que la obligación cambiaria y la obligación derivada de la relación causal son una y la misma obligación, por haber existido novación (por ejemplo, cuando un contrato se sustituye mediante la suscripción de un título de crédito, haciéndose constar así en el mismo), debe considerarse que el tenedor del título tiene a su alcance tanto la acción cambiaria como la acción causal, pues una y otra persiguen el ejercicio de dos derechos personales distintos, por un lado, el cumplimiento de la obligación cambiaria que es abstracta, y por el otro, el cumplimiento de la obligación derivada del negocio subyacente.

Ahora bien, es jurídicamente inaceptable sostener que en todo caso, ambas acciones pueden ejercitarse al mismo tiempo o sucesivamente; pero es igualmente inaceptable sostener que en ningún caso pueden ejercitarse de esa manera; lo anterior, porque las

condiciones para ejercitar una, otra o ambas acciones depende de las circunstancias de cada caso.

Así, por ejemplo, si al suscribir el título de crédito en el que se documentó un contrato de mutuo, se incurrió en un error que lo torna nulo (como sucede, por ejemplo, cuando no se hace constar en el pagaré una deuda por cantidad cierta) entonces podrá oponerse la excepción establecida en la fracción V del artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con lo cual, se paralizará la acción cambiaria ejercitada en el juicio ejecutivo mercantil respectivo; y sin embargo, ello no es obstáculo para ejercitar la acción causal, en el juicio ordinario donde, por supuesto, tendrá que probarse la existencia y validez de la obligación derivada de la relación causal subyacente, esto es, del contrato de mutuo. Se insiste que la razón de ser de esto, no es que se conceda al tenedor del título una segunda oportunidad para demandar, a pesar de la autoridad de la cosa juzgada, sino que se parte de la base de que en principio, no existe tal cosa juzgada, pues en el ejercicio de ambas acciones se hacen valer derechos distintos. Así, en el ejemplo empleado, mediante el juicio ejecutivo mercantil se agotó y resolvió sobre la acción cambiaria, determinándose que el título de crédito no es título ejecutivo y por ende no procede su cobro, por lo que en virtud de la autoridad de cosa juzgada, no podrá demandarse nuevamente con base en su suscripción; pero no se ha juzgado sobre la existencia y exigibilidad de las obligaciones derivadas del contrato de mutuo, por lo que es válido ejercitar la acción respectiva.

Sin embargo, puede darse la situación contraria, como sucede por ejemplo, cuando el primer tenedor de un pagaré con el que se documentó un contrato de mutuo, ejercita con base en el mismo, la acción cambiaria, y al contestar la demanda, el demandado opone como excepción la nulidad del contrato de mutuo, con fundamento en la fracción XI del artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En este caso, no solamente habrá cosa juzgada respecto de la obligación derivada de la suscripción del título de crédito, sino también respecto del contrato de mutuo, pues por tratarse del primer tenedor, el demandado puede oponer las excepciones personales contra el actor, lo cual, en este ejemplo, implicó un pronunciamiento respecto de la obligación subyacente al título de crédito; y en consecuencia, si posteriormente, el mismo actor ejercita contra el mismo demandado la acción derivada del contrato de mutuo, podrá oponerse la excepción de cosa juzgada, puesto que, si se declaró en el juicio ejecutivo mercantil la nulidad del contrato subyacente, tal pronunciamiento sí constituye un impedimento para ejercitar la acción causal con posterioridad.<sup>160</sup>

Como se ve, en la parte antes transcrita, la Primera Sala consideró que el objeto de la acción cambiaria y de la acción causal son distintos, ya que en la primera se pretende el cumplimiento de la obligación cambiaria que es abstracta, y en la segunda el cumplimiento del negocio subyacente y que, por tanto, son dos acciones distintas, de ahí que consideremos ese criterio como el adecuado, y no el de la tesis antes citada, ya que en ésta están mezclando el objeto de las acciones, y están señalando que el tenedor del título de crédito puede buscar cobrar la misma

---

<sup>160</sup> Ejecutoria dictada el día 19 de mayo de 2010, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 541/2010, pp. 21-24, fecha de consulta: el día 1 primero de mayo del año 2014 dos mil catorce en la página de internet: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=116337>.

obligación, tanto con la acción cambiaria, como con la causal, lo cual es errado, pues la causa de pedir en ambas acciones es distinta.

De hecho siguiendo el criterio sostenido en la tesis, bastaría acompañar el título de crédito para tener por acreditada la acción causal, pues al fin y al cabo con ésta se pretendería el cobro de la obligación en el consignada, y sería irrelevante el negocio que le dio origen, lo que desnaturaliza absolutamente a la acción causal, y la vuelve una segunda vuelta de acción cambiaria, cuando lo cierto es que lo que da sustento a la acción causal es ese negocio válido y exigible por sí mismo, tal como lo señala el artículo 168 de la LGTOC.

Es por ello, que consideramos desafortunada esa postura y que señalemos que ante el ejercicio de la acción causal, no basta con la presentación del título de crédito para tenerla por acreditada, sino que será necesario demostrar la relación causal, y que por tanto no va a ser del título del que se desprenda el derecho, ni tampoco se va a exigir lo consignado en el mismo, sino lo derivado de la relación causal. Es ilustrativa de lo anterior la siguiente tesis:

**ACCION CAUSAL. REQUISITOS PARA QUE PROSPERE LA.** Cuando se intenta el legal cobro de una letra de cambio mediante la acción cambiaria, no es necesario que el actor demuestre el acto jurídico que dio origen a su emisión, dada la autonomía e independencia que guarda el título de crédito en el derecho cambiario, en donde el momento mismo de su creación se desvincula de la causa; sin embargo, cuando el tenedor de la letra pierde sus derechos para hacerla efectiva mediante la acción cambiaria, y una vez que ha intentado inútilmente cobrarla, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lo faculta para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto que dio origen a la emisión de la letra. Por tanto si el legislador denominó causal a dicha acción y toda vez que la misma toma su nombre del contrato o acto jurídico que da nacimiento al título de crédito, es obvio que para que prospere ésta, es menester que el promovente demuestre el acto jurídico que le dio origen. Esto es así, porque de lo contrario no tendría ninguna razón de ser el artículo 165 de la referida ley que establece la prescripción de la acción cambiaria, puesto que una vez que el tenedor de una letra perdiera su derecho para lograr el pago de la misma mediante el ejercicio de la acción cambiaria en la vía ejecutiva, podría hacer efectiva esa misma acción causal, es decir, no prescribiría la acción misma sino la vía para hacerla valer, lo cual sería contrario a la idea del legislador. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 470/89. Automotriz Reyes Huerta, S.A. de C.V. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca

Ventura.

Amparo directo 465/89. Automotriz Reyes Huerta, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.<sup>161</sup>

Hasta ahí pareciere que desde nuestra postura, el título no guarda ninguna relación con la acción causal, pues ante su ejercicio no se pretende su cobro, sino el cobro del negocio que le dio origen, sin embargo, la propia LGTOC en su artículo 168 exige que ante el ejercicio de la acción causal el tenedor del título de crédito lo restituya al demandado, y además señala que no procede sino después de que el título de crédito hubiere sido presentado para su aceptación o pago, de lo que se concluye que la legislación sí mantiene relacionados al título de crédito y a la acción causal, toda vez que ante el ejercicio de ésta, es necesario que se restituya el título y, además, que se hubiere presentado el mismo para su aceptación o pago; pero esa relación, no es una relación de causalidad o de dependencia total, esto es, no es una relación directa, pues se insiste el título de crédito no se acompaña al juicio para desprender del mismo el derecho reclamado, sino que únicamente se acompaña para evitar el doble cobro y para que el demandado mantenga las acciones cambiarias que pudiere corresponderle en contra de sus obligados; y también se debió de haber presentado previamente para su aceptación o pago, pues de lo contrario habría otro riesgo de doble cobro, esto es, lo que el legislador pretendió evitar es que se cobrara dos veces la deuda, una con la causal y otra con la cambiaria, por ello es que fijó esos requisitos, lo que denota una relación indirecta, derivada justamente de esa relación conexas que mantiene el título con su causa, con motivo de la convención ejecutiva en la que se determina la finalidad del título (*pro solvendo, pro soluto*).

Luego, por disposición de la LGTOC la acción causal sí mantiene una relación con el título de crédito, pero no es una relación de dependencia, sino de procedencia, esto es, no es que el derecho que se exige dependa de lo consignado en el título de crédito, o más específicamente, no es que se exija lo consignado en el título, sino

---

<sup>161</sup> [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XIV, Julio de 1994; p. 380.

que el título se tiene que acompañar para evitar el doble cobro, pues el mismo fue creado como garantía o como instrumento de pago de la obligación que pretende exigirse con la acción causal (a menos que haya habido novación), en cuyo caso sería gravoso para el deudor tener que pagar dos veces, una por el cobro del título que fungió como instrumento de pago o de garantía a la persona que demande la acción cambiaria directa con fundamento en el título, y otra por el cobro de la obligación que garantizó o pagó mediante el ejercicio de la acción causal en su contra por su acreedor causal, que son dos obligaciones distintas, una cambiaria y una causal, pero si se cobraran las dos a la misma persona, se incurriría en un doble cobro, es por ello que para la procedencia de la acción causal, el artículo 168 de la LGTOC exige que se restituya el título, y después de que el mismo hubiere sido presentado inútilmente para su aceptación o pago, esto último, pues si en ejercicio de la autonomía de la voluntad se decidió suscribir o transmitir un título de crédito para pagar o garantizar una relación jurídica que le es previa, la ley especial a dichos documentos, en aras de la seguridad jurídica y para evitar el doble cobro, exige como regla general agotar previamente ese requisito cambiario, para poder ejercitar después la acción causal.

C) Requisitos de prueba.- Si la acción causal no va a depender entonces del título de crédito, ya que del mismo no pretende desprenderse el derecho que se va a exigir, entonces se torna necesario establecer cuáles son los requisitos de prueba ante el ejercicio de la acción causal, y cómo se tendrá, al menos en términos generales, por acreditada la misma.

Al respecto, distintos tribunales del país han sido coincidentes en señalar que ante el ejercicio de la acción causal, es necesario que el actor mencione y revele el negocio jurídico subyacente, esto es, exigen que en el escrito inicial de demanda se haga una mención expresa al negocio que dio motivo a la suscripción o transmisión del título de crédito. En ese sentido, pueden apreciarse las siguientes tesis:

**ACCIÓN CAUSAL. CORRESPONDE AL ACTOR LA OBLIGACIÓN PROCESAL DE**

**REVELAR EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA LA RELACIÓN JURÍDICA DE ORIGEN DEL TÍTULO DE CRÉDITO, SIN QUE PUEDA SUBSANARSE LA OMISIÓN RESPECTIVA, CON LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

Es cierto que conforme al artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede una vez extinguida por prescripción o caducidad la acción cambiaria, en la cual, necesariamente se debe revelar la relación jurídica subyacente de la suscripción del título de crédito, misma que, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde evidenciar al actor, pues éste debe probar su acción y el reo sus excepciones; sin que dicha carga pueda subsanarse a través de las manifestaciones realizadas en la contestación de demanda, ya que si bien éstas se integran a la litis, ello es para el efecto de fundar las excepciones y defensas, pero de forma alguna resulta apta para corregir o mejorar las deficiencias del escrito de demanda, que corresponde exclusivamente al actor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 940/2013. Edith Díaz Tapia. 13 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Guzmán. Secretario: Salvador Bravo Hernández.<sup>162</sup>

**ACCIÓN CAUSAL. DEBE PREcisARSE EN LA DEMANDA EL NEGOCIO SUBYACENTE.**

Cuando el actor demanda en la vía ordinaria mercantil diversas prestaciones, ejecutando la acción causal, en virtud de estar prescrita la acción cambiaria, forzosamente debe revelar la relación jurídica o negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito de que se trate, esto es, la relación jurídica subyacente, por virtud de la cual los demandados se constituyeron en deudores de la suma consignada en el propio título.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 6/90. Manuel Galicia Alcalá. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretario: J. Ignacio Valle Oropeza.

Amparo directo 66/95. Alfonso Tovar González. 16 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisor. Secretaria: Ma. de la Paz Flores Berruecos.

AMPARO DIRECTO 381/2005. \*\*\*\*\* . 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros.

Amparo directo 442/2008. Distribuidora de Gases Industriales y Medicinales, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Ma. de la Paz Flores Berruecos.

Amparo directo 278/2009. José Luis Pacheco de Martino. 27 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: San Juana Mora Sánchez.<sup>163</sup>

**ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley

<sup>162</sup> [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II; p. 1499.

<sup>163</sup> [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Noviembre de 2009; p. 829.

General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad; de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que éste, por las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues sólo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 726/2003. H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Fernando López Tovar.

Amparo directo 414/2004. Roberto Marín Amezcua. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

Amparo directo 484/2005. Tomás Raúl Chávez Cárdenas. 29 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Cecilia Peña Covarrubias.

Amparo directo 117/2008. Víctor Hugo Gómez Sánchez. 17 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Vicente de Jesús Peña Covarrubias.

AMPARO DIRECTO 255/2009. \*\*\*\*\* . 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Cecilia Peña Covarrubias.<sup>164</sup>

**ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.** El tenedor de un título de crédito que pierde su derecho a hacerlo valer mediante la acción cambiaria y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene expedito su derecho para ejercitar la acción causal en la vía ordinaria mercantil, la cual, una vez ejercitada, en cuanto accionante, tiene la obligación de señalar la relación jurídica que diera origen a la suscripción del título base de la acción, esto es, debe invocar como fundamento de su demanda la existencia del negocio jurídico concreto que originase la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiera adquirido obligaciones, correlativas a derechos del acreedor, y que éstas hubiesen sido incumplidas, ello con el fin de que el deudor esté en posibilidad de excepcionarse en contra de las pretensiones del actor y así no quede en estado de indefensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 121/2002. Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer. 19 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.

<sup>164</sup> [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; p. 2783.

Amparo directo 294/2006. Alberto Ramos Barrera. 25 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Victorino Hernández Infante.

Amparo directo 578/2007. René Hernández González. 18 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Juan Carlos Guerra Álvarez.

Amparo directo 858/2007. Alfredo B. Brito Ordaz. 7 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Juan Carlos Guerra Álvarez.

AMPARO DIRECTO 784/2008. 14 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Victorino Hernández Infante.<sup>165</sup>

**ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO.** Cuando la acción cambiaria prescribe, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito faculta al tenedor de un título para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título. Esto es, dicho artículo establece la subsistencia de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito, así como de las acciones que deriven de dicha relación o acto jurídico, a menos que se pruebe que hubo novación. Cabe destacar que el legislador denominó "causal" a la referida acción porque toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, al ejercitarse en la vía ordinaria mercantil, es necesario, para que prospere, que se revele y pruebe la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título, o sea, la relación jurídica subyacente por virtud de la cual los demandados se constituyen en deudores de la suma consignada en el título, y contra la cual son oponibles cualquier tipo de excepciones, ya que todo título de crédito es creado o emitido por una causa, que no es otra cosa que la relación fundamental, originaria subyacente que determina a las partes a que la objetiven en el documento derivando su libramiento o circulación y, por ende, la causa toma la forma de un contrato o cualquier relación jurídica que puede ser probada con el título de crédito no desvirtuado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12703/2001. Pedro Sousa Riley y otra. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.<sup>166</sup>

Como se ve, tanto en las tesis como en las jurisprudencias antes transcritas, los diversos Tribunales Colegiados de Circuito consideran que ante el ejercicio de la acción causal es necesario que el actor revele el negocio subyacente, esto es, que en su escrito inicial de demanda realice una narración respecto de la relación jurídica que dio motivo a la suscripción o transmisión del título de crédito, e incluso algunos de ellos consideran que esa relación debe de ser probada.

<sup>165</sup> [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Diciembre de 2008; p. 809.

<sup>166</sup> [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Mayo de 2002; p. 1161.

Al respecto, consideramos que si como se establece en la Ejecutoria de la jurisprudencia por contradicción de tesis 10/2009, la acción causal tiene por objeto el cumplimiento de las obligaciones derivadas del negocio subyacente, luego es indudable que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, el actor deberá probar ese negocio para que se pueda tener por acreditada la acción, ya que no basta con la presentación del título de crédito, ni con la narración de la existencia de un supuesto negocio para que se pueda tener por acreditada la acción, sino que ello deberá de ser probado en el juicio. Esto es, no basta la afirmación de la parte actora sobre la existencia de una relación jurídica, sino que esa afirmación deberá de estar sustentada con las pruebas correspondientes, para que se pueda tener por acreditada la acción causal, y que el actor cumpla entonces con lo que señala el artículo 1194 del Código de Comercio.

Esto es, ante el ejercicio de la acción causal, el actor deberá probar el negocio jurídico subyacente y sus características específicas, para que así el demandado no quede en estado de indefensión y que además se cumpla con la carga de la prueba que impone el artículo 1194 del Código de Comercio.

Luego, consideramos que no es suficiente que en la demanda el actor realice una narración más o menos completa del acto jurídico que dice dio nacimiento al título de crédito, sino que para que prospere la acción causal, debe además probar ese acto jurídico, y el título de crédito no es la prueba idónea de ese acto, pues si lo fuera la parte actora bien podría inventarse cualquier acto jurídico, acompañar el título de crédito, y se impondría a la demandada la injustificada carga de demostrar que no fue ese acto si no otro, pues no podría demostrar que no fue ninguno, ya que los hechos negativos como esos no se pueden probar, y ello indudablemente lo dejaría en estado de indefensión; además que el artículo 1194 del Código de Comercio impone a la actora la carga de probar la acción que ejercita, y si se ejercita la acción causal que tiene por objeto el cumplimiento del negocio causal, entonces es indudable que es carga probatoria de la actora, acreditar ese negocio y sus características concretas.

Entonces, para que el ejercicio de la acción causal prospere, será necesario que la parte actora realice una narración específica respecto de cuál fue el negocio que dio motivo a la suscripción o transmisión del título de crédito y que, además, lo acredite con los medios de prueba idóneos para ello; siendo el título de crédito en sí mismo, insuficiente –por regla general-, para acreditar la existencia y características propias del negocio causal.

a) Individualización del negocio causal.- Como se mencionó con antelación, ante el ejercicio de la acción causal es necesario que se identifique y pruebe el negocio causal, por lo que será carga de la parte actora revelarlo y demostrarlo en el juicio.<sup>167</sup>

<sup>167</sup> Décima Época, Registro: 2010007, Primera Sala, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Materia Civil, 1a./J. 51/2015 (10a.), página: 279:

**ACCIÓN CAUSAL. LA CARGA PROCESAL DE REVELAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO POR EL QUE SE EJERCE CORRESPONDE AL ACTOR, SIN QUE LA OMISIÓN DE EXPRESARLA SE SUBSANE CON LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** El artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, último párrafo, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado, en cuyo caso, su procedencia forzosamente requiere revelar la relación jurídica o negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, porque su naturaleza derivada de la propia denominación exige el cumplimiento de ese requisito. Así, la carga procesal de esa revelación recae en el actor, por ser quien precisa los hechos en los que funda su pretensión, la que debe motivarse adecuadamente, no sólo para lograr un fallo favorable sino, de manera concomitante, para dar oportunidad al demandado de conocer a cabalidad los hechos que se le imputan y darles respuesta. Lo anterior se justifica porque es en atención a las afirmaciones atinentes a la causa de pedir de las pretensiones, que se abre el proceso, se escucha al demandado, se reciben pruebas, se formulan los alegatos, y sólo respecto de esa precisa causa se puede resolver en el juicio. Además, porque la individualización de la relación causal tiene gran importancia en este proceso, pues de ella dependen aspectos como la procedencia de la vía, el tipo de acción que ha de ejercerse, la prescripción, etcétera, que pueden determinarse según el tipo de relación jurídica, de manera que si no se identifica plenamente el acto jurídico subyacente, se imposibilita el ofrecimiento de pruebas a cargo del actor y se impide la defensa del demandado, quien debe tener conocimiento de la causa que origina la pretensión de su contraparte para estar en aptitud de oponer sus excepciones y defensas; de ahí que la omisión del actor de expresar cuál fue esa relación subyacente, no puede subsanarse con la referencia que se haga en la contestación de demanda.

Contradicción de tesis 131/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de junio de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 940/2013, con la tesis aislada II.4o.C.14 C (10a.), de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. CORRESPONDE AL ACTOR LA OBLIGACIÓN PROCESAL DE REVELAR EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA LA RELACIÓN JURÍDICA DE ORIGEN DEL TÍTULO DE CRÉDITO, SIN QUE PUEDA SUBSANARSE LA OMISIÓN RESPECTIVA, CON LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1499.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 629/2011, que dio origen a la tesis aislada número I.3o.C.8 C (10a.), de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. LA CARGA PROCESAL DE REVELAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO, SE SATISFACE CUANDO EL DEMANDADO LA INTRODUCE A LA LITIS AL CONTESTAR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1665, con número de registro digital: 2000490.

Tesis de jurisprudencia 51/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de junio de dos mil quince.

Esto es, si la parte actora aduce en su demanda que el negocio subyacente fue un contrato de compraventa respecto de un bien inmueble por la cantidad de cinco millones de pesos, y demanda el pago de esa cantidad, deberá acreditar en el juicio la existencia de ese negocio, y sus características particulares, como lo son monto, fecha de pago, forma de pago, intereses, condiciones, obligados principales, obligados solidarios, etcétera, con las pruebas idóneas para ello, sin que pueda considerarse que el título de crédito es idóneo para acreditar lo anterior, ya que lo único que el título acredita es la existencia de una obligación cambiaria y sus características, no así de una obligación causal y las particularidades de esa obligación.

Cierto, como hemos visto en la Ejecutoria de la jurisprudencia por contradicción de tesis 10/2009 la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el título de crédito es insuficiente para tener por demostrada la acción causal, incluso si viene acompañado de la confesión de haberlo suscrito, pues lo único que ello puede acreditar es que ese título tiene una causa, esto es, tiene una razón de ser, sin embargo puede tener tantas causas como actos jurídicos existen, de ahí que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio sea obligación de la parte actora acreditar la acción que ejercita, y en el caso de la causal, es necesario que acredite la existencia del negocio causal y sus características concretas, toda vez que si el objeto de la reclamación es ese negocio válido y exigible por sí mismo, se torna necesario acreditar precisamente ese negocio y sus características para que la acción sea procedente.

Así, es absolutamente necesaria la individualización de la relación causal, pues de ésta dependerán cuestiones como la procedencia de la vía, el tipo de acción

que ha de ejercerse, la prescripción, etcétera, que pueden determinarse según el tipo de relación jurídica de que se trate.

b) El título de crédito como prueba de la acción causal.- Como se dijo en párrafos precedentes, el título de crédito es insuficiente para tener por acreditada la acción causal, por lo que será carga de la parte actora acompañar las pruebas idóneas para demostrarla.

En efecto, ante el ejercicio de la acción causal lo que se pretende es el cumplimiento del negocio causal, por tanto, si se exige el cumplimiento de ese negocio, es necesario que la parte actora pruebe su existencia, como en cualquier juicio, para que así pueda prosperar la acción.

Luego, si lo que se exige es el cumplimiento de la obligación causal, será necesario acreditar las características específicas de esa obligación con las pruebas que sean idóneas para ello.

Aquí cabría entonces preguntarse si el título de crédito es prueba del negocio causal, lo cual se contesta en el sentido de que si bien el título de crédito es prueba de la existencia de algún negocio causal, no es prueba de un negocio causal en concreto, y ante el ejercicio de la acción causal ese negocio concreto debe revelarse y probarse, pues justamente se está pretendiendo su cumplimiento, no el del título, lo que torna necesario que ese negocio se pruebe con elementos distintos al título de crédito.

Lo anterior desde luego, si estamos ante la presencia de títulos de crédito abstractos, ya que en los títulos de crédito causales se matiza un poco la carga de la prueba, toda vez que ese título revela la causa que le dio origen, al contener inserta en el mismo su existencia. Sin embargo, consideramos que para tener por acreditada la acción causal con la sola presentación del título, es necesario que el mismo contenga una total relación del negocio causal, así como de sus características, y

que además se encuentre eternamente vinculado a éste, pues si sólo se hace mención del nombre del negocio, pero no de sus características, será necesario que la parte actora pruebe en el juicio esas características, ya que como se ha dicho, partiendo de la autonomía de la voluntad, las partes pueden pactar cualquier cosa lícita en el contrato, que puede ser incluso distinto a lo que aparezca en el título de crédito, por lo que será necesario acreditar ese contrato, y no el título, ya que lo que se pretende cumplir con la acción causal es el acuerdo de voluntades, no la obligación de naturaleza unilateral contenida en el título.

D) Prescripción.- Ahora es importante entrar al estudio del tema de la prescripción de la acción causal, y las reglas que la rigen, para lo cual será necesario hacer una breve explicación de lo que es la prescripción.

La prescripción según el artículo 1135 del Código Civil Federal es un medio de adquirir bienes o librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley.

Así, tenemos que el legislador reconoce dos tipos de prescripciones, una positiva y una negativa.

La prescripción positiva es aquella por la cual se adquieren bienes por el mero transcurso del tiempo, conocida también como usucapión; mientras que la prescripción negativa es un medio de extinción de las obligaciones por el solo transcurso del tiempo.

En este caso abordaremos la prescripción negativa y no la positiva.

En ese sentido, los maestros Fausto Rico Álvarez y Patricio Garza Bandala señalan que la prescripción negativa cumple una importante función social, ya que da certeza y seguridad a las relaciones jurídicas, en tanto que por interés público se señala un plazo para que los derechos sean ejercitados. Dicen también, que lo

anterior tiene su razón de ser en un principio elemental del derecho de las obligaciones: Nadie puede quedar obligado eternamente, y en tal virtud, si el acreedor no ejerce en cierto tiempo su derecho, el deudor debe tenerse por liberado en un castigo franco de la ley a la inactividad del acreedor negligente en el cobro de sus créditos.<sup>168</sup>

a) Reglas generales de prescripción.- Al estar ante la presencia de una acción prevista en una legislación especial de carácter mercantil, pero que no tiene dentro de dicha legislación una regulación especial en cuanto a las reglas prescriptivas aplicables, es que se torna necesario recurrir a las reglas generales sobre prescripción que establece el Código de Comercio, legislación supletoria a la LGTOC en términos de su artículo 2º.

Al respecto, el artículo 1038 del Código de Comercio señala que las acciones que se deriven de actos comerciales prescribirán con arreglo a las disposiciones fijadas en el propio código.

Luego, el Código de Comercio en su artículo 1040 establece que en la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzaran a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio, esto es, a partir del día en que la obligación fue exigible, y son exigibles al día siguiente de que ha vencido el plazo, o cuando no tienen plazo a los diez días de contraídas si produjeren acción ordinaria, y al día inmediato si llevaren aparejada ejecución, en términos de los artículos 83 y 85 del mismo código.

Mientras que los artículos 1040 y 1041 del Código de Comercio establecen las causas de interrupción de la prescripción, y en los artículos 1043 y 1045 se establecen los supuestos de prescripción de uno y cinco años, respectivamente.

---

<sup>168</sup> RICO ÁLVAREZ, Fausto, GARZA BANDALA, Patricio, *Teoría General de las Obligaciones, op. cit.*, p. 565.

Por su parte, el artículo 1047 del mismo ordenamiento legal señala que en todos los casos en los que no se establezca un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años.

b) Prescripción acción cambiaria directa.- En términos del artículo 165 de la LGTOC la acción cambiaria directa de la letra de cambio y los demás títulos de crédito a los que les aplican sus disposiciones, por regla general<sup>169</sup>, prescribe a los 3 años contados a partir del día de su vencimiento, o en su defecto contados a partir de que concluyan los plazos previstos en los artículos 93 y 128 de la misma ley. Mientras que en el caso del cheque, las acciones cambiarias, prescriben en términos del artículo 192, a los 6 meses contados a partir de que concluya el plazo de presentación, respecto de las del último tenedor, y desde el día siguiente a aquél en que paguen el cheque para el avalista y endosantes.

c) Prescripción acción de enriquecimiento ilegítimo.- La acción de enriquecimiento ilegítimo<sup>170</sup> prevista por el artículo 169 de la LGTOC prescribe al año de que hubiere caducado la acción cambiaria.

d) Prescripción de la acción causal.- La acción causal prevista por el artículo 168 de la LGTOC no cuenta con una regla prescriptiva en específico, esto es, no tiene una regulación especial en cuanto a su prescripción en el único artículo que la regula.

Así, al no estar prevista en la legislación mercantil una prescripción más corta para la acción causal, en principio y suponiendo que el negocio causal fuere de naturaleza mercantil conforme a lo previsto por el artículo 1º de la LGTOC, y por los artículos 4, 75, 76, 1049 y 1050 del Código de Comercio, le aplican las reglas generales de prescripción previstas por el propio Código de Comercio y, por tanto, en términos de los artículos 1040 y 1047 de dicho ordenamiento legal, la acción causal

---

<sup>169</sup> Hay plazos de prescripción excepcionales, como el del cheque (artículo 192 LGTOC).

<sup>170</sup> V.gr, Capítulo II, subcapítulo 3, inciso E), p.145.

prescribe a los diez años de haber sido exigible, esto es, a los diez años de que el negocio causal fue exigible; naturalmente, la prescripción conllevará la pérdida del derecho para ejercitarla.

En este punto es importante precisar que la acción causal no tiene una prescripción compuesta con la cambiaria, esto es, a los diez años de su prescripción no se le suman los tres años de prescripción de la acción cambiaria, toda vez que como se ha señalado con antelación, no es requisito para el ejercicio de la acción causal, que la cambiaria hubiere prescrito o caducado con anterioridad, ello simplemente es una opción, por lo que no puede considerarse que la exigibilidad de la acción causal comienza a contar a partir de que la acción cambiaria hubiere prescrito, sino que empieza a contar a partir de que la obligación causal fue exigible, y una deuda es exigible cuando su pago no puede rehusarse conforme a derecho.

Lo anterior desde luego, si se toma en cuenta que el negocio causal haya sido de naturaleza comercial o que los derechos por él creados no puedan ejercitarse con independencia del título, pues tal y como lo señala el artículo 1038 del Código de Comercio las reglas prescriptivas que se establecen son para acciones derivadas de actos comerciales, sin embargo en términos del artículo 1º de la LGTOC si el acto o contrato que haya dado motivo a la suscripción o transmisión del título de crédito puede ejercitarse o cumplirse separadamente del título, se va a regir por la legislación civil o mercantil que corresponda según la naturaleza del acto o contrato, de ahí que si el acto que dio motivo a la suscripción o transmisión del título de crédito es un acto de naturaleza civil, esto es, no comercial, las reglas prescriptivas que le aplicarán a la acción causal serán las reglas especiales previstas en la legislación civil aplicable y, por tanto, la acción causal prescribirá conforme a esas reglas, toda vez que no pueden aplicarse reglas prescriptivas comerciales para actos no comerciales, en términos del mencionado artículo 1038 aplicado a *contrario sensu*.

Esto es, la caducidad y la prescripción de las acciones causales correspondientes a los actos jurídicos que dieron lugar a la emisión o transferencia

de los títulos de crédito, operan en los plazos legales que les corresponda según la naturaleza de las relaciones jurídicas de las que ellas deriven, conforme a la ley de la materia que las rija.

Como ejemplo, tenemos que el negocio causal hubiere sido un contrato de prestación de servicios en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, y que se pretenda el ejercicio de la acción causal para exigir el pago de los honorarios derivados de dicho negocio, en cuyo caso el artículo 1742 del Código Civil de dicho Estado establece que la acción de los honorarios profesionales prescriben en dos años, y por tanto esa regla especial deberá de ser la aplicable, por no estar ante la presencia de un acto de naturaleza comercial al que se le pudieren aplicar las disposiciones del Código de Comercio en cuanto a la prescripción.

Como la acción causal es la acción de pago, de arrendamiento, hipotecaria, etcétera, porque es aquella que toma su nombre de la causa que da origen a la suscripción o transmisión del título de crédito, el artículo 168 de la LGTOC reconoce esa acción, y tratándose de negocios subyacentes comerciales o aquellos que no puedan ejercitarse con independencia del título, es que se vuelven aplicables las reglas prescriptivas del Código de Comercio, no así respecto de las acciones causales que se deriven de negocios no comerciales, las cuales deberán ejercitarse conforme a las legislaciones propias del negocio causal que puede ejercitarse con independencia del título, pues éstas se regirán conforme a sus propias legislaciones y a los artículos que las prevean, por tanto, no les serán aplicables las reglas generales de prescripción establecidas por el Código de Comercio, sino por su legislación especial.

Al respecto, resulta ilustrativo lo que señala el maestro Tullio Ascarrelli cuando al referirse a la procedencia de la acción causal, dice:

Sujeta al plazo de prescripción que les es propio, en vista de la naturaleza de la relación fundamental, y por tanto, en principio, al plazo ordinario, civil o comercial. En el caso en que el plazo de prescripción de la acción derivada de la relación

fundamental sea más corto que el de la acción cambiaria; prescrita la acción cambiaria, no habrá posibilidad de demandar con la de la relación fundamental, puesto que ésta también estará prescrita; la prescripción de la acción de la relación fundamental no será la consecuencia de la prescripción de la acción cambiaria, sino del decurso del plazo de prescripción que le es peculiar.<sup>171</sup>

En ese sentido, resultará importante tomar en consideración las reglas que establece el Código de Comercio para determinar la mercantilidad de un acto. Así las cosas, tenemos que para calificar la mercantilidad de un acto, se presentan distintas opciones, que van desde los sujetos que intervienen en el acto, comerciantes; hasta la intención especulativa que hay dentro del acto; si se trata de una actividad empresarial o de un acto de empresa; si hay interposición en el cambio; si el objeto del acto recae sobre cosas mercantiles; si se tiene la intención de traficar; por el tipo social que se adopte; o porque exista conexidad con otros actos comerciales.<sup>172</sup>

Consecuentemente, para poder determinar las reglas prescriptivas aplicables a la acción causal puesta en ejercicio, deberá analizarse primeramente la naturaleza del acto de que se trate (relación causal), y una vez determinada la misma, proceder a revisar la ley que la rijan, pues ésta será la que determine su prescripción.

También es importante mencionar, que la exigibilidad de la acción causal no depende de la exigibilidad del título de crédito, por lo que el momento en el que empieza a correr la prescripción de la acción causal será cuando la obligación causal sea exigible, no cuando la obligación cambiaria sea exigible pues, como se ha visto, cada una de esas obligaciones tiene contenido propio y es exigible por una vía en específico, de ahí que lo que debe de tomarse en cuenta para la prescripción de la acción causal sea la exigibilidad del negocio causal. Lo anterior ha sido incluso reconocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que se transcribe a continuación:

**TÍTULOS DE CRÉDITO. LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA INCORPORADA EN ELLOS ES DISTINTA DE LA OBLIGACIÓN CAUSAL DERIVADA DEL NEGOCIO**

---

<sup>171</sup> ASCARELLI, Tullio, *op. cit.*, p. 116.

<sup>172</sup> H. LEÓN TOVAR, Soyta, GONZÁLEZ GARCÍA, Hugo, *op. cit.*, p. 127.

**SUBYACENTE.** Debido a las características de incorporación, abstracción y literalidad del título de crédito, la existencia y validez del negocio que le dio causa, son intrascendentes para la existencia y validez del título mismo, por lo que la suscripción del título da origen a la obligación cambiaria que es distinta de la obligación causal derivada del negocio subyacente, y puede hacerse valer mediante el ejercicio de la acción cambiaria, independientemente de las acciones derivadas de dicho negocio. Lo anterior, sin perjuicio de que en ocasiones las excepciones derivadas de uno de ambos negocios pueda hacerse valer en el juicio instaurado mediante la acción derivada del otro negocio, lo cual debe determinarse en cada caso.

Amparo directo en revisión 541/2010. *Dinámica Desarrollos Integrales, S.A. de C.V.* 19 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.<sup>173</sup>

En concordancia con lo antes señalado, las reglas generales de prescripción previstas por el Código de Comercio serán aplicables para la acción causal cuando el negocio causal sea comercial, o no pueda ejercitarse con independencia del título, y no serán aplicables, cuando el negocio no sea comercial y pueda ejercitarse con independencia del título, en cuyo caso las reglas prescriptivas que aplicarán serán las establecidas en la legislación correspondiente al negocio causal, atendiendo desde luego a los principios para fijar la legislación aplicable en cada caso en concreto (p.ej. *lex locus regit actum, lex loci executionis, pacta sunt servanda*, etc.).

E) Acción causal, acción cambiaria y acción de enriquecimiento ilegítimo.- Como se ha visto a lo largo de la presente tesis, como un enunciado general podría sostenerse que el tenedor de un título de crédito cuenta con por lo menos tres acciones distintas para hacer efectivos los derechos de cobro del crédito, la acción cambiaria, la acción causal y la acción de enriquecimiento ilegítimo.

Sin embargo, como casi todo enunciado general, admite sus excepciones, pues lo cierto es que cada una de esas acciones es distinta y tiene un objeto y fin distinto, aunque cuentan con un elemento en común: Las tres acciones tienen como presupuesto la existencia de un título de crédito, pero no tienen los mismos fines de cobro.

---

<sup>173</sup> [TA]; 9a. Época; 1a Sala.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero 2011; p. 630.

Por una parte, la acción cambiaria tiene como objetivo el cobro del crédito consignado en el título cambiario, esto es, obtener el cobro de la obligación cambiaria consignada en el título de crédito.

Por otro lado, la acción causal tiene como objetivo el cobro de la relación causal, esto es, obtener el cobro del negocio que dio nacimiento al título de crédito.

En ese sentido, cuando el tenedor de un título de crédito no tiene ya las acciones cambiarias por caducidad, ni tampoco la causal, por haber desaparecido, o porque nunca llegó a existir, se concede al tenedor del título de crédito una acción de enriquecimiento, que pudiere definirse como “la acción que compete al tenedor contra el girador, para que éste no se enriquezca a su costa, cuando ya no le quede ningún otro remedio legal para impedirlo”<sup>174</sup>.

Respecto de ésta última acción, la doctrina sostiene que tiene un carácter equitativo, pues no sería justo que el girador que extinguió una obligación o se hizo reconocer un crédito sólo con la entrega de un título de crédito, conserve su situación jurídica de deudor que pagó, o de acreedor que ha acreditado, en tanto que el tenedor ha perdido sus acciones para hacer efectivos los derechos de cobro.<sup>175</sup>

En esta acción, nos encontramos ante la presencia de un enriquecimiento cambiario por parte del suscriptor, que consiste en el crecimiento del patrimonio de dicha persona, como resultado de la diferencia entre lo que ha dado al suscribir el título de crédito y lo que ha recibido como contraprestación por esta entrega.<sup>176</sup>

Por tanto, la acción de enriquecimiento ilegítimo tiene como objetivo retomar la equidad y evitar el enriquecimiento por parte del suscriptor a costas del tenedor, esto es, evitar que ante la inexistencia de otras acciones, el suscriptor del título de crédito se enriquezca injustificadamente, y por tanto tiene como objetivo restituir al tenedor,

---

<sup>174</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Derecho Bancario*, op. cit., p. 252.

<sup>175</sup> *Idem*.

<sup>176</sup> *Ibidem*, p. 254.

la suma en que se hubiese enriquecido el suscriptor del título de crédito, a su costa. Así pues, se trata de una acción de naturaleza subsidiaria.

Como se ve, el objetivo general de las tres acciones es que las obligaciones no queden impagas, sin embargo, su objetivo particular es distinto, de ahí que no pueda considerarse que con las tres se pretende el cobro de lo mismo, máxime que tienen supuestos de procedencia especiales lo que demuestra su diferenciación e individualidad en el cobro, aun cuando las tres acciones mantengan un elemento en común, que es la existencia de un título de crédito, dicho título guarda una relación distinta respecto de cada tipo de acción, como se ha visto.

a) Acciones sucesivas, alternativas o excluyentes.- Después de haber establecido que cada una de las tres acciones en mención tienen supuestos de procedencia particulares y objetivos especiales, más no comunes, procede determinar si el ejercicio de dichas acciones es sucesivo, alternativo o excluyente.

Consideramos como regla general, que la acción causal es alternativa con la acción cambiaria, si ésta todavía existe, de manera que el tenedor de un título de crédito tiene la elección entre una y otra. Sin embargo, esa regla general puede admitir varias excepciones que deberán ser valoradas en cada caso concreto, como siempre sucede con las reglas generales.

Lo anterior, dado que la acción causal y la acción cambiaria normalmente subsisten, de ahí que sea el tenedor del título de crédito quien deba de decidir cuál de las dos acciones ejercita, y deberá asumir las consecuencias que conlleve el ejercicio de la acción que elija.

Es así, pues si por una parte decide ejercer la acción cambiaria para obtener el cobro de la cantidad consignada en el título de crédito, puede ser que por las reglas especiales de prescripción de la acción causal, ésta ya se encuentre extinta por prescripción y que, por tanto, el tenedor del título al no haber obtenido el cobro del

crédito mediante la acción cambiaria, ya no tenga acción causal para buscar el cobro de la relación subyacente.

Piénsese, por ejemplo, en que la relación causal sea un contrato de prestación de servicios profesionales en el estado de Jalisco, y que para garantizar el pago de los honorarios, se haya suscrito un pagaré. El pagaré prescribe a los tres años de que la obligación cambiaria es exigible, mientras que el pago de los honorarios prescribe a los 2 años en que es exigible la obligación causal, como se vio anteriormente. Así, si el tenedor del pagaré decide ejercer la acción cambiaria a los dos años y un mes de que ésta fue exigible, y no logra obtener el pago de la cantidad consignada en el título de crédito con el ejercicio de dicha acción, no podrá venir después a ejercitar una acción causal para pretender el cobro de la relación subyacente (honorarios), pues ésta ya se encuentra prescrita.

Lo mismo sucede, cuando el tenedor del título de crédito decida ejercer la acción causal en lugar de la cambiaria, y no logre obtener el cobro de la obligación causal, pues es probable que al término del juicio, la obligación cambiaria ya hubiere prescrito.

Retomando el ejemplo de la prestación de servicios, si se decide ejercer la acción causal para obtener el cobro de la obligación causal, es probable que para cuando acabe el juicio, la acción cambiaria de los pagarés ya hubiere prescrito.

Es necesario tomar en consideración, que el artículo 168 de la LGTOC exige que el actor restituya el título de crédito al demandado, por lo que si el demandado es absuelto en ese juicio de acción causal, y ya se le restituyó el título de crédito, el antiguo tenedor, por haber dejado de tener dicho carácter, no podrá además ejercer una acción cambiaria, pues ya no tendrá el título fundatorio de la acción cambiaria, en su poder y, por tanto, carecerá de legitimación en términos del artículo 17 de la LGTOC.

Sin embargo, puede suceder, que después de haber ejercitado la acción cambiaria y no haber obtenido un resultado favorable, la causal todavía no haya prescrito, en cuyo caso el tenedor del título de crédito podrá ejercitar la misma (por tener presupuestos de cobro distintos), y así estaríamos ante la presencia de un ejercicio sucesivo de las acciones, pero en ese juicio habrá que tener mucho cuidado de no estar ante la presencia de la cosa juzgada o de la eficacia refleja de la cosa juzgada; por lo que cada caso deberá analizarse con particular cuidado, atendiendo a sus circunstancias especiales, y a lo que previamente se hubiere resuelto en el juicio ejecutivo mercantil, pues si en éste ya se entró al estudio de cuestiones de fondo del negocio causal, el ejercicio de la acción causal no podrá rendir los frutos esperados, por la cosa juzgada y su eficacia refleja. Si por otra parte, no hubo un pronunciamiento respecto del negocio causal, y la acción causal no ha prescrito, no encontramos problema para que el ejercicio sucesivo de las acciones cambiaria y causal.

Se afirma lo anterior, ya que el ejercicio de ambas acciones presupone cosas distintas, pero de cierta forma relacionadas. El ejercicio de la cambiaria pretende el cobro de la obligación cambiaria, mientras que el ejercicio de la causal, pretende el cobro de la obligación causal, con lo cual podría presumirse que estamos ante la presencia de cosas distintas, ya que la primera depende del título de crédito, y la segunda del negocio causal; sin embargo, ambas acciones tienen como elemento común la existencia del título de crédito, su impago, y que éste deba de ser presentado en el juicio, en la primera acción como documento fundatorio, y en la segunda restituyéndoselo al demandado para evitar el doble cobro.

Así, si ya se ejerció la acción cambiaria y se logró el cobro del título, por disposición expresa del artículo 168 de la LGTOC no será procedente el ejercicio de la acción causal, porque no estamos ante el supuesto de que el título de crédito no se hubiere pagado, sino que éste fue pagado a su legítimo tenedor; además que como efecto del pago, el título se debió haber restituido al suscriptor o haber cancelado, por lo que tampoco podría ser acompañado en un juicio en el que se

ejercitara la acción causal por el actor, y menos se cumplirían los requisitos que fija el artículo en mención, por lo que estaríamos ante la presencia de que el ejercicio de una de las acciones sea excluyente del ejercicio de la otra.

Es importante precisar, que aún y cuando ambas acciones tienen un elemento en común que es la existencia del título de crédito, ante el ejercicio de la acción causal, no basta el título para demostrar las características del negocio causal, pues al ser éste distinto al propio título, y al regir en materia contractual el principio de autonomía de la voluntad, será el actor, quien con los elementos de prueba que tenga a su alcance, deba acreditar las características individuales de la obligación causal, justamente porque en la acción causal la relación que se guarda con el título no es directa, como en la cambiaria, sino indirecta.

Sostener que la sola presentación del título basta para demostrar la acción causal, nos llevaría a que en la mayoría los casos en los que previamente se hubiere resuelto la acción cambiaria y ésta no hubiere rendido frutos para el actor, y posteriormente se ejercitara la acción causal con fundamento en el mismo título de crédito, se violara la cosa juzgada y su eficacia refleja, pues con fundamento en un mismo documento se pretendería ejercer dos acciones, lo cual no sería justo para el demandado, ni conforme al principio de la cosa juzgada.

De igual forma, se sostiene que el ejercicio de ambas acciones es alternativo por regla general, y no sucesivo, ya que de ser sucesivo sería necesario que previamente a la causal, debiere de agotarse la cambiaria, para que así surgiese la posibilidad legal de invocar aquélla, lo que consideramos equivocado, pues el tenedor del título de crédito puede, a su elección, ejercitar la causal sin haber antes ejercitado la cambiaria, con el único requisito de haber presentado el título para su pago y no haber obtenido el mismo, en los términos precisados *supra* líneas, sin que esa presentación para su pago deba de entenderse como el ejercicio de una acción judicial.

Exigir que el ejercicio de las acciones fuere sucesivo, sería tanto como hacer perder un derecho de cobro al tenedor del título de crédito en el caso de que la prescripción de la obligación causal sea menor que el de la cambiaria, o cuando los beneficios que le represente el ejercicio de la acción causal respecto de la cambiaria, sean mayores, como puede suceder cuando en la relación causal se pacten obligaciones que representen mayores incentivos para el actor, que los que representa como tal la acción ejecutiva; situaciones que no consideramos justificadas, ni legales, pues el artículo 168 de la LGTOC no impone esos requisitos.

Es indudable, que por los propios requisitos que fija el artículo 168 de la LGTOC el ejercicio de la acción cambiaria y de la causal, no puede ser simultáneo, pues en ambas acciones se necesita de la presentación del título, de ahí que una excluya el ejercicio simultáneo de la otra.

Por su parte, el ejercicio de la acción de enriquecimiento ilegítimo es excluyente del ejercicio de las acciones causal y cambiaria, pues tiene como presupuesto que no se tengan ambas acciones para poder ejercerse.

Así, si alguna de esas acciones se ejerció y se perdió, no estaríamos ante el supuesto de que no se tengan como tal dichas acciones, sino de que se ejercieron y no se obtuvo los resultados esperados por virtud de una resolución judicial.

Lo anterior tiene más fuerza respecto de la acción cambiaria, pues si ésta se ejerció es evidente que no caducó, y si no caducó no estaríamos ante el supuesto de procedencia de la acción de enriquecimiento ilegítimo que fija del artículo 169 de la LGTOC, ni tampoco se podría contar su plazo prescriptivo de un año, que empieza a correr justamente a partir de la que la acción cambiaria hubiere caducado.

Luego, y respecto de la acción causal, es muy probable que la de enriquecimiento ilegítimo prescriba antes que la causal, tomando en consideración que la causal prescribiera a los 10 años por derivar de un acto de naturaleza

mercantil (atendiendo a lo que se dijo con anterioridad respecto de sus reglas de prescripción), y que la de enriquecimiento ilícito prescribe al año de que hubiere caducado la cambiaria, por lo que será muy complicado vernos en el supuesto de que la acción causal hubiere prescrito, y la de enriquecimiento ilegítimo estuviere vigente.

Así, por regla general ese tipo de acciones son alternativas, pero habrá que analizar las particularidades de cada caso para determinar si son sucesivas o excluyentes, pues como se vio anteriormente, también pueden tener esas características dependiendo del caso concreto y la manera en que se ejercieron las acciones, además de la convención ejecutiva que determina la función del título de crédito.

### CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

#### 1. Constitucionalidad del artículo 168 de la LGTOC.

A) Competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio.- Como es bien sabido, el artículo 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en materia de comercio, por lo que indudablemente cualquier ley en materia comercial que provenga del ejercicio legislativo de dicho congreso será legítima.

Al respecto, Burgoa señala que las facultades legislativas del Congreso de la Unión consisten en las atribuciones que a favor de este organismo establece la Constitución para elaborar normas jurídicas abstractas, impersonales y generales, llamadas leyes en sentido material, las cuales, por emanar de él, asumen paralelamente el carácter formal de tales.<sup>177</sup>

En ese sentido, el mismo autor señala que el Congreso de la Unión cuenta con una competencia cerrada, es decir, limitativa, cuando se trata de legislar en materia federal o nacional, esto es, para toda la República. Competencia legislativa derivada del artículo 124 constitucional, que establece el sistema de facultades expresas para las autoridades federales, y reservadas para las de los Estados. Conforme a él, el Congreso de la Unión, como cuerpo legislativo federal, sólo puede expedir leyes en las materias que expresamente señala la Constitución.<sup>178</sup>

Por su parte, Tena Ramírez señala que:

Facultades expresamente conferidas a los Poderes federales y facultades limitadas de los mismos Poderes, son expresiones equivalentes. En efecto, los Poderes federales no son sino representantes con facultades de que enumeradamente están dotados;

---

<sup>177</sup> BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México, 1997, p. 643.

<sup>178</sup> *Idem*.

cualquier ejercicio de facultades no conferidas es un exceso en la comisión e implica un acto nulo; por lo tanto, el límite de las facultades está donde termina su expresa enumeración.

Síguese de lo dicho que las facultades federales no pueden extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón a otros casos distintos de los expresamente previstos.<sup>179</sup>

Por tanto, tenemos que la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio, es una facultad expresa que la Constitución le otorga en el artículo 73, fracción X.

Luego, al referirse a la competencia legislativa entre el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, Burgoa señala lo siguiente:

Ahora bien, para demarcar la competencia legislativa entre el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados opera el principio que se contiene en el artículo 124 constitucional y que establece que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución Federal a los funcionarios de la Federación se entienden reservadas a los Estados. Conforme a él, el mencionado Congreso únicamente puede expedir las leyes en ejercicio de una facultad expresa que en su favor consigne la Constitución, pudiendo las legislaturas locales desempeñar la función legislativa, por exclusión, en ausencia o a falta de tal facultad, pero siempre, además, que para ello no exista ninguna prohibición constitucional.<sup>180</sup>

Lo anterior es incluso reconocido por el gran constitucionalista que hemos venido citando, cuando señala:

Una importante facultad legislativa del Congreso Federal se prevé en la fracción X del invocado artículo 73 constitucional atendiendo a las materias sobre las que se ejerce y que se vinculan estrechamente con destacados aspectos de la vida socioeconómica del país. Tales materias se relacionan con los hidrocarburos (gas natural y petróleo), la minería, la industria cinematográfica, el comercio, los juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.<sup>181</sup>

Señalando después, y ya al referirse expresamente a la facultad de legislar en materia de comercio, que:

---

<sup>179</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México, 1997, p. 115.

<sup>180</sup> *Op. cit.*, BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, p. 931.

<sup>181</sup> *Ibidem*, p. 650.

De conformidad con las anteriores ideas, la facultad legislativa en materia de comercio que prevé la fracción X del artículo 73 constitucional en favor del Congreso de la Unión, se refiere a la creación de distintos ordenamientos de carácter mercantil, o sea, de normas jurídicas que rijan las relaciones entre particulares a propósito de actos de comercio en sus múltiples y variadas manifestaciones.<sup>182</sup>

En ese sentido, el Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en materia de comercio. Aunado a ello, debemos recordar que existen leyes formal y materialmente legislativas, y leyes formalmente ejecutivas, pero materialmente legislativas, esto es, que su proceso de creación no provino del órgano legislativo, sino de uno ejecutivo, pero que sí tienen un contenido material legislativo, y que cumplen con los requisitos de ser generales, impersonales y abstractas, por lo que también son consideradas como leyes.

Pues bien, al regular la LGTOC cosas y operaciones mercantiles, en tanto los títulos de crédito son cosas mercantiles, y su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignent son actos de comercio, a la luz de lo dispuesto en su artículo 1º, tenemos entonces que dicho ordenamiento jurídico tiene por objeto regular cuestiones comerciales, por lo que resulta competencia del Congreso de la Unión legislar respecto a las mismas.

A pesar de ello, tenemos que la LGTOC no fue producto del Congreso de la Unión, sino de las facultades extraordinarias del presidente de la República para legislar en materia de comercio, derecho procesal mercantil, crédito y moneda, que le fueron conferidas precisamente por el Congreso de la Unión mediante decretos de fechas 31 de diciembre de 1931 y 21 de enero de 1932, con fundamento en lo previsto por los artículos 29 y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes en esos momentos, por lo que se trata de una ley formalmente ejecutiva, pero materialmente legislativa, que fue emitida conforme a las facultades que le fueron conferidas al titular del poder ejecutivo por el Congreso de la Unión.

---

<sup>182</sup> *Ibidem*, p. 651.

Esto es, si bien el sistema constitucional mexicano adopta el principio de división de poderes como forma de organización política, según se desprende del texto del artículo 49 constitucional (vigente en el año de 1931), también lo es que ese mismo artículo establece la excepción a tal principio, al conceder facultades extraordinarias para legislar al presidente de la República. Estas facultades se encuentran reguladas por el artículo 29 constitucional (vigente en el año 1931). Dicho artículo concede al presidente de la República la facultad de suspender las garantías individuales, con la aprobación del Congreso y el acuerdo del consejo de ministros; como consecuencia, el Congreso concede al presidente de la República las autorizaciones que estime convenientes para que éste haga frente a la situación que dio lugar a la suspensión de garantías. Este artículo señalaba en su segunda parte que, si al tiempo de la suspensión de garantías el Congreso se hallare reunido, éste podrá conceder al presidente las autorizaciones que juzgue convenientes para hacer frente a la situación; y es precisamente en este párrafo donde han sido fundamentadas las facultades legislativas extraordinarias, incluso pese a que no se decreta un estado de suspensión de garantías. Si bien el artículo 29 no especificaba claramente que las autorizaciones sean en materia legislativa, tampoco establecía ninguna restricción al tipo de autorizaciones que debieren concederse y, por otro lado, el artículo 49 al referirse a las excepciones de la división de poderes consignadas en los artículos 29 y 131, hablaba expresamente de facultades extraordinarias.<sup>183</sup>

Así, tratándose de facultades delegadas, el Ejecutivo actúa como órgano legislativo en sustitución y con autorización del Congreso Federal y no como administrador. Consecuentemente, los ordenamientos expedidos en uso de tales facultades tienen la misma jerarquía de las leyes emanadas del propio Congreso.

Conforme a lo anterior es que, en uso de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas por el Congreso de la Unión para legislar, entre otras, en materia

---

<sup>183</sup> Estrada, Rosa Isabel. Facultades legislativas del presidente de la República en México. México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/695/13.pdf>. Fecha consulta: 23 veintitrés de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.

de comercio, el presidente de la República Don Pascual Ortiz Rubio expidió la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el año 1932.

a) Competencia de los Estados para legislar en materia civil.- Por otra parte, el artículo 124 de la propia Constitución establece que las facultades que expresamente no estén concedidas para los funcionarios federales, se entienden reservadas para los Estados.

Lo anterior es lo que se ha entendido por la doctrina como las facultades reservadas para los Estados que establece la Constitución.

En ese sentido, Sánchez Bringas señala que las facultades reservadas “son aquellas donde el sujeto originalmente titular de las atribuciones no delegó en favor del sujeto receptor”<sup>184</sup>. Luego dice:

En México son las facultades que los estados mantuvieron para sí, por ejemplo: en ninguna parte de la Constitución se atribuye al Congreso de la Unión la facultad de expedir los códigos civiles que deban regir en las entidades federativas, por lo mismo, atañe a la legislatura de cada estado expedir su código correspondiente.<sup>185</sup>

Así, el artículo 73 de la Carta Magna no establece expresamente que la federación esté facultada para legislar en materia civil respecto de cada uno de los Estados, sino únicamente le otorga la facultad general de expedir leyes federales para las materias concurrentes que establece la propia Constitución, y por ello se ha entendido que cada entidad federativa conserva la facultad de expedir las leyes que regulen los actos civiles en su demarcación territorial.

Así, si bien es cierto que el Congreso de la Unión emitió el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello no lo realizó en ejercicio de una facultad expresa de la Constitución, sino de una facultad implícita. Al respecto, es relevante lo que señala Tena Ramírez:

---

<sup>184</sup> SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, Porrúa, México, 1995, p. 315.

<sup>185</sup> *Idem*.

Así ocurre que el Congreso de la Unión carece de facultad explícita para expedir, en materia federal, el Código Civil y el de Procedimientos Civiles, a diferencia de la facultad que en la misma materia federal le concede la fracción XXI del artículo 73 respecto al Código Penal; pero como el Poder judicial federal tiene, de acuerdo con las fracciones III y VI del artículo 104, la facultad de resolver controversias judiciales que surjan de la aplicación de leyes federales, debe contar para el ejercicio de esa facultad con las leyes necesarias, que son en materia civil los códigos antes mencionados. Para hacer posible el ejercicio de la facultad conferida al Poder Judicial, el Congreso tiene, pues, la facultad implícita de expedir dichos códigos, de los cuales los vigentes en la actualidad no mencionan ningún fundamento constitucional que justifique su expedición, lo que es un indicio del escaso conocimiento que aquí se tiene de las facultades implícitas.<sup>186</sup>

Lo anterior demuestra que si bien el Congreso de la Unión ha legislado en materia civil a nivel federal, ello lo hizo en ejercicio de sus facultades implícitas, no explícitas, por lo que tal y como lo señala Sánchez Bringas, los Estados mantienen la facultad de expedir los códigos civiles que rijan dentro de su territorio.

Dicho autor define a las facultades implícitas como “aquellas que la Constitución asignó a la Federación a través de alguna facultad expresa. Significa que toda facultad implícita requiere de la existencia de una expresa; aquella no se delegó de manera específica pero, por ser accesoria a la expresa, se entiende delegada”.<sup>187</sup>

Así, es evidente que no por el hecho de que se hayan expedido dichos códigos quiere decir que el Congreso de la Unión esté expresamente facultado para legislar en materia civil, sino que los emitió en uso de sus facultades implícitas, y únicamente en lo que atañe al ámbito federal de aplicación.

De ahí que, es válido sostener que en nuestro país los congresos de los Estados se encuentran facultados de manera reservada para expedir la legislación que regule los actos civiles dentro de su territorio.

B) Requisitos cambiarios para acciones extracambiarías.- Como se ha visto, a lo largo de la presente tesis, el artículo 168 de la LGTOC establece ciertos requisitos

<sup>186</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, op. cit., p. 119.

<sup>187</sup> SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, op. cit., p. 317.

especiales de procedencia para la acción causal, como lo son la presentación del título para su aceptación o pago, y la restitución del mismo al momento del ejercicio de la acción.

De igual forma, se ha visto que la acción causal no es una nueva acción que haya creado el legislador federal para que el tenedor de un título de crédito pueda exigir su pago cuando la acción cambiaria no le hubiere rendido frutos, sino que se trata del reconocimiento de una acción preexistente que subsiste aún y cuando la acción cambiaria hubiere prescrito o caducado y, por tanto, lo que hace el artículo 168 de la LGTOC es reconocer la existencia de una obligación preexistente y que si de ésta se deriva una acción, podrá ejercitarse siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos, como lo son:

I. Que no haya habido novación entre la obligación primigenia y la obligación cambiaria consignada en el título.

II. Que se presente previamente el título de crédito para su aceptación o pago.

III. Que se restituya el título de crédito al demandado.

IV. Que el tenedor del título de crédito haya realizado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieren corresponderle, cuando estamos ante el supuesto de que la acción cambiaria hubiere prescrito o caducado.

Así las cosas, nos encontramos ante la disyuntiva de que el artículo 168 de la LGTOC no crea una nueva acción mercantil para el cobro del título de crédito, sino que reconoce una acción preexistente y distinta a las derivadas del título (como lo puede ser la del arrendamiento, del mutuo, de la compraventa, etc.), pero que establece ciertos requisitos cambiarios para el ejercicio de dicha acción (restitución

de la letra, previa presentación para su aceptación o pago, etc.), que se encuentran de alguna manera relacionados o conexos con el título de crédito.

Luego, *prima facie* pudiere parecer que el artículo 168 de la LGTOC es inconstitucional por establecer requisitos cambiarios para acciones extracambiarías, e invadir por tanto la esfera competencial de los Estados, al legislar sobre una materia que escapa del comercio, como lo es establecer requisitos cambiarios para relaciones causales de naturaleza extracambiaria, que partiendo de la relación causal, bien pudieren ser incluso ajenas a una cuestión comercial.

Sin embargo, y realizando una interpretación conforme del artículo 168 de la LGTOC, tenemos que si el legislador previó ese tipo de requisitos relacionados con los títulos de crédito, es porque el negocio o relación causal no se dio de manera lisa y llana, como puede darse en la mayoría de los actos de naturaleza civil, sino que durante su génesis se encontró con una convención ejecutiva o pacto de cambiando, que tiene una naturaleza comercial, en el cual las partes contratantes decidieron suscribir o transmitir un título de crédito y, por tanto, relacionarlo (que no es lo mismo que hacerlo depender), de alguna manera, con el negocio causal.

De lo cual deriva, que al tener una razón de ser esos títulos de crédito, ante el cobro de su causa -relación causal-, debe de entregarse el título para así dotar de seguridad jurídica al deudor y evitar el doble cobro a la persona que, como tal, ya pagó, pues ese negocio se encuentra relacionado con motivo de la convención ejecutiva, con el título de crédito. Así, dada la relación que existe entre el título de crédito y el negocio causal, que aunque no sea directa, sí se encuentran vinculados por la convención ejecutiva, resulta justificado que la acción causal se prevea en una ley de naturaleza mercantil, pese a que el negocio causal pudiere ser de diversa índole.

Lo anterior puede comprenderse también si se toma en consideración el principio de complementación legislativa que no es extraño en nuestras normas jurídicas pues, por ejemplo, podemos citar:

1.- Que un patrón conforme a la Ley Federal del Trabajo debe retener dinero a su trabajador por concepto alimentos, a pesar de que los alimentos son del régimen civil, cuya regulación compete a los Estados de la República.

2.- Que la Ley de Amparo abrogada preveía tipos penales, y se tenía que acudir al Código Penal Federal para aplicar la sanción.

3.- Que la Ley General de Sociedades Mercantiles regula la constitución de una sociedad ante Notario Público, a pesar de que los Notarios Públicos encuentran regulación respecto de sus actividades en leyes estatales.

A lo antes señalado, se le conoce como principio de complementación legislativa, el cual se deriva del hecho que no todas las leyes pueden agotar sus propios conceptos, sino que es necesario acudir a otras leyes para que tengan operatividad, lo cual justifica la existencia de la acción causal en una ley de naturaleza comercial.

De igual forma, no es extraño para nuestro Derecho, el hecho de que la ley prevea diversos supuestos en los que a pesar de tratarse de un acto civil, se sigan las normas mercantiles, como sucede con el artículo 1121 del Código de Comercio, cuando se refiere a la prórroga de la competencia por razón de la materia, con el fin de no dividir la continencia de la causa, en aquellos casos en que existan contratos coaligados o las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir; lo mismo acontece con el artículo 1050 del Código de Comercio, que señala que cuando conforme a las disposiciones mercantiles, cuando para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga

naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.

Asimismo, debe tomarse en consideración el carácter comercial de la convención ejecutiva, de donde resulta que la relación causal a que se refiere el artículo 168 de la LGTOC existe como tal, con sus consecuencias y presupuestos, sólo si existe el título de crédito, que es un documento mercantil, respecto del cual se encuentran relacionados los actos que le dan origen o que son causa de su transmisión; por tanto, se considera que sí hay competencia del legislador en regular dicha acción causal en la LGTOC, por cuanto a que hay actos comerciales conexos o accesorios, que pueden encontrar regulación en leyes mercantiles.

Así, si se analiza el precepto mencionado bajo la óptica del principio de complementación legislativa, y conforme a lo señalado en líneas precedentes, se considera que el mismo es acorde a la constitución y a la distribución de competencias.

Recuérdese que en la acción causal tenemos que estar ante la presencia del primer tenedor y el beneficiario, o del endosante y su endosatario, quienes se encontrarán relacionados por un negocio causal únicamente entre ellos dos, de ahí que, al haber una relación entre esas dos personas que hubiere dado nacimiento a la suscripción o endoso del título de crédito, es lógico que de pagarse la causa del título, no tenga por qué además cobrarse el título de crédito, o que de cobrarse el título de crédito que se haya extendido *pro solvendo* o *pro soluto*, no tenga además que pagarse la causa por la que se extendió el título de crédito, pues las partes al suscribirlo o endosarlo, no pretendieron entre ellas obligarse al doble cobro o al doble pago, sino que únicamente quisieron extender el título de crédito como un instrumento de pago o de garantía, con lo que cobra relevancia la convención ejecutiva.

Así, si una persona celebra un contrato de compraventa con otra, y ambas deciden que parte del precio se pagará con un cheque, no están pretendiendo que esa parte se pague dos veces, en dinero y en cheque, sino que libran un cheque como instrumento de pago, que se entenderá pagadero salvo buen cobro, y que, por tanto, una vez cobrado se entenderá que se cumplió con el pago de la parte del precio pactada en el contrato de compraventa, porque así lo pactaron las partes.

De igual forma, si las partes que celebran un contrato de arrendamiento deciden garantizar el pago de las rentas con la suscripción de uno o varios pagarés, no lo hacen pretendiendo que se pague el título de crédito y además las rentas, sino otorgando el título de crédito como garantía personal de pago de las rentas, por lo que no pagadas éstas, podrá ejecutarse el mismo para pretender su cobro. Si por otra parte, se buscó el cobro del título y no se obtuvo, el tenedor podrá ejercer la acción que se haya derivado del negocio causal en contra del suscriptor, para pretender el cobro de la obligación causal y deberá probar, desde luego, el negocio causal y sus características, debiendo además de restituir el título de crédito al demandado, para evitar que después o simultáneamente, vaya y ejerza una acción cambiaria con el propio título y se dé un doble cobro, por eso mismo es que cuando estamos ante la presencia de los mismos sujetos, se atenúa la abstracción y no opera la autonomía.

Así, como para el ejercicio de la acción causal es necesario que el actor y el demandado estén relacionados por un negocio que hubiere dado motivo a la suscripción o transmisión de un título de crédito, lo que pretende el legislador al exigir que el título de crédito se restituya al demandado, es evitar el doble cobro entre las mismas personas, lo cual se considera constitucionalmente válido, por pretender dotar de seguridad jurídica a las partes y evitar el enriquecimiento ilícito de una persona a costa de otra; evitando también el ejercicio desmedido de acciones que pretendan el cobro de lo mismo. Así, al haberse suscrito un título de crédito con motivo de un negocio causal, existe una relación, aunque sea indirecta, entre el título y el negocio, y para evitar el doble cobro, y otorgar seguridad jurídica a los

intervinientes, es que el legislador estableció requisitos cambiarios para acciones extracambiarías, en ejercicio del principio de complementación legislativa, pues de no haberlo hecho así, se daría una función a los títulos de crédito distinta a la prevista en su convención ejecutiva, y fungirían más bien como instrumentos de doble cobro, y no como de pago o garantía.

Sin embargo, no hay que perder de vista que como lo que la acción causal pretende es el cobro del negocio causal, y tomando en consideración que respecto de ese negocio priva el principio de la autonomía de la voluntad, es que se torna necesario que en el juicio de acción causal el actor acredite las características de ese negocio, pues de éstas dependerá el resultado del juicio. No siendo válida la sola presentación del título de crédito para pretender acreditarlas, pues ese título es una de las características derivadas del negocio, pero no todas, esto es, el título puede ser una consecuencia derivada del negocio, pero no lo prueba en su totalidad, no lo agota, por tener uno y otro características, amplitudes y fines distintos. Es por ello que el título se exige para evitar el doble cobro, pero no como única prueba de la causa.

Ahora bien, consideramos que el hecho de que el legislador exija que previo al ejercicio de la acción causal el título se haya presentado para su aceptación o pago, lo hizo pensando que generalmente la fecha de vencimiento del título de crédito coincide con la de la obligación causal y que, por tanto, vencido el título y no pagado, se puede proceder al cobro de la causa, evitando también el doble cobro, y dotando de seguridad jurídica a las partes.

Así, el solicitar que se presente el título para su pago en forma previa, consiste en que se agote esa vía privilegiada que concede el título de crédito. Es decir, ya se tiene el título, se presenta para su pago y no lo pagan. En ese momento, el acreedor cambiario puede renunciar a su derecho cambiario y, ejercitar las acciones causales, porque así le convenga. Lo anterior debe ser considerado como la regla general.

Ahora bien, debemos ubicarnos en el supuesto que antes del vencimiento del título de crédito se haga efectiva la obligación de pago derivada de la relación causal, y qué interpretación debe realizarse frente al requisito de haber presentado previamente el título de crédito para su pago, para que la acción causal sea procedente. Esto es, si antes del vencimiento, por ejemplo, del pagaré, se hace efectiva la obligación de pago de rentas, el acreedor debe estar en posibilidad de renunciar a la acción ejecutiva y ejercitar la acción causal devolviendo el título conforme lo prevé el artículo 168 de la LGTOC. Lo anterior protege el interés del acreedor, y la seguridad del deudor, en tanto permite que el primero ejercite la acción que más le convenga, y que el segundo no se vea en riesgo de incurrir en un doble pago. En ese sentido, se considera que una interpretación funcional de dicho precepto, nos puede llevar a concluir que en los casos en los que la obligación causal sea exigible, y la cambiaria aún no lo sea, basta con que el tenedor del título lo restituya a su demandado, pese a no haberlo presentado previamente para su pago, para que pueda ejercitar la acción causal, y con ello se proteja tanto el interés del acreedor como el del deudor.

Por ejemplo, en Jalisco, la acción de desocupación se extingue al mes de que se haya dado el incumplimiento, entonces en el supuesto anterior el arrendador perdería un derecho por tener que esperarse a que el título venza y luego sea presentado para su aceptación o pago, lo cual no se considera justificado. Lo anterior desde luego, si nos encontráramos en el supuesto de que el título tuviera una fecha de vencimiento posterior a aquella en la que la obligación causal fuere exigible, tomando en consideración alguna particularidad específica de la convención ejecutiva que hubiere llevado a las partes a determinarlo de esa manera.

Así, aunque es entendible el motivo por el que el legislador estableció dicho requisito, consideramos que se parte de una suposición, y que no en todos los casos van a coincidir las fechas de vencimiento de la obligación causal, con la de la obligación cambiaria, pues al estar ante la presencia de la autonomía de la voluntad, y al no haber un artículo de la ley que exija dicha coincidencia, las partes pueden

pactar fechas de vencimiento distintas, o puede que no haya coincidencia entre una y otra, y no creemos que por ese simple hecho sea justificado exigir al acreedor que presente el título para su aceptación o pago, para la procedencia de la acción causal, aún y cuando esa espera pudiese hacerle perder derechos respecto de la relación causal, por lo que ese requisito debe interpretarse de manera tal que se potencialice el derecho de acceso a la justicia, pero respetando también la seguridad jurídica del deudor.

De igual forma, no puede considerarse que la exigencia de presentar el título previamente para su aceptación o pago, pueda llegar al extremo de que la omisión de realizarlo lleve al actor a perder las acciones causales que le correspondieren. Lo anterior es así, pues la no presentación del título para su aceptación o pago trae aparejada las consecuencias cambiarias que se deriva de la LGTOC, como puede ser la pérdida de la acción cambiaria. Sin embargo, no se considera que esa omisión pueda traer también como consecuencia la pérdida de la acción causal, pues con ello se estaría privado al actor de una acción extracambiaria por una omisión relacionada con la obligación cambiaria consignada en el título, esto es, se le estaría privado de un derecho por una cuestión que no se encuentra directamente vinculada con el negocio causal, lo que no se estima justificado.

Piénsese por ejemplo, en el supuesto de que se celebre un contrato de compraventa entre un desarrollador inmobiliario y un particular respecto de un inmueble, en el que parte del precio se paga en el momento de la operación, y la demás será liquidable dentro del año siguiente. Al efecto, se suscribe un pagaré en garantía de dicho pago. Pasa el año y no se paga el precio; pasan tres años y el tenedor no presenta el pagaré al suscriptor para su pago. A los 5 años pretende ejercer la acción de cumplimiento forzoso del negocio causal para el pago del precio. Si se considerara en su literalidad este requisito fijado por el artículo 168 de la LGTOC, se podría llegar al extremo de considerar que el actor carecería de acción para reclamar el pago del precio por no haber presentado el pagaré para su pago, pese a que el actor estuviere ejerciendo una acción causal y no una cambiaria. No

podemos considerar como acertado lo anterior, pues no sería justificado hacer depender la pérdida del ejercicio de la acción causal a la previa presentación del título de crédito para su pago, pues ello sería tal como que la no presentación del título representara una doble pérdida de acciones para su tenedor, la cambiaria y la casual, con lo cual no estamos de acuerdo. Puede perder la cambiaria por descuido o negligencia, pero la causal subsiste, pues ésta no depende directamente del título de crédito. Así, si estamos ante la presencia del ejercicio de la acción causal porque la acción cambiaria hubiere prescrito, y el tenedor del título de crédito no lo presentó para su aceptación o pago después de su fecha de vencimiento, el requisito de procedencia en mención se vuelve estéril, pues ya prescrita la obligación cambiaria consignada en el título de crédito, se extinguen también sus características y ya no puede presentarse para su aceptación o pago, por ser el pago otra causa más de extinción de las obligaciones, como lo es la prescripción, y no puede pagarse lo prescrito, sino que lo que ahora se busca es el cumplimiento de la obligación causal derivada de la relación fundamental. De ahí que dicho requisito deba interpretarse en el sentido de que se refiere a la presentación del título cuando sus características aún se encontraban vigentes, no así cuando ya no lo estén.

Así, se considera que puede haber casos de excepción en donde ese requisito legal no deba ser tomado en estricta consideración para determinar la procedencia de la acción causal, pues debe ser interpretado de manera armónica con los fines que buscó el legislador. De ahí, que si nos encontramos en supuestos como los antes citados en los que la obligación de pago derivada de la relación causal ya se hubiere configurado, y no así la de la cambiaria, o que no se hubiere presentado el título previamente para su aceptación o pago, por descuido o negligencia, y que ya hubiere prescrito la acción cambiaria; se considere que estaríamos ante la presencia de una causa de excepción para la previa presentación del título para su aceptación o pago, lo que no condicionaría de manera absoluta la procedencia de la acción causal, ya que lo que se pretende no es condicionar a formalismos innecesarios el ejercicio de la acción o privarlo de la misma, sino dotar de seguridad jurídica a las partes, lo que ahí se vería colmado con la restitución del título al demandado, aunque

la obligación consignada en el mismo aún no fuere exigible, pues con ello se evitaría el doble cobro.

Sería adecuado que el legislador previera que la acción causal es alternativa con la cambiaria, para evitar interpretaciones formalistas que sujetaran el ejercicio de una acción causal derivada de una obligación ya exigible, a tener que esperar a que el título de crédito sea a su vez exigible para presentarlo para aceptación o pago, o incluso a que sea ejercitada previamente la acción cambiaria para luego poder ejercer la acción causal, con lo cual se corre el riesgo incluso de que ésta se pierda, lo que no se estima justificado, ni como uno de los fines perseguidos por el legislador al establecer dicho requisito. Así, como el legislador no puede prever todos los supuestos en ley, consideramos que la tarea del operador jurídico deberá ir encaminada a garantizar el ejercicio de los derechos sin sacrificar la seguridad jurídica, para lo cual se plantea la interpretación señalada *supra* líneas.

En la generalidad de los casos, en los que el título de crédito tenga una fecha de vencimiento similar a la de la exigibilidad de la obligación causal, una vez presentado el título para su aceptación o pago, el tenedor podrá elegir entre el ejercicio de una acción cambiaria en la vía privilegiada, o el ejercicio de la acción causal en la vía que sea procedente, conforme convenga a su interés. Sin embargo, este no debe considerarse como un requisito esencial de procedencia, pues en caso de que por descuido o negligencia no se hubiere presentado el título de crédito para su aceptación o pago, ello generara las consecuencias cambiarias que se deriven de la LGTOC, como lo puede ser la pérdida de la acción cambiaria, más no así de la causal, que no depende directamente del título de crédito, por lo que ésta subsistirá a pesar de aquella.

Luego, respecto del requisito aplicable para cuando la acción cambiaria hubiere prescrito o caducado, consistente en que el tenedor haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que pudieren corresponderle por virtud de la letra, creemos que es contradictorio y por tanto un

contrasentido, lo anterior debido a que, de haber realizado ejecutado los actos necesarios para que el demandado conservara sus acciones, la acción cambiaría no hubiere caducado o prescrito, de ahí que debiere de suprimirse ese requisito, o de aclararse, porque así como está redactado es contradictorio.

C) Propuesta de reforma.- Desde nuestro punto de vista, el artículo 168 de la LGTOC presenta un gran problema y es que pretende reconocer una independencia de la relación causal con el título de crédito, y otorgar un reconocimiento a la acción derivada de esa relación, pero a su vez sujeta esa acción a una serie de requisitos cambiarios, que como tal, pudieren ser ajenos a la relación causal, y propios del título de crédito; y además la establece en una ley mercantil que como tal puede ser ajena y distinta a la de la naturaleza del negocio causal, sin utilizar una redacción clara que permita entender sin duda razonable, su finalidad. Por ello, y con el objeto de solucionar los problemas fácticos que han surgido mediante la interpretación y aplicación de dicho precepto, es que se realizan las siguientes propuestas:

a) Creemos que si el legislador quiso dar un reconocimiento a la obligación preexistente al título y a la acción derivada de la misma, con total independencia del título de crédito, en un inicio podría considerarse que el artículo 168 de la LGTOC es innecesario y no debiera de existir, pues únicamente genera dudas y problemas en su aplicación.

Lo anterior es así, toda vez que la acción causal ya tiene su reconocimiento en la legislación especial que prevea su existencia y en razón de la misma de la misma, es que puede exigirse su cumplimiento, sin necesidad de que haya un artículo en una ley de naturaleza comercial que vuelva a reconocer su existencia y le añada otros requisitos, que como tal son ajenos al propio negocio y relacionados con una de sus consecuencias como lo fue el título de crédito, que a su vez también tiene una regulación específica en la LGTOC.

Esto es, si la relación causal es la de mutuo, arrendamiento, compraventa, permuta, donación, etcétera, entonces sería innecesario que la acción derivada de esa relación encuentre un reconocimiento en una legislación comercial especial a los títulos de crédito, pues ya tiene su existencia y reconocimiento en la legislación especial que prevé y regula al negocio causal de que se trate, ya sea que la acción se trate de la de pago, de la rescisión, de pena convencional, de enriquecimiento indebido, vencimiento anticipado, o de la acción que sea.

Y si, a su vez, esa legislación especial a la relación causal, ya establece los requisitos de procedencia de la acción, sería innecesario que una legislación mercantil como lo es la LGTOC establezca requisitos adicionales para su pleno ejercicio y procedencia, los cuales en su mayoría conllevan cargas para el actor, y le imponen requisitos cambiarios para acciones extracambiarías.

Sin embargo, y pese a lo antes señalado, debemos tomar en consideración que el legislador previó esa clase de requisitos porque ese negocio causal no se celebró de manera lisa y llana, sino que dio motivo a la suscripción o transmisión de un título de crédito, por lo que para evitar el doble cobro y generar seguridad jurídica para las partes, es que estableció esa clase de requisitos cambiarios para acciones extracambiarías. Esto es, tomando en consideración que el negocio causal no se dio de manera lisa y llana, sino que con motivo del mismo se suscribió o transmitió un título de crédito, es que se encuentra justificada la existencia de requisitos cambiarios para acciones extracambiarías, pues la convención ejecutiva relaciona, aunque sea de manera indirecta, al título con su causa; por lo que los requisitos antes mencionados pretenden evitar el doble cobro y dotar de seguridad jurídica a las partes involucradas en ese negocio. Lo anterior justifica su existencia, sin embargo su redacción podría ser más clara, para evitar confusiones interpretativas, como ha sucedido.

b) Es por lo anterior, que si lo que el legislador pretendió es reconocer una acción extracambiaría, distinta al título de crédito, que pretende el cobro de la

obligación causal, la redacción del artículo 168 de la LGTOC debiere ser clara en ese sentido, o interpretarse por el operador jurídico de la forma en que ha sido interpretado en la presente tesis, para no dar tratamiento de cambiaria a una acción extracambiaria.

En ese sentido, una redacción que se propone para dicho artículo, es la siguiente:

**Artículo 168.** Si de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión de un título de crédito se deriva una acción causal, ésta subsistirá a pesar de la emisión o transmisión de dicho título, a menos que se pruebe que hubo novación, sin que se entienda por tal la sola emisión o transferencia del título. Para la procedencia de dicha acción, el actor deberá acreditar la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito.

Esta acción procederá restituyendo el título de crédito al demandado, para evitar el doble cobro.

Esta acción podrá ser ejercitada por el legítimo tenedor del título de crédito en contra de la persona con quien se encuentre vinculada por el negocio causal que hubiere dado motivo a la emisión o transmisión de dicho título.

La acción causal es alternativa con la acción cambiaria, por lo que el legítimo tenedor del título de crédito podrá optar entre el ejercicio de cualesquiera de las dos acciones.

La vía en la que deberá ejercitarse, será la que resulte aplicable al negocio causal de que se trate.

Si la acción causal se intenta con posterioridad a que hubiere prescrito la acción cambiaria, y se endereza contra los obligados en vía de regreso u endosante en propiedad, quien la ejercite deberá demostrar haber ejecutado los actos o formalidades necesarias para que el demandado conserve las acciones que pudieren corresponderle en razón del título. Para acreditar tales hechos, valdrá cualquier medio de prueba.

La prescripción de las acciones causales correspondientes a los actos jurídicos que dieron lugar a la emisión o transferencia de los títulos de crédito, operan en los plazos legales que les corresponda según la naturaleza de las relaciones jurídicas de las que ellas deriven, conforme a la ley de la materia que las rija.

Con la anterior redacción se consideran colmados los requisitos generales de procedencia de la acción causal, así como disipadas las dudas que han surgido con

motivo de la interpretación que se ha realizado respecto del artículo 168 de la LGTOC.

c) De igual forma, habría que analizar las consecuencias de derogar el artículo 168 de la LGTOC, pues la acción derivada de la relación causal ya se encuentra regulada en la ley especial a dicho negocio. Debiendo entonces analizar qué sucedería respecto de los títulos de crédito que surgieron con motivo del mismo, para analizar si se daría o no el doble cobro que pretende evitar el artículo 168 de la LGTOC.

Respecto a lo anterior pueden darse distintos escenarios.

Así, aún y cuando el título de crédito no se restituyera (en el supuesto de que se derogara el artículo 168), si el beneficiario ejerce una acción cambiaria contra su suscriptor, y éste ya pagó la obligación causal derivada del negocio que dio motivo a la suscripción del título, al no haber circulado, ni haber operado la autonomía, podrá oponerle las excepciones personales del negocio causal, y así se evitará el doble cobro, ya que esas dos personas que se encuentran relacionadas en la causa y cambiariamente son las mismas, y la LGTOC permite oponer en ese supuesto las excepciones personales del negocio causal.

Si por otra parte, ya se pagó el título de crédito y luego se pretende el ejercicio de la acción para el cobro de la obligación causal, en ese juicio podrá demostrarse que el demandado ya cumplió con lo que se obligó, al haberse pagado el título que se extendió como instrumento de pago o como garantía, y el propio título le servirá como prueba del pago, pues justamente va a ser de ese negocio causal del que se desprenda el motivo por el que se suscribió el título de crédito, si como instrumento de pago o de garantía, y de ahí podrá desprenderse que al haberse pagado el título, se pagó también la obligación, pues ese fue el mecanismo de pago que se fijó. O que al haberse pagado la obligación, se entendió pagado el título que se extendió en

garantía, por así haberse pactado. Supuesto en el que tampoco podría darse el doble cobro.

Si el título de crédito circuló y operó la autonomía, nos encontraríamos en el mismo supuesto en el que nos encontramos con la actual regulación del artículo 168 de la LGTOC, por lo que nada cambiaría, ya que el tenedor del título no podría venir a ejercer una acción causal en contra del suscriptor por no estar relacionado causalmente con éste.

El problema surge cuando la persona ya obtuvo el pago de la obligación causal sin necesidad del ejercicio de la acción causal, esto es, el pago extrajudicial por el cumplimiento natural de la relación causal, y a su vez circuló el título, pues ahí podría venir el tercero no relacionado en la causa a ejercitar una acción cambiaria en su contra para buscar el cobro del título, y al haber operado la autonomía respecto al mismo, no podría oponer como excepción el pago del título. O podría suceder también que se rescindiera la operación de origen sin la restitución de los títulos, y que luego viniera esa misma persona o un tercero a buscar cambiariamente el cobro de los mismos. En esos supuestos cobraría relevancia la convención ejecutiva, toda vez que si con motivo de la relación causal se suscribió un título de crédito, el mismo cumple una función, y si se cumple con la obligación causal y el título se extendió en garantía de pago de la misma, debe restituirse el mismo a la persona que lo pago, so pena de condicionar el pago a la entrega misma del título.

A pesar de lo anterior, es importante tomar en consideración que la convención ejecutiva tiende a ser incluso verbal o a no constar expresamente por escrito, lo que dificultaría la prueba de la misma a la parte perjudicada, y podría suceder, por ejemplo, que una persona celebre con otra un contrato de compraventa con reserva de dominio y que se suscriban pagarés como garantía de pago, sin constar ese acto en el clausulado del contrato, ni en el texto expreso de los pagarés. Así, el vendedor endosa en propiedad los títulos de crédito antes de su fecha de vencimiento, y rescinde el contrato de compraventa por falta de pago. Los efectos de

esa rescisión no podrían traer como consecuencia la restitución de los títulos de crédito, pues ello no sería una prestación recíproca conforme al contrato. Luego, se presenta el endosatario en propiedad de los títulos de crédito y demanda mediante el ejercicio de la acción cambiaria al suscriptor de los mismos. Ahí, a pesar de haberse rescindido el contrato de compraventa y de no haber recibido la cosa, el suscriptor de los títulos de crédito tendría que pagar al endosatario en propiedad el valor consignado en los pagarés, pues no podría oponerle a éste las excepciones personales del negocio causal.

Ahora, con la existencia del artículo 168 de la LGTOC se permite que ante el ejercicio de la acción de rescisión (causal), el suscriptor de los títulos de crédito se excepcione respecto de la improcedencia de la misma, por no haber restituido el actor los títulos de crédito al presentar la demanda, lo cual trascendería al resultado de la acción, pues el negocio causal no fue celebrado de manera lisa y llana, sino que con motivo del mismo se suscribieron títulos de crédito, y siendo que el artículo 168 de la LGTOC exige expresamente la restitución de los títulos, esa acción no podría prosperar. Así en dicho supuesto, el demandado podría ofrecer la confesional a cargo del actor, o cualquier otro medio de prueba idóneo, para acreditar la existencia de los títulos de crédito, y la falta de cumplimiento de uno de los requisitos de la acción, como lo es la restitución del título, en cuyo caso la acción causal debería declararse como improcedente por no cumplir con uno de los requisitos legales fijador para la procedencia de la misma, evitando así el doble cobro o el cobro ilegítimo.

Luego, la necesidad de la existencia del artículo 168 de la LGTOC y de los requisitos que éste fija para la procedencia de la acción causal, además de los que previamente establece la legislación especial para la acción propia de esa causa, puede verse justificada para evitar el doble cobro y generar mayor seguridad jurídica ante la exigencia legal de la restitución del título para la procedencia de la acción causal, tomando en consideración la complejidad de la convención ejecutiva, y que en muchas ocasiones es muy complicado acreditar la misma.

d) Ahora bien, de sostenerse que lo que el legislador pretendió es crear una acción extra para que el tenedor de un título de crédito pueda pretender su cobro, una vez que la acción cambiaria ya hubiere prescrito, y de que ésta acción fuere distinta a la acción específica del negocio causal derivada de su legislación especial, no debió de haber establecido la frase de “si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción”, porque ahí ya está haciendo mención a una acción que tiene su regulación en la ley especial del acto de que se trate, que bien puede ser ajeno al comercio, y por tanto estaría invadiendo la esfera de competencias de los estados, por estar creando acciones extra comerciales (no todas las relaciones que dan motivo a la emisión o transmisión de un título de crédito son comerciales), y estableciendo requisitos cambiarios para acciones extracambiarías, lo cual no es justificado, ni abona a la seguridad jurídica de los particulares.

e) Es evidente el problema que se ha creado por la actual redacción del artículo 168 de la LGTOC, pues existen distintas opiniones doctrinales, jurisprudenciales y judiciales respecto de la acción causal, siendo evidente que no hay la mínima unanimidad y que los particulares no tienen claro qué fue lo que el legislador pretendió al crear el artículo 168 de la LGTOC, por lo que sería bueno pulir su redacción y plasmar con mayor claridad la intención del legislador.

La existencia del artículo 168 de la LGTOC y su actual redacción generan dudas respecto de:

- Lo que pretende cobrarse con el ejercicio de la acción, esto es, si se pretende el cobro del título de crédito o de la relación causal, que pueden no ser iguales las cantidades de la obligación causal y de la obligación cambiaria.

- La vía en la que debe de ejercitarse la acción causal, si es en la mercantil ordinaria o en la vía relativa al negocio causal de que se trate.

- La prescripción a la que está sujeta la acción causal, esto es, si es la prescripción genérica del Código de Comercio, o la prescripción especial de la acción derivada del negocio causal.

- Las personas que están facultadas para ejercer la acción causal, si tienen que estar relacionadas por la causa, o basta que estén relacionadas respecto al título.

- Lo que debe de probarse para tener por acreditada la acción causal, esto es, si debe de probarse el negocio causal como tal, con todas sus características, o si debe de atenderse a lo que señala el título de crédito y por tanto éste es suficiente para probar la acción que se ejercita.

- Si ante el ejercicio de la acción causal debe de estarse a lo que diga el título de crédito o a lo que diga el contrato que constituya la relación causal.

- Si la acción causal es alternativa, sucesiva o recíprocamente excluyente con la acción cambiaria.

Entre otros problemas que han surgido y seguirán surgiendo, tanto en tribunales como en la doctrina, respecto de la acción causal, derivados justamente de la configuración actual del artículo 168 de la LGTOC.

Es por ello que en esta tesis se pretendió esclarecer un poco la problemática y otorgar una solución para la configuración actual que tiene el artículo 168 de la LGTOC, estándonos al contenido del mismo, y pretendiendo encontrar la mayor seguridad jurídica posible con la redacción actual, así como proponiendo una nueva redacción para el mismo, y emitiendo conclusiones concretas que permitan sortear los problemas antes reseñados.

A pesar de ello, y teniendo en cuenta que no somos legisladores y que hay que estarnos a la ley, consideramos que sería adecuado que se modificara la redacción del artículo 168 de la LGTOC ajustándolo a la verdadera voluntad del legislador (conforme a lo que previamente planteamos), y así obtener una regulación que sea clara y otorgue luz a los particulares respecto a la acción causal y sus supuestos de procedencia, sin que se invada ningún tipo de legislación especial, ni de facultades implícitas de los Estados.

Así habrá muchas más unanimidad respecto de la acción causal, y no estaremos en el estado de duda que genera su actual redacción.

## CONCLUSIONES:

Algunas conclusiones a las que podemos llegar son las siguientes:

1. La acción causal es una acción extracambiaria que tiene su fundamento en la relación causal subyacente, esto es, la acción causal tiene como sustento el acto o negocio jurídico con motivo del cual se crea o transmite un título de crédito.

2. Al ser una acción extracambiaria, la acción causal encuentra sustento en el negocio o causa que da origen a la emisión del título, por lo que no tiene ya sustento en el título de crédito.

3. La acción causal es distinta a la acción cambiaria, y con la primera se pretende el cumplimiento de las obligaciones causales derivadas del negocio jurídico subyacente, mientras que con la segunda se pretende el cumplimiento de las obligaciones cambiarias consignadas en el título de crédito. Se trata de acciones alternativas por regla general, aunque en ciertos casos de excepción podrán ser sucesivas o incluso excluyentes.

4. La presentación del título de crédito acompañado con la confesión de haberlo suscrito, es insuficiente para acreditar la acción causal.

5. Para acreditar la acción causal es necesario demostrar el negocio causal que dio origen a la emisión del título con sus características particulares, ya que dicho negocio es donde se funda la acción causal.

6. Cuando se ejercita la acción causal por haber prescrito la acción cambiaria directa deberá de estarse a lo pactado en la relación causal subyacente, no a lo que señalan los títulos de crédito, en tanto que la acción causal encuentra su fundamento en el negocio jurídico subyacente, no en el título de crédito en sí mismo.

7. La acción causal va a ser aquella acción derivada de la relación fundamental y, por tanto, se va a regir por las condiciones de procedencia que establezca la legislación especial a dicha relación pero sujeta, adicionalmente, a las condiciones de procedencia que señala el artículo 168 de la LGTOC interpretadas de acuerdo con la intención del legislador para evitar el doble cobro y generar seguridad jurídica, y de manera que se potencialice el acceso efectivo a la justicia, pues esa relación causal tiene la peculiaridad de que no se celebró de manera lisa y llana, sino que por virtud de la misma se suscribió o transmitió un título de crédito, y por tanto es necesario preservar los derechos que conforme al título de crédito pudieren corresponderle al demandado, así como evitar el doble cobro, garantizando también la posibilidad de que el acreedor pueda elegir entre el ejercicio de la acción causal o la cambiaria conforme a su mejor interés.

9. La acción causal tal y como está prevista, es una acción ordinaria por lo que no trae aparejada ejecución.

10. La acción causal deberá de ejercitarse en la vía que corresponda al negocio de que se trate.

11. Para el ejercicio de la acción causal no debe necesariamente esperarse a que la acción cambiaria prescriba o caduque, pero ante su ejercicio debe restituirse el título de crédito al demandado.

12. Las reglas prescriptivas de la acción causal serán las propias del negocio casual de que se trate, por lo que deberá determinarse la naturaleza de éste y analizar las reglas de prescripción que le sean propias conforme a la legislación que lo rija.

13. Las partes en el juicio de la acción causal deberán estar relacionados por la relación causal, no por el título de crédito, para tener legitimación pasiva y activa en dicho juicio.

14. Como regla general la acción cambiaria es alternativa con la acción causal, sin embargo cada caso concreto es distinto, por lo que habrá ocasiones en las que sean sucesivas o incluso excluyentes.

15. La presentación del título de crédito ante el ejercicio de la acción causal, es un requisito justificado para evitar el doble cobro.

16. La LGTOC fue expedida por el presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas por el Congreso de la Unión, para legislar en materia de comercio, derecho procesal mercantil, crédito y moneda, en tanto la materia que regula dicho ordenamiento jurídico es de naturaleza mercantil.

17. El artículo 168 de la LGTOC es constitucional, atendiendo al principio de complementación legislativa, y al hecho de que la relación causal es un acto jurídico conexo o relacionado con la creación o transmisión de un título de crédito que es una cosa mercantil, y a la naturaleza comercial de la convención ejecutiva.

18. La redacción del artículo 168 de la LGTOC pudiere ser más clara suprimiendo el requisito de que el tenedor hubiere realizado todos los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieren corresponderle, en el supuesto del ejercicio de la acción causal ante la prescripción o caducidad de la cambiaria. Así como haciendo mayor énfasis en la relación jurídica subyacente, en la manera en que se propuso en la presente tesis.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México, 1998.
- ASCARELLI, Tullio, *Teoría General de los Títulos de Crédito*, Jus, México, 1947.
- BARRERA GRAF, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, Porrúa, México, 2000.
- BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, Porrúa, México, 1997.
- BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México, 1997.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*, Herrero Hermanos Editores, México, 1979.
- DÁVALOS MEJÍA, Carlos L., *Títulos y contratos de crédito, quiebras*, Harla, México, 1984.
- DE LA RÚA, Fernando, *Teoría General del Proceso*, Depalma, Argentina, 1991.
- DE PINA, Rafael, CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Derecho Procesal Civil*, Porrúa, México, 1997.
- DE PINA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Primera Edición, Porrúa, México, 1965.
- ENGEL, Pierre, *Traité des obligations en droit suisse*, Staempfli Editions, Segunda Edición, Berna, Suiza, 1997.
- FRISCH PHILIPP, Walter, *Sociedad Anónima Mexicana*, Harla, México, 1994, p. 226.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, México, 2008.
- H. LEÓN TOVAR, Soyla, GONZÁLEZ GARCÍA, Hugo, *Derecho Mercantil*, Oxford, México, 2007.
- MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Títulos de Crédito Cambiarios*, Porrúa, México, 1977.

- MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, *Teoría de las Obligaciones*, Porrúa, Quinta Edición, México, 1998.
- MARTÍNEZ VAL, José María, *Derecho Mercantil*, Casa Editora Bosch, España, 1979.
- MESSINEO, Francesco, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, tomo IV, Ediciones jurídicas Europa-América, Argentina, 1955.
- OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, Oxford, Sexta Edición, México, 2008.
- PALLARES, Eduardo, *Tratado de las acciones civiles*, Porrúa, Octava Edición, México, 1997.
- PAVONE DE LA ROSA, Antonio, *La Letra de Cambio*, Abeledo-Perrot, Argentina, 1988.
- PUENTE Y F., Arturo, CALVO MARROQUIN, Octavio, *Derecho Mercantil, Banca y Comercio*, Novena Edición, México, 1995.
- REZZONICO, Juan Carlos, *Principios fundamentales de los contratos*, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1999.
- RICO ÁLVAREZ, Fausto, GARZA BANDALA, Patricio, *Teoría general de las obligaciones*, Porrúa, Cuarta Edición, México, 2009.
- RICO ÁLVAREZ, Fausto, GARZA BANDALA, Patricio, COHEN CHICUREL, Mischel, *Compendio de Derecho de Obligaciones*, Porrúa, México, 2014.
- ROCCO, Alfredo, *Principios de Derecho Mercantil*, Revista de Derecho Privado, trad. Española, Madrid, 1930.
- ROBLES FARÍAS, Diego, *Teoría general de las obligaciones*, Oxford, Primera Edición, México, 2011.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Derecho Bancario*, Porrúa, Octava Edición, México, 1997.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Derecho Mercantil*, tomo I, Porrúa, Vigésimo Segunda Edición, México 1996.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Derecho Mercantil*, tomo II, Porrúa, Vigésimo Segunda Edición, México 1996.

- SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, Porrúa, México, 1995.
- TENA, Felipe de J., *Derecho Mercantil Mexicano*, Porrúa, Quinta Edición, México, 1967.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México, 1997.
- VÁSQUEZ DEL MERCADO, Óscar, *Asambleas, Fusión, Liquidación y Escisión de Sociedades Mercantiles*, Porrúa, 1997.
- VIVANTE, Cesar, *Derecho Mercantil*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2003.